



## DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-09-2009 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 10 de septiembre de 2009.
02	20-10-2009 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 397 votos en pro, 57 en contra y 8 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 20 de octubre de 2009. Discusión y votación, 20 de octubre de 2009.
03	22-10-2009 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 22 de octubre de 2009.
04	30-10-2009 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 72 votos en pro y 28 en contra. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009. Discusión y votación, 30 de octubre de 2009.
05	30-10-2009 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009.
06	30-10-2009 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 395 votos en pro, 24 en contra y 16 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009. Discusión y votación, 30 de octubre de 2009.
07	03-11-2009 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.



PROCESO LEGISLATIVO

	Diario de los Debates, 3 de noviembre de 2009.
08	05-11-2009 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, con 76 votos en pro, 35 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 5 de noviembre de 2009. Discusión y votación, 5 de noviembre de 2009.
09	27-11-2009. Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009.

10-09-2009

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de septiembre de 2009.

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, REMITIDA POR EL EJECUTIVO FEDERAL**

México, DF, a 8 de septiembre de 2009.

**Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña**  
**Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**  
**Presente**

Por este conducto y para los efectos de lo dispuesto por el inciso H) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; por instrucciones del Presidente de la República, me permito enviar la **iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Asimismo, acompaño al presente copia del oficio número 353.A.-1303, signado el día 3 del actual, así como del anexo que en él se menciona, a través de los cuales la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remite el Dictamen de Impacto Presupuestario de la citada iniciativa. Por otro lado, se señala que no se sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por ser de carácter fiscal y que, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se publicó en el sitio de Internet de la dependencia referida, toda vez que su publicación anticipada podría comprometer los efectos que se pretenden lograr con ella.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Manuel Minjares Jiménez (rúbrica)  
Subsecretario de Enlace Legislativo

**Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**  
**Presente**

En ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Federal se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con base en la siguiente

**Exposición de Motivos**

Resulta claro que los nuevos gravámenes aprobados por esa Soberanía que entraron en vigor en 2008, a saber impuestos empresarial a tasa única, a los depósitos en efectivo, y especial sobre producción y servicios a los juegos con apuestas y sorteos, así como las demás modificaciones a la legislación fiscal descritas en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, constituyen instrumentos adecuados para alcanzar un marco tributario más sencillo y equitativo y, a la vez, más efectivo para la recaudación de ingresos.

Sin embargo, cada vez son mayores las necesidades de financiamiento para atender los requerimientos del gasto público, por lo que es imprescindible avanzar en la referida renovación integral de la Hacienda Pública, con el propósito de fortalecer el actual sistema tributario y lograr la solidez de las finanzas públicas, a través de una estructura tributaria proporcional y equitativa que promueva la competitividad, favorezca la creación de empleos y minimice las distorsiones al obtener recursos, a efecto de que sea un instrumento que garantice la viabilidad del crecimiento y desarrollo económico de largo plazo.

En virtud de lo anterior, se estima necesario llevar a cabo diversas modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Propuestas para 2010 en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Con el fin de recuperar el potencial recaudatorio de los impuestos especiales, se estima necesario adoptar diversas medidas encaminadas a fortalecer este gravamen que permite dotar de progresividad al sistema impositivo, y que por el tipo de bienes y servicios que grava, frecuentemente persigue fines extrafiscales, tales como evitar el abuso en el consumo de diversos productos que pueden ocasionar daños a la salud de la población u otros problemas de carácter económico, ecológico o social.

Así, este impuesto grava, por lo general, productos cuya demanda es inelástica, por ello es posible establecer tasas o cuotas relativamente altas con respecto a otros bienes no gravados con este impuesto, para cumplir con el fin extrafiscal que se pretende. Por lo anterior, los impuestos especiales son también instrumentos recaudatorios efectivos, que permiten financiar tanto necesidades generales de la población, como los costos que pudieran asociarse al consumo de los bienes gravados.

Por lo anterior, tratándose de bebidas alcohólicas, tabacos labrados, servicios de telecomunicaciones, juegos con apuestas y sorteos y cerveza, se proponen las medidas siguientes:

#### **Cuota adicional para bebidas alcohólicas**

El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas representa en México, como en otros países, un problema serio que no sólo afecta a la salud de sus consumidores, sino que también daña significativamente a la sociedad en general y en particular a la integración familiar.

El consumo excesivo de bebidas alcohólicas genera para la sociedad y el Gobierno Federal importantes costos económicos y sociales asociados, tales como mayor incidencia de enfermedades como la cirrosis hepática, alcoholismo, lesiones y muertes relacionadas con el consumo de este tipo de bebidas, así como desintegración familiar, lo que implica la necesidad de financiar los gastos necesarios para su atención.

En particular, el consumo de estas bebidas entre los grupos de menor edad constituye una importante preocupación para la sociedad y el Gobierno destacando, de acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de Adicciones (2002), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que en el grupo de edad de entre 12 y 17 años, uno de cada cuatro menores de edad consumió bebidas alcohólicas durante el año previo al levantamiento de la encuesta.

Establecer niveles altos de impuestos a las bebidas alcohólicas para reducir su consumo y financiar los costos para la sociedad asociados al mismo, no es una práctica exclusiva de nuestro país; por el contrario, en la mayoría de los países se establecen cobros elevados a la enajenación de estos productos.

De acuerdo con estimaciones realizadas con información del reporte *"Excise Duty Tables, Part I Alcoholic Beverages, European Commission, Directorate General Taxation and Customs Union Tax Policy"* de julio de 2009, la carga fiscal promedio en México para bebidas con una graduación alcohólica de alrededor de 38° G. L. es relativamente baja frente a la que se observa internacionalmente. Así, mientras que en México la carga fiscal que actualmente significa el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) para el referido grupo de bebidas alcohólicas, utilizando un promedio ponderado de precios, equivale a 4.1 dólares de los Estados Unidos de América (USD) por litro de bebida, en los países de la Unión Europea la carga fiscal por impuestos especiales equivale a 8.5 USD por litro de bebida alcohólica de 38° G. L., en promedio.

Por otra parte, cabe apuntar que el Estado está legitimado para instaurar medidas de prevención para combatir el alcoholismo, tal como lo establece el artículo 117, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por todo esto que se propone a esa Soberanía establecer de manera adicional al esquema de tasa *ad valorem* una cuota específica de 3 pesos por litro a las bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G. L.

El establecimiento de la cuota adicional que se propone, tiene un fin extrafiscal, consistente en desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas. En ese mismo sentido, la circunstancia de que se grave únicamente a las bebidas alcohólicas de más de 20° G. L., tiene un fin social adicional, que radica en desalentar el consumo específico de este tipo de bebidas, toda vez que son las que resultan más dañinas para el organismo humano.

De acuerdo con el documento emitido por la Organización Mundial de la Salud denominado "Estrategias para reducir el uso nocivo del alcohol dictadas en la 122ª reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS del 10 de enero de 2008", "el concepto de uso nocivo del alcohol abarca diversos aspectos del fenómeno de la bebida. Uno es el volumen ingerido a lo largo del tiempo: de todos los factores pronóstico de muchas enfermedades crónicas que guardan relación con la bebida, el más directo es la cantidad total de alcohol consumida a lo largo de varios años. Entre otros factores del mismo tipo están las características del consumo, en particular: el hecho de beber, ocasional o regularmente, hasta la intoxicación; el contexto en el que se bebe, que puede elevar el riesgo de traumatismos no intencionados y de transmisión de ciertas enfermedades infecciosas; y la calidad de la bebida alcohólica o su contaminación con sustancias tóxicas como el metanol".

El fin extrafiscal de la reforma que se propone se sustenta en motivos constitucionalmente objetivos y razonables, como es la protección a la salud al desincentivar el consumo del alcohol y obtener recursos para dotar de servicios médicos a las personas con enfermedades producidas por dicha sustancia, situación que torna constitucional la adición que se propone de un segundo párrafo al artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con el rubro "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL GRAVAMEN QUE ESTABLECE PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBEDECE AL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" con registro No. 174246.

Además, el hecho de que se grave sólo a las bebidas alcohólicas de más de 20° G. L., no da un trato diferencial a las demás sustancias etílicas de diferente graduación, ya que se otorga un trato igual a quienes se encuentran en la misma categoría de contribuyentes, de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con el rubro "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO DISTINTAS TASAS EN LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONSIDERANDO SU GRADUACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998) con registro No. 186556.

Ahora bien, con objeto de tener un control adecuado y facilitar la aplicación de esta cuota, se propone establecer que este impuesto sea monofásico, por lo que sólo se gravaría a nivel del fabricante y del importador, tanto por la actividad de importación, como por la primera enajenación que realicen, en la que podrán acreditar el impuesto pagado en la importación.

De esta forma, se mantendría el cobro actual *ad valorem* que se aplica en toda la cadena de producción y comercialización de las bebidas alcohólicas, incluso hasta la venta al público en general, eslabón en el que los precios de estas bebidas es superior, ya que éstos incluyen conceptos que le dan un mayor valor agregado, tales como gastos de publicidad o ediciones especiales, entre otros.

Así, la cuota específica sobre las bebidas de mayor graduación alcohólica sería un complemento del actual sistema *ad valorem*, la cual permitiría establecer un gravamen que, en términos absolutos, tendría una carga similar entre diferentes bebidas alcohólicas con independencia de su precio, eliminando así el incentivo que pudieran tener algunos consumidores al sustituir el consumo de bebidas alcohólicas por otras de igual contenido alcohólico, pero de menor precio y calidad (posiblemente ilícitas), evitando así, no sólo el efecto negativo en materia de salud pública y recaudatorio que se deriva de esta sustitución de marcas, sino las distorsiones que se pueden generar en el mercado de las bebidas alcohólicas, dotando de mayor neutralidad a este impuesto y manteniendo la equidad y proporcionalidad del sistema impositivo.

Si bien las bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G. L. tendrían una cuota específica que no se aplicaría al resto de las bebidas alcohólicas, ello no resultaría un trato inequitativo en la medida en que se asocia una mayor afectación en la salud y un mayor costo social con el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación. Esta relación entre carga fiscal y daño a la salud actualmente es reconocida en el IEPS al existir una diferenciación en la carga fiscal a las bebidas alcohólicas en función de su graduación alcohólica.

Se considera que al establecer una cuota específica se hace frente a la producción informal de bebidas alcohólicas, en la medida en que al ser un impuesto monofásico en la etapa de producción o importación, el número de contribuyentes se reduce considerablemente, lo que permite un mayor control para la autoridad en sus labores de fiscalización.

Así, con la aplicación de una cuota específica por litro se evita que la base del impuesto se traslade a otro eslabón de la cadena en la que no se paga el impuesto y que provoca que se enajenen bebidas alcohólicas a precios significativamente bajos como consecuencia de que se evadió el pago del impuesto en alguna etapa de la producción.

Debe destacarse que con la implementación de la cuota específica a las bebidas alcohólicas se minimiza en esta modalidad de imposición, la evasión fiscal que se presenta con la subfacturación u otros métodos de evasión que se han detectado con la modalidad de imposición *ad valorem*.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía gravar las bebidas alcohólicas con contenido alcohólico mayor a 20° G. L., con una cuota adicional de 3 pesos por litro de bebida, la cual significará un incremento en la carga fiscal de aproximadamente 3 por ciento sobre el precio de venta al público sin impuestos, y se estima generaría 166.2 millones de pesos (mdp).

Por otra parte, con motivo del establecimiento de la mencionada cuota adicional que se propone, se hace necesario modificar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para establecer la forma en que se determinará la base gravable, el momento de causación y el cálculo del impuesto de la nueva cuota, toda vez que actualmente sólo se regulan los elementos anteriormente mencionados para la aplicación de las tasas *ad valorem*.

Tratándose de la base gravable, se plantea establecer que en las enajenaciones de las bebidas alcohólicas señaladas anteriormente que realicen los importadores o los fabricantes, la cantidad a pagar derivada de la nueva cuota que se propone se calcule tomando en cuenta el total de los litros enajenados.

En el caso de la importación de las bebidas alcohólicas mencionadas, también se propone establecer que la cantidad a pagar derivada de la cuota se calculará tomando en cuenta el total de litros importados.

Por lo que se refiere al momento de causación de la cuota, se plantea que éste sea en el mismo momento en que hoy día se causa la tasa *ad valorem*, es decir, en el momento en que se cobren las contraprestaciones por las bebidas alcohólicas enajenadas o importadas.

Respecto a la determinación del pago mensual del IEPS, se plantea establecer que en el caso de la nueva cuota que se propone, dicho pago sea la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a las bebidas alcohólicas enajenadas en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar dicha cuota con motivo de su importación.

Ahora bien, considerando que esta cuota únicamente se causará a nivel del fabricante e importador, se hace necesario establecer que solamente procederá el acreditamiento del impuesto pagado por el propio contribuyente en la importación de las citadas bebidas alcohólicas.

En materia de obligaciones a cargo de los contribuyentes, se propone establecer que en la contabilidad se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de la nueva cuota y tratándose de la expedición de comprobantes, se plantea que en el caso de la nueva cuota, también se deberá trasladar en forma expresa y por separado, aun cuando el adquirente no sea contribuyente de dicha cuota ni pueda acreditarla. Lo anterior, para un mejor control de las operaciones de estos contribuyentes. Además, se propone establecer que en los comprobantes se deberá identificar el total de litros enajenados.

Respecto de las nuevas obligaciones administrativas que deberán cumplir los contribuyentes, cabe destacar que éstas no transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, toda vez que el hecho de que por el cumplimiento de sus diversas obligaciones fiscales se les generen gastos administrativos inherentes a la actividad que desarrollan y que tales obligaciones administrativas no se apliquen a otros contribuyentes, no torna inequitativo al impuesto, dado que el trato fiscal se justifica por razones de naturaleza extrafiscal, tendientes a lograr un estricto control en sus operaciones de enajenación, lo cual encuentra apoyo en las tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES II, VIII, X, XII, XV Y XVI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).

Registro No. 185747; Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Página: 132, Tesis: 1a./J., 70/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES II Y XV, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).

Registro No. 186559; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, Página: 254, Tesis: 2a./J. 78/2002, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Actualmente, tratándose de las bebidas alcohólicas que se pretenden gravar con la nueva cuota, es decir, aquéllas con contenido alcohólico mayor de 20° G. L., se establece la obligación a cargo de los productores o envasadores de llevar un control volumétrico de producción y de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con dicho control. Con el fin de reforzar esta medida de control, se propone establecer que el Servicio de Administración Tributaria fije las características de los controles volumétricos y que los productores o envasadores tengan un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione la información en línea de los citados controles volumétricos, fijando también sus características técnicas, de seguridad y de requerimientos de información.

Adicionalmente, y toda vez que se plantea que esta nueva cuota entre en vigor a partir del 2010, se propone establecer, mediante una disposición transitoria, una regla que sea neutral en las condiciones contractuales celebradas en 2009, consistente en permitir que en las enajenaciones de las bebidas alcohólicas objeto del gravamen que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega se haya efectuado en dicho año, y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, sólo se aplique la tasa vigente en 2009.

Por lo anterior, se propone reformar los artículos 2o., primer párrafo; 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y II, primer párrafo, y adicionar los artículos 2o., fracción I, inciso A) con un segundo párrafo, y 19, fracciones II, con un quinto párrafo, XVI, con un segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Tabacos labrados**

En México el tabaquismo representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública. Muestra de ello es que los indicadores sobre el tabaquismo son cada vez más alarmantes en la medida en que conforme a la Encuesta Nacional de Adicciones (2002) que elabora el INEGI, existen en el país aproximadamente 16 millones de personas que tienen el hábito de fumar, cifra que según el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) se incrementó en aproximadamente 7 millones desde 1988.

Cabe señalar, que los resultados de la encuesta más reciente que elabora el INEGI todavía no se han publicado.

Por otra parte, respecto a los riesgos en la salud que el tabaquismo representa, además de incidir directamente en quienes consumen el tabaco, inciden de manera pasiva en la población que involuntariamente está expuesta al humo del tabaco, lo cual agrava los problemas de salud pública al ampliar la población que eventualmente debe ser atendida por enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Como consecuencia del elevado número de fumadores en nuestro país y del problema que significa esta adicción para la salud, incluso de los fumadores pasivos, según el Consejo Nacional contra las Adicciones, año con año se registran aproximadamente 65 mil muertes relacionadas con enfermedades que se asocian con el tabaquismo, entre las que se encuentran: cáncer de pulmón, tráquea, labio y lengua; enfermedades isquémicas del corazón y cerebro vasculares; enfisema y bronquitis crónica, entre otras.

Esta situación demanda que el sector salud destine aproximadamente 30 mil mdp anuales para atender las enfermedades asociadas con el tabaquismo, lo cual, aunado al incremento de fumadores que se muestra en los últimos años conforme a la Encuesta Nacional de Adicciones citada, implica dejar de destinar cada vez más recursos a la atención de programas sociales y a la inversión productiva, con objeto de atender las citadas enfermedades.

Cabe mencionar que los recursos para la atención de las enfermedades relacionadas con el tabaquismo que equivalen de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009 al 73 por ciento del presupuesto que se destina al Seguro Popular, el 10 por ciento del gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 63 por ciento del presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades o el 44 por ciento del gasto programable de la Secretaría de Desarrollo Social. Generar los recursos necesarios para atender dichas enfermedades requeriría establecer en el impuesto al valor agregado una tasa de 5.5 por ciento para alimentos o de 35 por ciento para las medicinas.

Además de los costos que significa para el sector salud la atención de las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, debe considerarse que existen otros costos asociados, entre los cuales se encuentran aquéllos relacionados con la reducción de los años de vida productiva de la población, las pérdidas económicas que se generan, la reducción de la fuerza laboral por enfermedad y ausentismo, los problemas económicos familiares por muerte prematura de los padres, la reducción en el rendimiento académico y ausentismo escolar por enfermedades en las vías respiratorias, entre otros.

Ante el reconocimiento de que las medidas relacionadas con los precios e impuestos son un medio eficaz e importante para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco, México firmó el 17 de mayo de 2004 el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco", el cual señala que sin perjuicio de que nuestro país establezca su propia política tributaria, adoptará o mantendrá medidas tendientes a reducir el consumo de tabaco, entre otras medidas.

Por lo anterior, es importante señalar que la Iniciativa que se propone a esa Soberanía contempla, además del fin recaudatorio, el fin extrafiscal de adoptar medidas para combatir el tabaquismo, esto es, el establecimiento de una política de salud pública que justifica la reforma a la Ley, tal y como ha sido resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión A.R. 1088/2007 al estimar que:

"Esto es, que todo impuesto tiene por sí mismo un fin recaudatorio, como es el impuesto especial sobre producción y servicios y el fin extrafiscal en el establecimiento de una tasa mayor a los tabacos y la distinción que se efectúa en relación a los tabacos a granel con los labrados enteramente a mano.

Es así que el Congreso de la Unión estableció una tasa impositiva mayor a los tabacos en relación con los restantes productos, con la finalidad de desalentar el consumo del tabaco, que es el fin extrafiscal pero la justificación de ésta.

...

En efecto, al establecer en la Exposición de Motivos relativa al fin extrafiscal, el Legislador justificó el incremento de la tasa a cargo de los contribuyentes, al determinar que era necesario contar con mayores recursos fiscales que permitieran al sector salud hacer frente a los gastos que provocan las enfermedades originadas por el tabaquismo, considerando que éste representa uno de los mayores retos y problemas en materia de salud pública, asimismo, se pretende desincentivar el consumo del

tabaco y dotar al Estado de la posibilidad de dar una atención médica a los afectados por el consumo de éste."

Con base en dicha resolución surgió la tesis aislada 1a. XL/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 585 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, que establece:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO AL GRAVAR CON UNA TASA MAYOR LOS TABACOS LABRADOS A GRANDEL ES DISTINTO E INDEPENDIENTE DE LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA IMPONER EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO. El artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, con base en la cual se estableció el tributo por la enajenación e importación de los bienes señalados en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Ahora bien, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, el legislador estableció una tasa impositiva mayor para los tabacos labrados a granel en relación con otros productos, con la finalidad de desalentar su consumo, es decir, con la indicada medida no atendió al propósito de todo impuesto de contribuir al gasto público, sino al fin extrafiscal consistente en desincentivar el consumo de un producto nocivo para la salud, lo cual es distinto e independiente de la facultad del Congreso de la Unión para imponer el tributo respectivo, pues si bien el impuesto especial sobre producción y servicios tiene un fin recaudatorio, éste es distinto al hecho de que pretenda desincentivarse el consumo del tabaco, lo que se logra mediante la imposición de una tasa alta, no por el tributo en sí."

Amparo en revisión 1088/2007. Gestión Internacional de México, S. de R.L. de C.V. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado."

Por otra parte, el fin extrafiscal de la reforma que se propone se sustenta en motivos objetivos y razonables, como lo son el desincentivar el consumo de tabaco y obtener recursos para dotar de servicios médicos a las personas con enfermedades producidas por el tabaco, situación que torna constitucional la adición que se propone de un segundo párrafo al artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con el rubro "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO Y EXPLICADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006)" con registro No. 170920.

En materia tributaria, si bien en México durante los últimos tres años se incrementó gradualmente, en 50 puntos porcentuales, la carga fiscal de los cigarrillos, puros y otros tabacos labrados, al aumentar la tasa *ad valorem* de 110 a 160 por ciento, se ha observado que esta política ha modificado los patrones de consumo, en la medida en que las personas que tienen el hábito de fumar más que reducir el consumo de estos productos han migrado de adquirir productos caros a productos más baratos.

Este comportamiento ha propiciado una reducción de la recaudación del IEPS de tabacos labrados, lo cual además de no permitir financiar al sector salud, y atender las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, ha afectado las finanzas públicas de la Federación y de las entidades federativas al ser éste un impuesto participable y de asignación directa en 8 por ciento.

Ante esta situación, se debe considerar la experiencia de la Unión Europea en cuanto al establecimiento de esquemas mixtos en este tipo de impuestos con objeto de evitar que el consumo de cigarrillos migre de productos caros a otros de menor precio. Dicho esquema consiste en que los Estados miembros están obligados a gravar los cigarrillos tanto con un tipo específico, expresado en euros por cada 1000 cigarrillos, como con una tasa *ad valorem*, expresada como un porcentaje aplicado sobre el precio de venta al público.

La razón de establecer un sistema de tributación mixto en la Unión Europea obedece a las políticas que los Estados con industrias tabacaleras nacionales caras y baratas suelen adoptar, ya que a través de la cuota específica se tienden a igualar los precios finales entre las labores del tabaco de diversos precios.

Con la cuota específica a los cigarrillos, se evita que la demanda se traslade de los cigarrillos caros a los baratos, ya que la tasa *ad valorem* dota, por sí sola, a las labores del tabaco de bajo costo del atractivo de su menor precio de venta al público.

Con base en la información del reporte "*Excise Duty Tables, Part III Manufactured Tobacco, European Commission, Directorate General Taxation and Customs Union Tax Policy, 2009*", la carga fiscal promedio respecto del precio de venta al público de los esquemas mixtos aplicados en los países de la Unión Europea es de 61.1 por ciento, mientras que en México, considerando la carga fiscal del esquema *ad valorem* y de la cuota específica propuesta en esta Iniciativa aplicable una vez terminada la transición, ascendería a 57.4 por ciento.

Por su parte, en los Estados Unidos de América, tanto la Federación como los Estados gravan a los cigarros con un impuesto especial bajo la modalidad de cuota específica. A partir de abril de 2009 se aprobó un incremento en el impuesto especial federal de 0.24 USD por cajetilla de 20 cigarros a 1.01 USD, mientras que el impuesto especial estatal promedio pasó de 0.327 USD por cajetilla de 20 cigarros a 1.20 USD de 1995 a 2009, lo cual implica que la carga combinada del impuesto a los cigarros, federal y estatal, pasó de 0.56 USD a 2.21 USD, es decir un aumento de 321 por ciento para el caso del impuesto federal y de 267 por ciento para el impuesto estatal.

Asimismo, es necesario considerar que aun cuando, con objeto de reducir la tasa de crecimiento del número de las personas que tienen el hábito de fumar y con ello los problemas asociados al tabaquismo, esa Soberanía aprobó la Ley General para el Control del Tabaco en 2008 y el Ejecutivo Federal a mi cargo publicó su reglamento en mayo de 2009, estas disposiciones deben ser complementadas, entre otras, con medidas tributarias que permitan reducir el consumo de tabaco.

Por lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud consagrada en el artículo 4o. de nuestra Ley Fundamental y ante la insuficiencia de recursos para financiar la atención de las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, a fin de implementar acciones para reducir el consumo de tabaco y la inviabilidad de incrementar las tasas *ad valorem* debido al efecto de sustitución que genera, se propone incrementar la carga fiscal a los tabacos labrados a través de una cuota específica aplicable por su contenido en gramos de tabaco, ello a efecto de que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo del tabaco.

Con el fin de evitar cualquier tipo de inequidad respecto a la carga fiscal que pudiera soportar cualquier tabaco labrado, ya sea por su presentación o por su peso, se plantea establecer en el IEPS la cuota específica en función del contenido en gramos de tabaco para todos los tabacos labrados.

Adicionalmente, con el objeto de no distorsionar el mercado de tabacos labrados, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión introducir de manera gradual la aplicación de la cuota específica.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones se propone, mediante disposiciones transitorias, incorporar para el ejercicio de 2010 la cuota específica para todos los tabacos labrados de 0.0533 pesos por gramo de tabaco y a fin de aumentar paulatinamente el peso de la cuota específica en la carga fiscal de estos productos, incrementarla anualmente durante los siguientes 3 ejercicios fiscales, para ubicarse en 0.1333 pesos en el ejercicio de 2013.

Cabe señalar que la cuota que se plantea aplicar en el año de introducción significa, en promedio, un aumento en la tasa del impuesto de poco más de 10 puntos porcentuales, en tanto que la cuota del cuarto año representa 27 puntos porcentuales más de tasa. Se estima que los incrementos graduales en la carga fiscal de los tabacos propuestos no alteran el mercado de tabacos labrados en términos de contrabando o falsificación.

Con esta reforma se estima obtener una recaudación adicional en 2010 de alrededor de 1,690.8 mdp.

Ahora bien, tratándose de cigarros, tomando en cuenta las características de este producto, como una medida de facilidad administrativa, se propone a esa Soberanía que la referida cuota específica se pueda pagar considerando el promedio del peso del tabaco en los cigarros, así, si se considera que el promedio de tabaco en un cigarro es de 0.75 gramos, se propone establecer mediante disposición transitoria, una cuota por cigarro de 0.040 pesos en 2010 y aumentarla paulatinamente en forma anual durante los 3 ejercicios fiscales siguientes, para ubicarse en 0.100 pesos en 2013.

Cabe mencionar que este tratamiento sólo resulta aplicable para los cigarros, habida cuenta de que el peso del tabaco en el cigarro está predeterminado en la producción industrial de este producto.

Por lo que corresponde a la determinación de la base gravable, el momento de causación, el cálculo del impuesto, importación y determinación del pago mensual, se señala a esa Soberanía que a fin de evitar repeticiones innecesarias se tengan por reproducidas las consideraciones realizadas en el apartado de cuota adicional para bebidas alcohólicas, en lo conducente a tabacos labrados.

De igual manera, respecto de las propuestas que se formulan en materia de obligaciones a cargo de los contribuyentes, son aplicables las consideraciones que se formularon en el apartado de cuota adicional para bebidas alcohólicas por lo que respecta a tabacos labrados.

Por otra parte, en los últimos años ha aumentado considerablemente el contrabando de cigarros y productos de tabaco, así como su producción apócrifa, lo que constituye un importante problema de salud pública, además implica una pérdida de recaudación al no pagarse los impuestos a la importación correspondientes y daña a la industria tabacalera por la competencia desleal derivada de la venta de productos ilegales; sin embargo, las autoridades carecen de las herramientas necesarias para combatir estas prácticas, por ello, se propone modificar el artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para dotarlas de dichas herramientas y con ello lograr prevenir la producción ilícita, y la distribución y venta de cigarros y productos de tabaco de contrabando y origen apócrifo en el territorio nacional. Lo anterior, se pretende lograr mediante la incorporación de un código de seguridad en este tipo de productos que permita verificar su autenticidad o su legal ingreso al territorio nacional.

Por lo anterior, se propone reformar los artículos 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y adicionar los artículos 2o., fracción I, inciso C) con un segundo párrafo, y 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Juegos con apuestas y sorteos**

A partir de 2008 se modificó la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con la finalidad de gravar con este impuesto a la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con una tasa del 20 por ciento, cuya recaudación durante el primer año de aplicación fue de 1,451.3 mdp.

Los contribuyentes que más han aportado a la recaudación de este gravamen son la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, a pesar de que su participación en el sector es cercana al 50 por ciento, y el resto de los contribuyentes han aportado aproximadamente un tercio de la recaudación, lo cual no corresponde a su participación en la industria de los juegos con apuestas y sorteos.

De lo anterior se desprende que es necesario mejorar la eficiencia recaudatoria del impuesto y generar mayor equidad en este gravamen.

Para formular la presente propuesta se ha considerado la tecnología que utiliza esta industria tanto en la realización de los juegos con apuestas y sorteos, como en el control y operación del negocio. Lo anterior es importante ya que los agentes no sólo compiten en precios sino también en lo novedoso y atractivo de sus juegos con apuestas y sorteos. Esta característica posibilita que en las referidas actividades se puedan establecer controles electrónicos que aseguren un cumplimiento adecuado en el pago del impuesto.

Por ello, con el fin de obtener información inmediata, tanto de los ingresos que reciben por el concepto señalado como en las operaciones que registran, se propone que, considerando los medios tecnológicos con que cuenta esta industria, se establezca la obligación de proporcionar la información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, de tal manera que la autoridad cuente con información que le permita verificar que el impuesto que se haya enterado, se haya determinado correctamente.

En efecto, de la revisión internacional de esta industria, se detectó que en países con una incipiente regulación de los juegos con apuestas y sorteos, como es el caso de México, se han establecido obligaciones de control a los contribuyentes consistentes en la utilización de registros y sistemas de cómputo que permiten obtener información en tiempo real, con resultados exitosos en cuanto al incremento en la recaudación y en el control fiscal de esta actividad. Por ejemplo, Argentina incrementó los ingresos tributarios provenientes de esta industria en un 110 por ciento de 2004 a 2008 en términos reales, mientras que en Perú se incrementó en un 500 por ciento de 2006 a 2008.

La referida información que proporcionen los contribuyentes en línea y en tiempo real permitirá a la autoridad fiscal conocer de manera directa e inmediata la información relacionada con los ingresos que se obtienen por juegos con apuestas y sorteos y tendrá efectos directos importantes en otros gravámenes a cargo de estos contribuyentes, como son el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única.

Con la finalidad de cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, que establece el artículo 16 constitucional, el Servicio de Administración Tributaria sería el encargado de establecer las características o especificaciones de los registros y sistemas de cómputo, mediante reglas de carácter general, lo anterior a efecto de facilitar a los realizadores de juegos con apuestas y sorteos la aplicación de la norma.

Cabe señalar que dicha atribución no delega ningún tipo de facultad legislativa a favor del Servicio de Administración Tributaria, ya que al emitir reglas generales de carácter técnico-operativo, únicamente se daría agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la norma expedida por el Congreso de la Unión. Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido bajo el rubro: "CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS SE LLEVARÁN CON LOS EQUIPOS QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES ELLO NO IMPLICA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)" con registro No. 179631.

El establecimiento de la obligación de proporcionar la información en línea y en tiempo real, permitirá que esta industria contribuya adecuadamente al financiamiento del gasto público y, de esta manera, compense los costos sociales, económicos y de salud, vinculados con los juegos con apuestas. Además, se garantiza el tránsito hacia la consolidación de esta industria, tanto en su crecimiento potencial como en los mecanismos de fiscalización y control.

Es importante destacar que la obligación de proporcionar información en línea y en tiempo real no transgrede de manera alguna lo previsto en el artículo 16 constitucional, toda vez que la implementación de la obligación de proporcionar la información en línea y en tiempo real no constituye un acto de fiscalización, sino un simple medio de control en la recaudación a cargo de la autoridad administrativa, que no implica intrusión al domicilio de los contribuyentes, al ser una obligación formal con que deben cumplir los realizadores de juegos con apuestas y sorteos, a efecto de que la autoridad hacendaria cuente de forma inmediata con información veraz proporcionada por los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En efecto, dicha medida se apega a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Registro No. 205536; Localización: Octava Época, Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Página: 11, Tesis: P./J. 6/93, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

**CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN DE LLEVARLOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2004)**

Registro No. 174281; Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Página: 56, Tesis: 1a./J. 56/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO NO ES APLICABLE PARA LAS OBLIGACIONES FORMALES, COMO LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADA POR DECRETO PUBLICADO EL CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, CONSISTENTE EN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD.

Registro No. 179035; Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Página: 127, Tesis: 1a./J. 2/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES PRIVATIVA DE DERECHOS POR LO QUE NO LE ES APLICABLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)

Registro No. 179625; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Página: 539, Tesis: 2a./J. 182/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Con esta medida se avanzará hacia la transparencia de la información que proporcionan los contribuyentes que participan en la industria de juegos con apuestas y sorteos y, al mismo tiempo, se fortalecerá la recaudación de este impuesto y se permitirá que todos los que participan en esta industria sean gravados de acuerdo a su capacidad contributiva.

En este sentido, esta propuesta llevará a que los contribuyentes con establecimiento fijo que realicen juegos con apuestas y sorteos de forma habitual, tributen de manera correcta y, además, también evitará la competencia desleal entre los referidos contribuyentes, sustentada en un cumplimiento inadecuado en el pago que les corresponde.

De igual manera, se considera conveniente proponer a esa Soberanía que se establezca una sanción para aquellos contribuyentes que incumplan con las obligaciones de llevar los sistemas de cómputo y de proporcionar la información en línea y en tiempo real, consistente en la clausura de uno a dos meses de los establecimientos que tengan dichos contribuyentes en donde realicen las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deban ser registradas en los referidos sistemas de cómputo. Asimismo, se propone una excepción en la aplicación de dicha sanción, cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y se dé aviso al Servicio de Administración Tributaria.

Cabe señalar que se propone que las obligaciones de llevar un sistema de cómputo y de proporcionar la información en línea a la que se ha hecho mención, no sean exigibles a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes en virtud de la baja capacidad administrativa con la que cuentan ni a las personas morales sin fines de lucro autorizadas a recibir donativos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, toda vez que los juegos con apuestas y sorteos no son su actividad principal.

Es importante resaltar que el IEPS a la realización de juegos con apuestas y sorteos ha sido materia de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que cumple con los principios constitucionales bajo los siguientes criterios:

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE CONSIGNAR A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS LA POSIBILIDAD DE ACREDITARLO Y TRASLADARLO, ASÍ COMO LA OPORTUNIDAD DE EFECTUAR DEDUCCIONES, SON INOPERANTES.

Registro No. 167696; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 475, Tesis: 2a. XII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Registro No. 167700; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 472, Tesis: 2a. XIII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO ES INCONSTITUCIONAL, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR HAYA TOMADO COMO REFERENCIA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ALGUNAS DE LAS RAZONES DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.

Registro No. 167697; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 474, Tesis: 2a. XIV/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE GRAVA TAL HECHO IMPONIBLE PUEDE TRASLADARSE A LOS PARTICIPANTES.

Registro No. 167699; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 473, Tesis: 2a. XV/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA DOBLE TRIBUTACIÓN QUE RECAE EN DICHA MATERIA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO SER RUINOSA NI GRAVOSA.

Registro No. 167698; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 473, Tesis: 2a. XVI/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

Por otra parte, además de considerar necesario proponer que se establezca la obligación a los contribuyentes de proporcionar la información en línea y en tiempo real, se estima conveniente que se adecue la tasa aplicable a los juegos con apuestas y sorteos, de tal forma que guarde correspondencia con la que en promedio se aplica en el contexto internacional, cuidando de no afectar las expectativas de crecimiento de esta industria en los próximos años.

En los países cuyo impuesto se basa en la deducción de los premios de los ingresos obtenidos, sólo Costa Rica y Sudáfrica aplican tasas menores a la vigente en México. Chile y la República Dominicana aplican una tasa del 20 por ciento, mientras que en países donde la recaudación es elevada y los controles de fiscalización son eficientes, se aplican tasas superiores a la de nuestro país, lo cual parece indicar que el nivel del gravamen tiene relación directa con la madurez de la industria, como se observa en Hungría con 30 por ciento, Suiza 40 por ciento, Dinamarca 45 por ciento, así como Inglaterra en donde se aplican tasas progresivas que van del 15 por ciento al 50 por ciento, al igual que en España que son del 20 por ciento al 55 por ciento, y en Australia del 27.5 por ciento al 65 por ciento.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la tasa vigente aplicable a la industria de juegos con apuestas y sorteos es del 20 por ciento, por lo que se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión un incremento de diez puntos porcentuales, pasando del 20 al 30 por ciento a partir del 2010, lo que permitirá

acercarla a la que en promedio se aplica en el ámbito internacional, sin poner en riesgo el crecimiento y consolidación de esta industria.

Estas propuestas ayudarán al desarrollo integral de la industria al equilibrar las condiciones de competencia entre los organizadores de juegos con apuestas y sorteos, lo que permitirá aproximarse a los niveles de recaudación de los impuestos específicos en el contexto internacional y, de esta manera, compensar las externalidades negativas que se le atribuyen a esta industria ya que en nuestro país la recaudación por este impuesto asciende a 0.010 por ciento del PIB; en tanto que el promedio para los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico fue de 0.155 por ciento del PIB en el 2006. Los principales recaudadores miembros de este organismo son: Finlandia con 0.555 por ciento, Italia con 0.442 por ciento, Australia con 0.384 por ciento, Portugal con 0.341 por ciento y Hungría con 0.300 por ciento.

Se estima que las propuestas contenidas en esta Iniciativa en materia de juegos con apuestas y sorteos podrían generar ingresos adicionales por 1,169.5 mdp en el ejercicio de 2010.

Por lo anterior, se propone reformar el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. y adicionar un artículo 20 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Servicios de telecomunicaciones**

Un impuesto especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones es común con la aplicación de impuestos a los servicios en el mundo, públicos o no, como los del agua o la electricidad.

Como ejemplo tenemos que en Turquía, los servicios de telecomunicaciones proporcionados por operadores de teléfonos celulares están sujetos a un impuesto especial sobre comunicaciones del 25 por ciento y en los Estados Unidos de América se gravan los servicios de telecomunicaciones en algunos Estados, conforme a lo siguiente: California 16.85 por ciento, Texas 18.46 por ciento, Nueva York 20.13 por ciento, Florida 20.42 por ciento, Washington 20.62 por ciento y Nebraska 22.54 por ciento.

Para el caso de América Latina, encontramos ejemplos como República Dominicana que grava a nivel local los ingresos derivados de actividades de telecomunicación a una tasa del 3 por ciento y Venezuela que grava con una tasa del 2.3 por ciento a los servicios de telecomunicaciones y la telefonía móvil celular con una sobretasa del 0.1 por ciento para el año 2001, misma que a partir del 2005 es de 0.5 por ciento.

Igualmente, puede citarse que en España, en el presente año, el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de Ley de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, que establece un gravamen del 0.9 por ciento sobre los ingresos derivados de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Este gravamen tiene la virtud de ser efectivo en su capacidad recaudatoria, ya que se trata de servicios que presta un grupo reducido de empresas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos y a una fuente segura de recursos fiscales.

Otra ventaja del impuesto que se propone es que conlleva un importante grado de progresividad, es decir, recae en mayor medida en los grupos de altos ingresos de la población.

Por otra parte, la incidencia de este impuesto en las actividades productivas es también sumamente reducida, al representar este gasto un porcentaje pequeño de los costos totales de las empresas y al ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Para el caso de los servicios de telefonía, se destaca que de conformidad con la ENIGH 2006, de los 26.5 millones de hogares que existen en el país, 21.9 millones (82.3 por ciento) tienen línea telefónica, ya sea fija o móvil: 11.2 millones solamente cuentan con línea fija; 10.6 millones con telefonía celular y 5.5 millones con ambas.

Por lo que hace a otros servicios de telecomunicaciones en los hogares, se destaca que alrededor de 230 mil (menos del 1 por ciento) reciben servicios de radiolocalización (como biper y fax); 3.3 millones (11.4 por

ciento) reciben servicios de Internet y 4.4 millones (16.7 por ciento) cuentan con servicios de televisión restringida (por cable o vía satélite, entre otros).

Además, es importante mencionar que con las medidas que se están instrumentando para promover un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, mediante la próxima asignación de bandas de frecuencia que está programada, así como con la participación de nuevos proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, se espera que se genere una disminución en el precio de los servicios de telecomunicaciones.

Cabe mencionar que el impuesto que se propone no es novedad en nuestro país, ya que durante 2002 y 2003, estuvo vigente en México el IEPS de telecomunicaciones y conexos, aplicándose la tasa del 10 por ciento al monto de las contraprestaciones por el servicio, el cual se derogó por cuestiones de política fiscal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003.

Al respecto, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias en forma reiterada, validaron como constitucional el citado impuesto a los servicios de telecomunicaciones y conexos, al considerar que cumplía con los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad. Los criterios más relevantes que se emitieron por nuestro Máximo Tribunal son:

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN II, INCISO B), 3o., FRACCIÓN XIII Y 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, VIGENTE EN 2002, QUE REGULAN DIVERSOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CONEXOS, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Registro No. 179810; Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Página: 371, Tesis: 1a. CL/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS EXENCIONES AUTORIZADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO POR LA PRESTACIÓN DE CIERTOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, NO PROPICIAN LA CREACIÓN DE MONOPOLIOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Registro No. 180286; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Página: 379, Tesis: 2a./J. 145/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL PROHIBIR SU ACREDITAMIENTO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.

Registro No. 180289; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Página: 510, Tesis: 2a. LXXVIII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, EN CUANTO GRAVA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, TIENE SU FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES VII Y XXIX, INCISO 4o., DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Registro No. 181064; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página: 286, Tesis: 2a./J. 79/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES A EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN COMO "INTERMEDIARIAS" NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR NO INCLUIR A LAS QUE LO PRESTAN AL CONSUMIDOR FINAL.

Registro No. 184054; Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Página: 294, Tesis: 2a. LXXII/2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Por lo que se refiere a los servicios de telecomunicaciones en los que se utilizan bandas del espectro radioeléctrico, cabe destacar que en la reforma a la Ley Federal de Derechos aprobada por el Congreso de la Unión para 2003, se creó un nuevo esquema de derechos que gradualmente ha sustituido a los cobros que se han venido aplicando en dicho sector.

El esquema de derechos que aprobó esa Soberanía consiste en cuotas de derechos que se cobran en función del número de megahertz (MHz) concesionados a cada empresa. Dichas cuotas son diferentes en función de la región en la que se usan, gozan, explotan o aprovechan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y del tipo de bandas de que se trate, reflejando el valor de mercado del espectro radioeléctrico.

Con la aplicación de esa reforma se ha logrado:

- Ordenar el esquema de cobros, de tal forma que se asegure un flujo de ingresos permanente para la Federación.
- Racionalizar el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- Facilitar la aplicación de mejoras tecnológicas y nuevos servicios por parte de las empresas.

Adicionalmente, es importante comentar que los derechos que hoy pagan los concesionarios por el uso, goce, explotación o aprovechamiento del espectro radioeléctrico tienen como finalidad generar un uso eficiente de este bien de dominio público de la Federación que es escaso, ya que el referido derecho se debe cubrir aun y cuando no se utilice el espectro radioeléctrico concesionado, lo que incentiva su uso eficiente e inhibe la especulación; asimismo, se destaca que dicho cobro ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al cumplir con los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad.

Sin embargo, por su participación en el mercado de la industria de telecomunicaciones en México, los concesionarios del espectro radioeléctrico de menor tamaño pagan más en proporción de sus ingresos que los que tienen mayor intervención en la prestación de servicios y, por ende, mayores ingresos, por lo que el impuesto que se propone agrega un elemento adicional encaminado a que el sector enfrente cargas fiscales semejantes y la Federación reciba una recaudación adecuada de este sector.

Cabe señalar, que los derechos por el uso, goce, explotación o aprovechamiento del espectro radioeléctrico representaron en promedio en los últimos 3 años el 1.55 por ciento de los ingresos de los concesionarios.

Es importante mencionar que en el periodo de 1998 a 2007, los ingresos de las empresas de telefonía celular se han multiplicado 12 veces en términos reales, mientras que los pagos que éstas realizan al Gobierno Federal por el uso, goce, explotación o aprovechamiento del espectro radioeléctrico sólo han crecido en términos reales 1.13 veces.

Sin embargo, el esquema vigente de derechos sólo grava a los concesionarios en función de la cantidad de MHz que utilizan, sin que se encuentren gravadas de manera específica las percepciones que se obtienen por la prestación de servicios, a través de una red pública de telecomunicaciones y sin que, en algunos casos, los concesionarios cubran aprovechamientos calculados sobre dichos ingresos, motivo por el que el impuesto especial a las telecomunicaciones que se propone resulta adecuado.

Por lo expuesto y dada la necesidad de recursos del país, se propone el establecimiento de un impuesto especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones con una tasa del 4 por ciento, por ser un gravamen que tendría una baja incidencia por peso recaudado, es decir, que menos afecta el gasto de las familias. La incorporación de este impuesto a los servicios que se prestan a través de las redes de telecomunicaciones generaría ingresos adicionales equivalentes a 13,911.1 mdp.

Es importante destacar, que se excluyen del impuesto que se propone a los servicios de telefonía pública y telefonía fija rural, así como a los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

En el caso de los servicios de telefonía pública y telefonía fija rural, se considera indispensable fomentar el acceso a los servicios mencionados, tanto al público en general como a las comunidades con poblaciones reducidas en las que actualmente dichos servicios son limitados, con el fin de propiciar el desarrollo de dichas comunidades al facilitar su comunicación y que se logren integrar al país para alcanzar mayores estadios de desarrollo.

Ello es necesario para que los mexicanos puedan comunicarse de manera ágil y oportuna en todo el país, atendiendo la necesidad de garantizar el acceso y ampliar la cobertura de infraestructura y servicios de telefonía, tanto a nivel nacional como regional.

De acuerdo con lo anterior, se propone definir el servicio de telefonía fija rural como aquél que se preste en poblaciones reducidas de acuerdo con los resultados que se obtengan de los censos generales de población y vivienda que se lleven a cabo conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o, en su caso, de acuerdo con la información más actualizada del INEGI, como lo son los conteos de población y vivienda. A efecto de facilitar la aplicación del gravamen, se propone que, a través de su página de Internet, el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer el nombre de las poblaciones en donde aplicaría el beneficio señalado.

De igual manera, se propone establecer mediante disposición transitoria que para aplicar la exención a partir de la entrada en vigor de este impuesto, se deberán tomar en consideración los resultados obtenidos en el II Censo de Población y Vivienda 2005, que se levantó de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005, por ser la información oficial más reciente sobre la población en México.

Por otra parte, en el caso de los servicios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, se considera que dado que no se utilizan para prestar un servicio final, con la exención propuesta se evitaría un doble gravamen por la prestación de estos servicios y con ello se propiciaría además, que éstos se proporcionen en condiciones recíprocas, lo que hace posible el incremento en la competencia en la prestación de dichos servicios, beneficiando directamente a los usuarios.

Cabe destacar que en la tesis aislada número 2a. LXXII/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que la exención del gravamen a los servicios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, es constitucional porque existen razones objetivas que justifican el beneficio otorgado y, por ende, respeta el principio de equidad tributaria.

Por otra parte, toda vez que los servicios de telecomunicaciones que se gravarían son los que se proporcionen en territorio nacional, se propone adicionar una disposición a fin de establecer que se entenderá que se prestan dichos servicios en territorio nacional, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

En virtud de que el impuesto a los servicios de telecomunicaciones que se propone entraría en vigor en 2010, se estima conveniente aclarar en una disposición transitoria que los servicios que se hayan proporcionado antes del establecimiento de este impuesto no están afectos al pago de este gravamen, aun cuando el pago se realice en 2010. Cabe mencionar que lo previsto en esta disposición no es aplicable a los servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.

Por lo anterior, se propone adicionar los artículos 2o., fracción II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV y XV; 8o., con una fracción IV, y 18-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Momento de causación del impuesto**

Actualmente en la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tanto en la enajenación de bienes como en la prestación de servicios a que la misma se refiere, se establece como momento de causación cuando se cobren las contraprestaciones; sin embargo, no existe previsión respecto del tratamiento que debe darse cuando el pago se realiza mediante cheque u otros títulos de crédito, vales o tarjetas electrónicas, situación que actualmente sí se encuentra regulada para el mismo propósito en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que, para otorgar seguridad jurídica y armonizar la leyes tributarias sobre el efecto de pago

que tienen estos medios, se propone establecer que se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior, se propone adicionar el artículo 5o.-C a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Cerveza**

Es de destacar que en los últimos 8 años la recaudación del IEPS por la enajenación e importación de cerveza equivale, en promedio, a poco más de 76 por ciento de la recaudación que en su conjunto se obtiene en el IEPS por la enajenación e importación de bebidas alcohólicas y cerveza.

Así, ante la necesidad de fuentes de financiamiento del gasto público, el elevado potencial recaudatorio que tiene la cerveza respecto del resto de las bebidas alcohólicas y el hecho de que la cerveza no es un bien de primera necesidad y que por el contrario se trata de un bien cuyo consumo implica problemas de salud pública, se considera conveniente aumentar de manera temporal la tasa del IEPS aplicable a la enajenación e importación de cerveza.

Por ello, en la presente Iniciativa se propone incrementar transitoriamente la tasa del IEPS aplicable a la enajenación e importación de cerveza, para ubicarse en los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012 en 28 por ciento, reduciéndose en un punto porcentual en 2013 para ubicarse en 27 por ciento y regresar a su nivel actual, de 25 por ciento, a partir del ejercicio de 2014.

Se estima que el incremento propuesto a la tasa del IEPS aplicable a la cerveza no afectará la operación de su mercado, en términos de contrabando y adulteración. Además, debido a que su esquema de comercialización se realiza a través de distribuidores con convenios, su instrumentación es más fácil de llevar a cabo.

Por otra parte, cabe señalar que el incremento a la tasa del IEPS aplicable a la cerveza tiene un componente de progresividad en la medida en que conforme a la ENIGH 2006, los tres deciles de más altos ingresos concentran poco menos de 60 por ciento del total del gasto en este producto.

Es de destacar que con esta propuesta se beneficiarían las finanzas públicas de los municipios y de las entidades federativas, ya que el 20 por ciento de la recaudación del IEPS de cerveza se asigna directamente a estas últimas y el resto de la recaudación forma parte de la Recaudación Federal Participable que se distribuye vía participaciones.

Se estima que esta modificación generaría en 2010 ingresos adicionales de 1,994.9 mdp.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

### **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos 2o., encabezado y fracción II, inciso B); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I, II, primer párrafo y IX; y se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracciones I, incisos A), con un segundo párrafo y C) con un segundo párrafo, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV y XV; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo, XVI, con un segundo párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**"Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

A) ...

Adicionalmente, los importadores y los fabricantes de los bienes a que se refiere el numeral 3 pagarán una cuota de \$3.00 por litro.

...

C) ...

Adicionalmente, se pagará la cuota de \$0.1333 por gramo de tabaco labrado. Tratándose de cigarros con un contenido de tabaco labrado inferior a 1 gramo, los contribuyentes podrán optar por aplicar la cuota de \$0.100 por cigarro por la totalidad de los cigarros enajenados o importados. En caso de que se ejerza la opción, ésta deberá aplicarse por un periodo mínimo de cinco años y cuando deje de aplicarse se podrá volver a ejercer después de transcurridos cinco años.

...

II. ...

**B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

**C)** Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 4%

#### **Artículo 3o.- ...**

**XIV.** Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

**XV.** Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

#### **Artículo 4o.- ...**

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, con excepción del impuesto calculado conforme al segundo párrafo de dicho inciso. También procederá el acreditamiento del impuesto pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la

que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos A), segundo párrafo y C), segundo párrafo y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

#### **Artículo 5o.- ...**

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refiere el segundo párrafo del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual por este concepto será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los tabacos labrados enajenados en el mes, ya sea por gramo o por cigarro, según se trate, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso A), segundo párrafo de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota correspondiente a los bienes enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar dicha cuota con motivo de su importación, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

...

**Artículo 5o.-C.-** Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

#### **Artículo 8o.- ...**

**IV.** Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

**a)** De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 3,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

**b)** De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

**c)** De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública

de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de tabacos labrados a que se refiere el segundo párrafo del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por los gramos o cigarros, según corresponda, efectivamente cobrados. En las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso A), segundo párrafo de esta Ley, en las que el impuesto se pague aplicando la cuota establecida en dicho inciso, el impuesto se calculará por los litros efectivamente cobrados.

**Artículo 11.-** ...

Tratándose de las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso A), segundo párrafo y 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de tabacos labrados a que se refiere el segundo párrafo del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por el total de gramos enajenados o, en su caso, por la totalidad de cigarros enajenados.

**Artículo 14.-** ...

Por las importaciones de los bienes en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso A), segundo párrafo y 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a las citadas cuotas. En las importaciones de tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el segundo párrafo del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se calculará por el total de gramos importados o, en su caso, por la totalidad de cigarros importados.

**Artículo 18-A.-** Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

**Artículo 19.-** ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos A), segundo párrafo y C), segundo párrafo, y 2o.-C de esta Ley.

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a los que se apliquen las tasas a que se refiere el primer párrafo del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite. Cuando se haga el traslado en forma expresa y por separado del impuesto a que se ha hecho referencia, también se deberá trasladar en forma expresa y por separado el impuesto que se calcule de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, aun cuando el adquirente no sea contribuyente de dicha cuota ni pueda acreditarla.

...

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados. En el caso de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I,

inciso A), segundo párrafo, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el total de litros enajenados.

...

**IX.** Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

...

**XVI.** ...

Las características de los controles volumétricos se establecerán a través de reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria. Dicho órgano podrá establecer que tales controles tengan un sistema de cómputo mediante el cual se le proporcione en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los controles volumétricos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimiento de información del sistema de cómputo.

...

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

**Artículo 20.-** Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

**I.** Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

**a)** Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.

**b)** Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

**II.** Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley."

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Segundo.-** Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

**Tercero.-** Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

**Cuarto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dicho párrafo, se estará a lo siguiente:

a) Cuotas aplicables a los tabacos labrados en los ejercicios que se indican:

Ejercicio fiscal	Cuota por gramo \$
2010	0.0533
2011	0.0800
2012	0.1067

b) Cuotas opcionales para cigarros en los ejercicios que se indican:

Ejercicio fiscal	Cuota por cigarro \$
2010	0.040
2011	0.060
2012	0.080

**Quinto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

**Sexto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

**Séptimo.-** La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

**Octavo.-** El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 19, fracción XVI y 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refieren los mencionados artículos, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

**Noveno.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 28%, y durante 2013, la tasa de 27%.

Reitero a usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

México, Distrito Federal, a 8 de septiembre de 2009.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos  
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)

20-10-2009

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 397 votos en pro, 57 en contra y 8 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de octubre de 2009.

Discusión y votación, 20 de octubre de 2009.

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

### «Dictamen de Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

#### Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo federal sometió a la consideración de la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente dictamen

#### Antecedentes

Con fecha 8 de septiembre de 2009, el Ejecutivo federal presentó la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El 10 de septiembre de 2009 la mesa directiva de la honorable Cámara de Diputados turnó a esta Comisión de Hacienda y Crédito Público la iniciativa de mérito para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Para lo anterior, la Comisión de Hacienda y Crédito Público realizó diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos sectores económicos, sociales y académicos del país interesados en la materia.

#### Descripción de la iniciativa del Ejecutivo federal

La iniciativa que se dictamina contiene diversas medidas relacionadas con los siguientes objetos específicos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: a) bebidas alcohólicas, b) tabacos labrados, c) juegos con apuestas y sorteos, d) servicios de telecomunicaciones, y e) cerveza. Asimismo, se proponen adecuaciones técnicas en materia del momento de causación del impuesto especial sobre producción y servicios.

#### Cuota adicional para bebidas alcohólicas

Tratándose de bebidas alcohólicas, en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se señala, entre otros argumentos, que el abuso en el consumo de dichas bebidas representa en México, como en otros países, un problema serio que no sólo afecta a la salud de sus consumidores, sino que también daña significativamente a la sociedad en general y en particular a la integración familiar.

De igual manera el Ejecutivo federal menciona que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas genera para la sociedad y el Gobierno Federal importantes costos económicos y sociales asociados, tales como una mayor incidencia de enfermedades como la cirrosis hepática, alcoholismo, lesiones y muertes relacionadas con el consumo de este tipo de bebidas, así como desintegración familiar, lo que implica la necesidad de financiar los gastos necesarios para su atención.

Asimismo, se indica que el Estado está legitimado para instaurar medidas de prevención para combatir el alcoholismo, tal como lo establece el artículo 117, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal se propone establecer de manera adicional al esquema de tasa *ad valorem* aplicable a las bebidas alcohólicas una cuota específica de 3 pesos por litro a las bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G. L.

El establecimiento de la cuota adicional que propone el Ejecutivo federal, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, tiene un fin extrafiscal, consistente en desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas, además de que el proponer gravar únicamente a las bebidas alcohólicas de más de 20° G. L., tiene un fin social adicional, que radica en desalentar el consumo específico de este tipo de bebidas, toda vez que son las que resultan más dañinas para el organismo humano.

Por otra parte, se indica en la exposición de motivos que con el objeto de tener un control adecuado y facilitar la aplicación de la cuota, ésta sería monofásica, por lo que sólo se gravaría a nivel del fabricante y del importador, tanto por la actividad de importación, como por la primera enajenación que realicen, en la que se podrá acreditar el impuesto pagado en la importación.

Cabe señalar que en la iniciativa se menciona que si bien las bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G. L. tendrían una cuota específica que no se aplicaría al resto de las bebidas alcohólicas, ello no resultaría un trato inequitativo en la medida en que se asocia una mayor afectación en la salud y un mayor costo social con el consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación.

El Ejecutivo federal señala que con la cuota adicional de 3 pesos por litro de bebida se estima que se generarán ingresos por 166.2 millones de pesos.

Con motivo de la cuota adicional antes mencionada, el Ejecutivo federal propone realizar algunas modificaciones a diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de establecer la forma en que se determinará la base gravable, el momento de causación y el cálculo del impuesto de la nueva cuota. Lo anterior, toda vez que actualmente en dicho ordenamiento sólo se regulan los elementos mencionados para la aplicación de las tasas *ad valorem*.

Respecto de la base gravable, en la iniciativa se propone establecer que en las enajenaciones de las bebidas alcohólicas con una graduación alcohólica de más de 20° G. L. que realicen los importadores o los fabricantes, la cantidad a pagar, derivada de la nueva cuota, se calcule tomando en cuenta el total de los litros enajenados.

En el caso de la importación de dichas bebidas alcohólicas, también se propone en la iniciativa que la cantidad a pagar derivada de la cuota se calcule tomando en cuenta el total de litros importados.

Por lo que se refiere al momento de causación de la cuota, el Ejecutivo federal propone establecer que éste sea en el mismo momento en que hoy día se causa la tasa *ad valorem*, es decir, en el momento en que se cobren las contraprestaciones por las bebidas alcohólicas enajenadas o importadas.

En cuanto a la determinación del pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios, en la iniciativa se propone establecer que en el caso de la nueva cuota, dicho pago sea la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a las bebidas alcohólicas enajenadas en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar dicha cuota con motivo de su importación. Considerando que esta cuota únicamente se causaría a nivel del fabricante e importador, la iniciativa también propone establecer que solamente procederá el acreditamiento del impuesto pagado por el propio contribuyente en la importación de las citadas bebidas alcohólicas.

Tratándose de obligaciones a cargo de los contribuyentes, en la iniciativa que se dictamina se propone establecer que: i) en la contabilidad se identifiquen las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de la nueva cuota, y ii) en la expedición de comprobantes, en el caso de dicha nueva cuota, también se traslade en forma expresa y por separado, aun cuando el adquirente no sea contribuyente de la cuota ni pueda acreditarla, además de que se identifique el total de litros enajenados.

En el caso de obligaciones a cargo de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, en la iniciativa se destaca que para aquéllas con contenido alcohólico mayor de 20° G. L., actualmente se debe llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con dicho control. Al respecto, el Ejecutivo federal propone reforzar esta medida de control, estableciendo que el Servicio de Administración Tributaria fijará las características de los controles volumétricos y que los productores o envasadores tengan un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione la información en línea de los citados controles volumétricos, fijando también sus características técnicas, de seguridad y de requerimientos de información.

Finalmente, en virtud de que en la iniciativa se propone que la nueva cuota entre en vigor a partir del 2010, el Ejecutivo federal plantea establecer una regla transitoria que sea neutral en las condiciones contractuales celebradas en 2009. Dicha regla consistente en permitir que en las enajenaciones de las bebidas alcohólicas objeto del gravamen que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega se haya efectuado en dicho año, y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, sólo se aplique la tasa vigente en 2009.

### **Tabacos labrados**

En materia de tabacos labrados, la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina señala, entre otros argumentos, que en México el tabaquismo representa uno de los mayores problemas en materia de salud pública, ya que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones (2002) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), existen en el país aproximadamente 16 millones de personas que tienen el hábito de fumar, además de que el tabaquismo incide, independientemente de quienes consumen el tabaco, en la población que involuntariamente está expuesta al humo del tabaco, lo cual agrava los problemas de salud pública al ampliar la población que eventualmente debe ser atendida por enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

Asimismo, el Ejecutivo federal señala que de acuerdo con el Consejo Nacional contra las Adicciones, año con año se registran aproximadamente 65 mil muertes relacionadas con enfermedades que se asocian con el tabaquismo, entre las que se encuentran: cáncer de pulmón, tráquea, labio y lengua; enfermedades isquémicas del corazón y cerebro vasculares; enfisema y bronquitis crónica, entre otras, lo cual demanda que el sector salud destine aproximadamente 30 mil millones de pesos anuales para atender las enfermedades asociadas con el tabaquismo.

Por lo anterior, el Ejecutivo federal propone incrementar la carga fiscal a los tabacos labrados a través de una cuota específica aplicable por su contenido en gramos de tabaco.

En la iniciativa que se dictamina se propone establecer la cuota específica en función del contenido en gramos de tabaco para todos los tabacos labrados.

Adicionalmente, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se propone introducir de manera gradual la aplicación de la cuota específica mencionada, con el fin de no distorsionar el mercado de tabacos labrados, y que la cuota específica para todos los tabacos labrados durante el ejercicio de 2010 sea de 0.0533 pesos por gramo de tabaco y aumentar paulatinamente la cuota en forma anual durante los siguientes 3 ejercicios fiscales, para ubicarla en 0.1333 pesos en el ejercicio de 2013.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, con esta reforma el Ejecutivo federal estima obtener una recaudación adicional en 2010 de alrededor de 1,690.8 millones de pesos.

Tratándose de cigarros, en la iniciativa se señala que, tomando en cuenta sus características, se propone que la referida cuota específica se pueda pagar considerando el promedio del peso del tabaco en los cigarros, por lo que si se considera que el promedio de tabaco en un cigarro es de 0.75 gramos, la cuota por cigarro sería de 0.040 pesos en 2010, y acorde con lo señalado anteriormente, se propone aumentar esta cuota en forma anual durante los 3 ejercicios fiscales siguientes, para ubicarla en 0.100 pesos en 2013.

Por lo que corresponde a los demás elementos esenciales de este impuesto, como son la determinación de la base gravable, el momento de causación, el cálculo del impuesto, importación y determinación del pago mensual, en la iniciativa en estudio se proponen las modificaciones pertinentes para la aplicación de la cuota, habida cuenta que los elementos mencionados hoy día se encuentran diseñados en función de la tasa *ad valorem*.

En materia de obligaciones a cargo de los contribuyentes, en la iniciativa se propone establecer que: i) en la contabilidad se identifiquen las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de la nueva cuota, y ii) en los comprobantes se especifique el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

Adicionalmente, en la iniciativa se propone establecer como obligación de los productores e importadores de tabacos labrados, que informen el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados.

Finalmente, a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas que les permitan combatir el contrabando de cigarros y productos de tabaco, así como su producción apócrifa, que constituye un importante problema de salud pública e implica una pérdida de recaudación al no pagarse los impuestos a la importación correspondientes, el Ejecutivo federal propone establecer la obligación de incorporar un código de seguridad en este tipo de productos que permita verificar su autenticidad o su legal ingreso al territorio nacional.

### **Juegos con apuestas y sorteos**

En la exposición de motivos de la iniciativa se menciona que a partir de 2008 se modificó la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con la finalidad de gravar con este impuesto a la realización de juegos con apuestas y sorteos, con una tasa del 20 por ciento y que la recaudación durante el primer año de aplicación de este impuesto fue de 1,451.3 millones de pesos.

Asimismo, se señala que los contribuyentes que más han aportado a la recaudación de este gravamen son la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, a pesar de que su participación en el sector es cercana al 50 por ciento, y el resto de los contribuyentes han aportado aproximadamente un tercio de la recaudación, lo cual no corresponde a su participación en la industria de los juegos con apuestas y sorteos, por lo que se hace necesario mejorar la eficiencia recaudatoria del impuesto y generar mayor equidad en este gravamen, por lo que la iniciativa plantea establecer controles electrónicos que aseguren un cumplimiento adecuado en el pago del impuesto.

Por lo anterior, el Ejecutivo federal propone incrementar la tasa aplicable a los juegos con apuestas y sorteos, en 10 puntos porcentuales, esto es del 20 al 30 por ciento a partir del 2010, lo cual, según se indica en la exposición de motivos, permitirá acercar esta tasa a la que en promedio se aplica en el ámbito internacional, sin poner en riesgo el crecimiento y consolidación de esta industria.

En cuanto a los controles electrónicos, en la iniciativa se expone que para la propuesta en ella contenida se consideró la tecnología que utiliza esta industria tanto en la realización de los juegos con apuestas y sorteos, como en el control y operación del negocio, tomando en cuenta que los agentes no sólo compiten en precios sino también en lo novedoso y atractivo de los juegos con apuestas y sorteos que ofrecen. Esta característica, de acuerdo con la exposición de motivos, posibilita que en las referidas actividades se puedan establecer controles electrónicos que aseguren un cumplimiento adecuado en el pago del impuesto.

Por ello, el Ejecutivo federal propone que se establezca la obligación de proporcionar información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, con el fin de obtener información inmediata, tanto de los ingresos que reciben por el concepto señalado como en las operaciones que registran. Así, la autoridad podrá contar con información que le permita verificar que el impuesto enterado, se haya determinado correctamente y le permitirá conocer de manera directa e inmediata la información relacionada con los ingresos que se obtienen por juegos con apuestas y sorteos.

En la iniciativa se indica que el Servicio de Administración Tributaria sería el encargado de establecer las características o especificaciones de los registros y sistemas de cómputo, mediante reglas de carácter general, a efecto de facilitar a los realizadores de juegos con apuestas y sorteos la aplicación de la norma.

Se destaca en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina que la obligación de proporcionar información en línea y en tiempo real no transgrede de manera alguna lo previsto en el artículo 16 constitucional, toda vez que la implementación de la obligación de proporcionar la información en línea y en tiempo real no constituye un acto de fiscalización, sino un simple medio de control en la recaudación a cargo de la autoridad administrativa, que no implica intrusión al domicilio de los contribuyentes, al ser una obligación formal con que deben cumplir los realizadores de juegos con apuestas y sorteos, a efecto de que la autoridad hacendaria cuente de forma inmediata con información veraz proporcionada por los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Con esta medida el Ejecutivo federal considera que se avanzará hacia la transparencia de la información que proporcionan los contribuyentes que participan en la industria de juegos con apuestas y sorteos y, al mismo tiempo, se fortalecerá la recaudación de este impuesto y se permitirá que todos los que participan en esta industria sean gravados de acuerdo a su capacidad contributiva.

Otra medida que se propone en la iniciativa consiste en establecer una sanción para los contribuyentes que incumplan con las obligaciones de llevar los sistemas de cómputo y de proporcionar la información en línea y en tiempo real. La sanción que se propone es la clausura de uno a dos meses de los establecimientos que tengan dichos contribuyentes en donde realicen las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deban ser registradas en los referidos sistemas de cómputo, con excepción de los casos en que el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y se dé aviso al Servicio de Administración Tributaria.

El Ejecutivo federal también propone que las obligaciones de llevar un sistema de cómputo y de proporcionar la información en línea a la que se ha hecho mención, no sean exigibles a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, en virtud de la baja capacidad administrativa con la que cuentan ni a las personas morales sin fines de lucro autorizadas a recibir donativos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, toda vez que los juegos con apuestas y sorteos no son su actividad principal.

Con estas propuestas el Ejecutivo federal estima que se podrían generar ingresos adicionales por 1,169.5 millones de pesos en el ejercicio de 2010.

### **Servicios de telecomunicaciones**

De acuerdo con la iniciativa que se dictamina, un impuesto especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones es común con la aplicación de impuestos a los servicios en el mundo, públicos o no, como son los del agua o la electricidad.

De igual manera, en la iniciativa se menciona que este gravamen tiene la virtud de ser efectivo en su capacidad recaudatoria, ya que se trata de servicios que presta un grupo reducido de empresas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos y a una fuente segura de recursos fiscales.

Asimismo, se indica que otra ventaja del impuesto que se propone es que conlleva un importante grado de progresividad, es decir, recae en mayor medida en los grupos de altos ingresos de la población y que la incidencia de este impuesto en las actividades productivas es también sumamente reducida, al representar este gasto un porcentaje pequeño de los costos totales de las empresas y al ser deducible para los efectos del impuesto sobre la renta.

Por ello, el Ejecutivo federal propone el establecimiento de un impuesto especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones con una tasa del 4 por ciento.

En la iniciativa se estima que la incorporación de este impuesto generaría ingresos adicionales equivalentes a 13,911.1 millones de pesos.

Otro aspecto que se resalta en la iniciativa es que con las medidas que se están instrumentando para promover un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, mediante la próxima asignación de bandas de frecuencia que está programada, así como con la participación de nuevos proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, se espera que se genere una disminución en el precio de los servicios de telecomunicaciones.

Es importante mencionar que en la iniciativa que se analiza se destaca que actualmente existe un esquema de derechos que gradualmente ha sustituido a los cobros que se han venido aplicando en dicho sector y que los derechos que hoy pagan los concesionarios por el uso, goce, explotación o aprovechamiento del espectro radioeléctrico tienen la finalidad de generar un uso eficiente de este bien de dominio público de la Federación que es escaso, ya que el referido derecho se debe cubrir aun y cuando no se utilice el espectro radioeléctrico concesionado, lo que incentiva su uso eficiente e inhibe la especulación.

En cuanto a las exenciones, en la iniciativa se propone excluir del impuesto a los servicios de telefonía pública y telefonía fija rural, así como a los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de fomentar el acceso a los servicios mencionados, tanto al público en general como a las comunidades con poblaciones reducidas en las que actualmente dichos servicios son limitados.

El servicio de telefonía fija rural se define, de acuerdo con la propuesta de la iniciativa que se dictamina, como aquél que se preste en poblaciones reducidas de acuerdo con los resultados que se obtengan de los censos generales de población y vivienda que se lleven a cabo conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o, en su caso, de acuerdo con la información más actualizada del Inegi, como lo son los conteos de población y vivienda. Con el fin de facilitar la aplicación del gravamen, el Ejecutivo federal ha considerado que a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria se dé a conocer el nombre de las poblaciones en donde aplicaría la exención.

De igual manera, el Ejecutivo federal propone establecer mediante disposición transitoria que para aplicar la referida exención a partir de la entrada en vigor del impuesto que se propone, se deberán tomar en consideración los resultados obtenidos en el II Censo de Población y Vivienda 2005, que se levantó de conformidad con lo dispuesto en el "decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005, por ser la información oficial más reciente sobre la población en México.

Por otra parte, en el caso de los servicios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, se considera en la exposición de motivos de la iniciativa, que dado que no se utilizan para prestar un servicio final, con la exención propuesta se evitaría un doble gravamen por la prestación de estos servicios y con ello se propiciaría además que éstos se proporcionen en condiciones recíprocas, lo que hace posible el incremento en la competencia en la prestación de dichos servicios, beneficiando directamente a los usuarios.

Ahora bien, partiendo de la base que los servicios que se gravarían con el impuesto que se propone son los que se proporcionen en territorio nacional, el Ejecutivo federal plantea adicionar una disposición a fin de establecer que se entenderá que se prestan dichos servicios en territorio nacional cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Finalmente, en la iniciativa se señala que en virtud de que el impuesto a los servicios de telecomunicaciones que se propone entraría en vigor en 2010, el Ejecutivo federal ha estimado conveniente aclarar en una disposición transitoria que los servicios que se hayan proporcionado antes del establecimiento de este impuesto no están afectos al pago de este gravamen, aun cuando el pago se realice en 2010, aclarando que lo previsto en esta disposición no es aplicable a los servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.

## **Cerveza**

En materia de cerveza, en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina se menciona que ante la necesidad de fuentes de financiamiento del gasto público, el elevado potencial recaudatorio que tiene la cerveza respecto del resto de las bebidas alcohólicas y el hecho de que la cerveza no es un bien de primera necesidad y que por el contrario se trata de un bien cuyo consumo implica problemas de salud pública, el

Ejecutivo federal ha considerado conveniente aumentar de manera temporal la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de cerveza.

Asimismo, se menciona que en los últimos 8 años la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de cerveza equivale, en promedio, a poco más de 76 por ciento de la recaudación que en su conjunto se obtiene en el citado impuesto especial por la enajenación e importación de bebidas alcohólicas y cerveza.

Por ello, el Ejecutivo federal propone incrementar transitoriamente la tasa del impuesto aplicable a la enajenación e importación de cerveza, para ubicarla en 28 por ciento durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012 y reducir dicha tasa en un punto porcentual para ubicarla en 2013 en 27 por ciento y regresar a su nivel actual a partir del ejercicio de 2014, es decir, a la tasa del 25 por ciento, lo cual, según se indica en la iniciativa, no afectará la operación de su mercado, en términos de contrabando y adulteración. Además, la iniciativa destaca que debido a que el esquema de comercialización de cerveza se realiza a través de distribuidores con convenios, su instrumentación es más fácil de llevar a cabo.

En la iniciativa se estima que esta propuesta generaría ingresos adicionales de 1,994.9 millones de pesos en el año de 2010.

### **Momento de causación del impuesto**

La iniciativa que se dictamina señala que actualmente en la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de la enajenación de bienes así como de la prestación de servicios, se establece como momento de causación cuando se cobren las contraprestaciones.

No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo ha observado que no existe previsión respecto del tratamiento que debe darse cuando el pago se realiza mediante cheque u otros títulos de crédito, vales o tarjetas electrónicas, lo cual sí se encuentra regulado para el mismo propósito en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que en la iniciativa se propone que para otorgar seguridad jurídica y armonizar la leyes tributarias sobre el efecto de pago que tienen estos medios, se establezca que se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **Consideraciones de la comisión**

Después de analizar la iniciativa propuesta por el Ejecutivo federal en los términos descritos en el apartado anterior, esta Comisión Dictaminadora considera lo siguiente:

#### **Cuota adicional para bebidas alcohólicas**

Por lo que se refiere a bebidas alcohólicas, la que dictamina coincide con el Ejecutivo federal en que aumentar la carga fiscal a la importación y enajenación de bebidas alcohólicas tiene un fin extrafiscal que se justifica por motivos constitucionalmente objetivos y razonables, como es la protección a la salud al desincentivar el consumo del alcohol y obtener recursos para dotar de servicios médicos a las personas con enfermedades producidas por dichas sustancias.

De igual forma, esta dictaminadora coincide en que el hecho de aumentar el gravamen a las bebidas alcohólicas de más de 20° G. L., no significa dar un trato diferencial a las demás sustancias etílicas de diferente graduación, ya que se otorga un trato igual a quienes se encuentran en la misma categoría de contribuyentes, lo cual se ha considerado en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con el rubro ``Impuesto especial sobre producción y servicios. El artículo 2o., fracción I, de la Ley relativa, al establecer para el cálculo del impuesto distintas tasas en la enajenación o importación de bebidas alcohólicas considerando su graduación, no viola el principio de equidad tributaria (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998) con registro número 186556.

Sin embargo, la que dictamina no está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo federal de establecer una cuota adicional de \$3.00 por litro a las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica mayor a 20° G. L., en sustitución de dicha propuesta, esta Dictaminadora considera conveniente que se incremente la tasa *ad*

*valorem* actualmente vigente para dichas bebidas en 3 puntos porcentuales, para llevar la tasa de 50 a 53 por ciento.

Cabe señalar que con la medida que propone esta dictaminadora no se pierde el fin extrafiscal que se persigue con la propuesta del Ejecutivo federal, consistente en desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas con mayor graduación alcohólica. Además, se considera que se evitarían complicaciones en el esquema al no requerir obligaciones adicionales de control sobre los litros importados o enajenados.

En este sentido, deben eliminarse las reformas que con motivo de la cuota adicional a las bebidas alcohólicas propuesta por el Ejecutivo federal se realizarían a otras disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Las reformas que en materia de la cuota adicional mencionada contenidas en la iniciativa que no se aceptan son las relacionadas con los artículos 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo y 19, fracciones I, II y XVI.

Por lo anterior, se propone ajustar el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 en los términos siguientes:

``**Artículo 2o. ...**

I. ...

**A) ...3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50 **53%** ..."**

En relación con la propuesta del Ejecutivo federal de que la nueva cuota que plantea su iniciativa entre en vigor a partir del 2010, y que mediante una disposición transitoria se establezca una regla que sea neutral en las condiciones contractuales celebradas en 2009, con el propósito de permitir que en las enajenaciones de las bebidas alcohólicas objeto del gravamen que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega se haya efectuado en dicho año y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, se aplique la tasa vigente en 2009, la que dictamina considera procedente dicho esquema, en virtud de que, como se ha mencionado, se trata de no afectar las operaciones celebradas por los contribuyentes en 2009 y que cumplan con los demás requisitos que se establecen en las disposiciones transitorias correspondientes. No obstante lo anterior, derivado de que en el presente dictamen se está incrementado la tasa *ad valorem* aplicable a las bebidas alcohólicas esta medida sería aplicable para el incremento de la tasa *ad valorem* mencionado.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera que es factible que, con la finalidad de sustraerse al pago del incremento de la tasa *ad valorem* que se propone en el presente dictamen, las empresas que sean partes relacionadas lleven a cabo operaciones simuladas de entrega de bebidas alcohólicas con una graduación mayor a 20° G. L. durante 2009. Por ello, la que dictamina considera necesario especificar que cuando dichas operaciones las realice un contribuyente con una empresa que sea parte relacionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le será aplicable la regla en comento, habida cuenta de que no se trata de una operación con un tercero independiente que es el propósito de la norma en estudio.

Ahora bien, al igual que en las bebidas alcohólicas, la que dictamina observa que tratándose de la enajenación de tabacos labrados, con esta disposición transitoria también se provoca la misma situación descrita anteriormente, es decir, que pueden llevarse a cabo operaciones simuladas de entrega de bienes durante 2009 entre empresas que sean partes relacionadas, con la finalidad de sustraerse al pago de la cuota por las contraprestaciones que se cobren en el 2010 a la empresa que recibió dichos bienes. Por ello, esta Dictaminadora propone adicionar un segundo párrafo al transitorio tercero del Decreto cuya emisión se plantea, en los términos siguientes.

``**Tercero. ...**

**Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México."**

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis jurisprudenciales que la limitación de realizar determinadas operaciones entre partes relacionadas no es violatorio de garantías. Las referidas tesis son las siguientes:

Renta. El artículo 32, fracción XXVI, de la ley del impuesto relativo no viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente en 2005).

Registro No. 171638; Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Página: 310, Tesis: 1a./J. 112/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Renta. La limitación de la deducción de los intereses establecida en el artículo 32, fracción XXVI, de la ley del impuesto relativo obedece a fines extrafiscales de control para evitar elusión fiscal (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2005).

Registro No. 172350; Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 728, Tesis: 1a./J. 76/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

### **Tabacos labrados**

En materia de tabacos labrados, la que dictamina considera importante el fin recaudatorio de la propuesta presentada por el Ejecutivo federal, además de ser indispensable su fin extrafiscal en el sentido de adoptar medidas para combatir el tabaquismo, ante la alarmante situación que éste representa en materia de salud pública, por ser uno de los principales riesgos que inciden o son detonantes de otro tipo de problemas de salud pública.

Por ello, esta dictaminadora coincide en que las medidas propuestas constituyen un medio eficaz para reducir el consumo de productos nocivos para la salud como lo son, entre otros, el cigarro, principalmente entre los jóvenes de nuestro país, y está de acuerdo con el incremento de la carga fiscal a los tabacos labrados a través de una cuota específica. Lo anterior, a efecto de que la carga fiscal derivada de la cuota específica sea la misma con independencia de su precio y que ésta contribuya efectivamente a lograr reducir el consumo del tabaco.

En cuanto al esquema gradual de aplicación de la cuota que consiste en que mediante disposiciones transitorias se establezca que dicha cuota se incrementaría anualmente durante los siguientes ejercicios fiscales, para ubicarla en la cuota definitiva en el ejercicio de 2013, esta Comisión está de acuerdo, ya que con este esquema se evitan distorsiones en el mercado.

Si bien, como quedó dicho, esta comisión dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo federal de incrementar la carga fiscal en el impuesto especial sobre producción y servicios a todos los tabacos labrados mediante la implementación de una cuota específica, no coincide con la propuesta de establecer una cuota específica por contenido de gramo de tabaco en el caso de cigarros, por lo que propone que la cuota específica aplicable a los cigarros se determine en función de las unidades de cigarros enajenados o importados y no en función de su contenido de tabaco en gramos. Lo anterior con objeto de evitar la manipulación del peso de los cigarros por parte de los productores e importadores y que con ello se vea afectada la recaudación esperada, así como para facilitar las tareas de fiscalización y control por parte de las autoridades fiscales.

Es de destacar que la propuesta de esta Comisión Dictaminadora se sustenta en el hecho de que técnicamente es posible producir un mayor número de cigarros con una cantidad menor de tabaco, debido a que en el proceso de fabricación de los cigarros se pueden utilizar técnicas de expansión de la hoja de tabaco, utilizando gases como el freón y bióxido de carbono.

Además, esta dictaminadora considera que el peso de un cigarro se puede manipular en función del grado de compactación del tabaco o de la mezcla con otros productos, así como al reducir su longitud o grosor o manipulando el tamaño del filtro o el peso del papel empleado para su fabricación.

Esta dictaminadora también advierte que dicha situación afectaría las labores de fiscalización y control de las autoridades fiscales, en la medida en que las empresas cigarreras tendrían la posibilidad de cambiar constantemente los parámetros con los que se fabrican los cigarros, razón por la que resultaría complicado para la autoridad determinar si la cuota específica fue correctamente calculada.

La experiencia internacional demuestra que cuando un país ha aplicado una cuota específica en sus impuestos selectivos al consumo de cigarros, en función de su peso en tabaco, la industria cigarrera ha manipulado significativamente su peso con el fin de reducir la carga fiscal. Este es el caso de Australia, país en el que como consecuencia de que la carga fiscal de la cuota específica del impuesto especial sobre cigarros estaba en función del peso de tabaco contenido en éstos, el peso promedio de tabaco utilizado para la fabricación de cigarros disminuyó considerablemente entre 1982 y 1992. Así, al reducir la cantidad de tabaco que se usaba para la fabricación de cigarros, los fabricantes de este producto minimizaron su carga fiscal derivada de los impuestos especiales, afectando la recaudación de dicho impuesto.

En este caso, existe evidencia de que en 1982 se requerían, en promedio, 822 gramos de tabaco para fabricar 1,000 cigarros, mientras que en 1992, se empleaban 712 gramos de tabaco, es decir, 13.4 por ciento menos gramos de tabaco.

Así, de acuerdo con lo documentado por Quit Victoria, organización australiana dedicada al combate del tabaquismo, derivado de la aplicación de la cuota específica a los cigarros en función del peso de tabaco, Australia se convirtió en el país que produce los cigarros más ligeros del mundo, en la medida en que contienen entre 25 y 30 por ciento menos tabaco que los cigarros producidos en otros países.

Incluso es de destacar que, si bien entre 1975 y 1992, la cantidad de hojas de tabaco utilizadas por la industria manufactura de tabaco en Australia disminuyó en 20 por ciento, en el mismo periodo, el número de cigarrillos vendidos en Australia aumentó de 25,800 a 33,200 millones de cigarrillos.

Debido a que la modalidad de gravar en Australia con el impuesto selectivo al consumo de cigarros por gramo de tabaco afectó la recaudación de este impuesto y, ante la posibilidad de manipular el contenido de tabaco en los cigarros, en 2000 dicho país sustituyó esta modalidad por la determinación del impuesto de la cuota específica en función del número de cigarrillos.

Por ello, para evitar los riesgos de manipulación expuestos, es que se considera necesario que se graven a los cigarrillos por unidad, tomando en cuenta el promedio de tabaco que hoy en día contiene cada cigarrillo y que equivale a 0.75 gramos, cuya cuota sería de \$0.10.

Ahora bien, respecto de los demás tabacos labrados se tomaría en cuenta la totalidad de gramos enajenados, misma que se dividirá entre 0.75 y al resultado se le aplicará la cuota mencionada, de forma tal que no exista un trato inequitativo en la carga fiscal en función de la presentación de los tabacos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone modificar la redacción de las reformas propuestas en el artículo 2o., fracción I, inciso C), párrafo segundo y adicionar un párrafo tercero a dicho inciso; realizar ajustes a las reformas propuestas a los artículos 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo y 19, fracción I, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, así como ajustar el cuarto transitorio del Decreto cuya emisión se plantea, para quedar como sigue:

#### Artículo 2o. ...

I. ...

**C) ...Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral , se pagará la una cuota de \$0.10 333 por gramo de tabaco labrado cigarrillo enajenado o importado. Para los efectos de esta ley se considera que el peso de un cigarrillo equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. Tratándose de cigarrillos con un contenido de tabaco labrado inferior a 1 gramo, los contribuyentes podrán optar por aplicar la cuota de \$0.100 por cigarrillo por la totalidad de los cigarrillos enajenados o importados. En caso de que se ejerza la opción, ésta deberá aplicarse por un periodo mínimo de cinco años y cuando deje de aplicarse se podrá volver a ejercer después de**

trascorridos cinco años. Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

...

#### Artículo 4o. ...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.C de esta ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

#### Artículo 5o. ...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos el segundo párrafo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el pago mensual por este concepto será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los tabacos labrados cigarros enajenados en el mes, ya sea por gramo o por cigarro, según se trate, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta ley.

...

**Artículo 10 .** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.C de esta ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de **cigarros u otros tabacos labrados** a que se refieren los párrafos el segundo párrafo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el impuesto se calculará por los gramos o cigarros, según corresponda, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados .

#### Artículo 11. ...

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.C de esta ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de **cigarros u otros tabacos labrados** a que se refieren los párrafos el segundo párrafo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el impuesto se calculará por el total de gramos enajenados o, en su caso, por la totalidad de cigarros enajenados se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

Artículo 14. ...

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.C de esta ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de **cigarros u otros** tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren **los párrafos el segundo párrafo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el impuesto se calculará por el total de gramos importados o, en su caso, por la totalidad de cigarros importados se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.**

Artículo 19. ...

I . Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo **y tercer párrafos** , y 2o.C de esta ley.

### Transitorios

...

**Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo **y tercer párrafos** del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos , se estará a lo siguiente:

#### **a) Cuotas aplicables a los tabacos labrados en los ejercicios que se indican**

##### **Ejercicio Fiscal Cuota por gramo**

**2010 0.0533**

2011 0.0800

2012 0.1067

#### **b) Cuotas opcionales para cigarros en los ejercicios que se indican:**

##### **Ejercicio Fiscal Cuota por cigarro**

2010 0.040

2011 0.060

2012 0.080

..."

Respecto de las propuestas que se formulan en materia de obligaciones a cargo de los contribuyentes, derivado de la nueva cuota que se propone, esta Comisión considera adecuado que se establezca que en la contabilidad se identifiquen las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de la nueva cuota, así como que en los comprobantes que se expidan se consigne el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

Por lo que se refiere a la obligación que se propone establecer para los productores e importadores de tabacos labrados, a fin de que informen el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos y que también especifiquen el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad

total de cigarrillos enajenados, se considera necesaria, ya que permitirá a la autoridad mantener un control eficiente de las operaciones que realicen los contribuyentes.

Finalmente, en materia de tabacos labrados, esta Comisión considera acertado establecer la obligación de incorporar un código de seguridad en este tipo de productos que permita verificar su autenticidad o su legal ingreso al territorio nacional, y con ello dotar a las autoridades fiscales con las herramientas que les permitan prevenir la producción ilícita, así como la distribución y venta de cigarrillos y productos de tabaco de contrabando y origen apócrifo en el territorio nacional.

### **Juegos con apuestas y sorteos**

Por lo que se refiere a juegos con apuestas y sorteos, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo federal que considera la tecnología que se utiliza en la industria de los juegos con apuestas y sorteos, como base para las medidas de control de este tipo de negocios.

Por ello, se considera adecuado establecer la obligación para esta industria de que se proporcione la información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, lo que permitirá que la autoridad pueda verificar que el impuesto enterado haya sido determinado correctamente.

Además, se estima que la información que proporcionen los contribuyentes en línea y en tiempo real permitirá que la autoridad fiscal conozca de manera directa e inmediata la información relacionada con los ingresos que se obtienen por juegos con apuestas y sorteos, al tiempo que tendrá efectos directos importantes en otros impuestos a cargo de estos contribuyentes, como son el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única.

En ese sentido, la que dictamina coincide en que esta medida llevará a que los contribuyentes con establecimientos fijos que realicen juegos con apuestas y sorteos de forma habitual, tributen de manera correcta y se evitara la competencia desleal entre los referidos contribuyentes, sustentada en un cumplimiento inadecuado en el pago que les corresponde.

En materia de sanciones, la que dictamina comparte la necesidad de que se establezca una consecuencia para los contribuyentes que incumplan con las obligaciones de llevar los sistemas de cómputo y de proporcionar la información en línea y en tiempo real y estima adecuado que dicha sanción consista en la clausura de uno a dos meses de los establecimientos que tengan los contribuyentes en donde realicen las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deban ser registradas en los referidos sistemas de cómputo.

Asimismo, se considera adecuada la excepción propuesta por el Ejecutivo federal en la aplicación de la sanción mencionada, cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y se dé aviso al Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, esta Comisión estima conveniente que tratándose de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, no les sean exigibles las obligaciones de llevar un sistema de cómputo y de proporcionar la información en línea a la que se ha hecho mención. Lo anterior, considerando la baja capacidad administrativa con la que cuentan. Además, se considera adecuado que esta excepción también sea aplicable a las personas morales sin fines de lucro autorizadas a recibir donativos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, toda vez que los juegos con apuestas y sorteos no son su actividad principal.

Otra medida con la que también está de acuerdo esta Dictaminadora, es el incremento de 10 puntos porcentuales en la tasa aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del actual 20 al 30 por ciento a partir del 2010, ya que como se expresa en la exposición de motivos, además de que permitirá acercar dicha tasa a la que en promedio se aplica en el ámbito internacional, no pone en riesgo el crecimiento y consolidación de esta industria.

### **Servicios de telecomunicaciones**

Tratándose de los servicios de telecomunicaciones, la que dictamina coincide con el Ejecutivo federal en el sentido de que el impuesto que se propone no es novedoso en nuestro país, en virtud de que en efecto, durante 2002 y 2003, el Congreso de la Unión aprobó el impuesto especial sobre producción y servicios a las telecomunicaciones y conexos, con una tasa del 10 por ciento al monto de las contraprestaciones por el servicio.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide en que este gravamen tiene la virtud de ser efectivo en su capacidad recaudatoria, ya que se trata de servicios que presta un grupo reducido de empresas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos y a una fuente segura de recursos fiscales.

Cabe mencionar que la que dictamina comparte la opinión de que el impuesto que se analiza recaería en mayor medida en los grupos de altos ingresos de la población, ya que presenta un importante grado de progresividad.

Como se menciona en la iniciativa, la que dictamina considera que la incidencia del impuesto que se propone a los servicios de telecomunicaciones en las actividades productivas es sumamente reducida, toda vez que este gasto representa un porcentaje pequeño de los costos totales de las empresas, además de ser deducible para los efectos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo en el establecimiento de un impuesto especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, pero que quede gravado con una tasa del 3 por ciento y no del 4 por ciento, a efecto de que el gravamen no incida en el desarrollo de esta industria. Por ello se propone modificar la redacción del artículo 2o., fracción II, inciso C), para quedar de la forma siguiente:

“**Artículo 2o.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

II. ...

**C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 4 3%”**

Por otra parte, en la iniciativa se indica que se deberá entender por red pública de telecomunicaciones a aquella red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones y se señala que la red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal; sin embargo, esta Comisión estima necesario que se defina lo que se entiende por equipo terminal de telecomunicaciones, a efecto de que exista precisión en los conceptos mencionados. De esta forma se propone adicionar la fracción XVI al artículo 3o. de la Ley de la materia, para quedar como sigue:

“**Artículo 3o.** ...

**XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.”**

Ahora bien, un aspecto que es importante destacar, tal y como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, es que con las medidas que está instrumentando el Ejecutivo federal para promover un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, mediante la asignación que tiene programada de bandas de frecuencia, así como con la participación de nuevos proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, se generaría una disminución en el precio de los servicios de telecomunicaciones, con lo que la incidencia del impuesto sería menor.

Adicionalmente, esta Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo federal en que el impuesto que se propone agrega un elemento adicional encaminado a que el sector enfrente cargas fiscales semejantes y la Federación reciba una recaudación adecuada de este sector.

Por otra parte, la que dictamina comparte plenamente la propuesta de excluir del impuesto a los servicios de telefonía pública y telefonía fija rural, así como a los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por ser necesario promover el acceso a los servicios mencionados tanto al público en general como a las comunidades con poblaciones reducidas, para propiciar el desarrollo de dichas comunidades y facilitar su comunicación a efecto de que se integren al país y obtengan mayores niveles de desarrollo.

No obstante lo anterior, la que Dictamina estima conveniente precisar que tratándose de los servicios de interconexión, éstos comprenden tanto los que se lleven a cabo entre residentes en México, como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero, a efecto de que exista claridad en el alcance de esta exención. Por ello, se propone adecuar el inciso c) de la fracción IV del artículo 8o. de la Ley de la materia, para quedar en los términos siguientes:

“**Artículo 8o. ...**

IV. ...

c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. **Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.”**

Asimismo, esta Dictaminadora coincide en la necesidad de definir el servicio de telefonía fija rural como aquél que se preste en poblaciones reducidas de acuerdo con los resultados que se obtengan de los censos generales de población y vivienda que se lleven a cabo conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o, en su caso, de acuerdo con la información más actualizada del Inegi, como lo son los conteos de población y vivienda.

También se está de acuerdo en que a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria se dé a conocer el nombre de las poblaciones en donde aplicaría el beneficio señalado, a efecto de facilitar la aplicación del gravamen.

Por otra parte, y toda vez que los servicios de telecomunicaciones que se gravarían son los que se proporcionen en territorio nacional, esta Comisión estima adecuado que se apruebe la adición de una disposición a fin de establecer que se entenderá que se prestan dichos servicios en territorio nacional, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Finalmente, y toda vez que se propone que el impuesto a los servicios de telecomunicaciones entre en vigor en 2010, esta Dictaminadora está de acuerdo con que se aclare en una disposición transitoria que los servicios que se hayan proporcionado antes del establecimiento de este impuesto no están afectos al pago de este gravamen, aun cuando el pago se realice en 2010. También se está de acuerdo en que se establezca que esta disposición no es aplicable a los servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.

## **Cerveza**

Es de suma importancia en el análisis que esta Dictaminadora realiza de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal el fin extrafiscal que se persigue con cada una de las medidas, pero también es relevante el fin recaudatorio de las propuestas, más aún a la luz de la situación actual de las finanzas públicas.

Por ello, al igual que el Ejecutivo federal, la que dictamina considera correcto aprovechar el potencial recaudatorio de algunas fuentes, como lo es el caso del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la cerveza.

En este sentido, la que dictamina considera lo manifestado por el Ejecutivo federal en la exposición de motivos de la iniciativa, al destacar que en los últimos 8 años la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de cerveza equivale, en promedio, a poco más de 76 por ciento de la recaudación que en su conjunto se obtiene en dicho impuesto por la enajenación e importación de bebidas alcohólicas y cerveza.

Por ello, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo federal que ante la necesidad de fuentes de financiamiento del gasto público, el elevado potencial recaudatorio que tiene la cerveza respecto del resto de las bebidas alcohólicas y el hecho de que la cerveza no es un bien de primera necesidad y que por el contrario se trata de un bien cuyo consumo implica problemas de salud pública, es conveniente aumentar de manera temporal la tasa del impuesto aplicable a la enajenación e importación de cerveza.

Así, se considera acertado incrementar transitoriamente la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de cerveza. Sin embargo, esta Dictaminadora estima conveniente modificar los incrementos propuestos a efecto de que no se genere una afectación a la industria cervecera para ubicar la tasa en 26.5 por ciento durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, reducirla en un punto porcentual en 2013 para ubicarla en 26 por ciento y regresar a su nivel actual, de 25 por ciento, a partir del 2014.

De esta forma se debe ajustar la disposición novena transitoria del proyecto de decreto en estudio para quedar como sigue:

“**Noveno.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 28 **26.5** %, y durante 2013, la tasa de 27 **26** %.”

Finalmente, al igual que para el caso de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, tratándose de la enajenación de cerveza, se observa que mediante disposiciones transitorias se prevé una regla que consiste en permitir que en las enajenaciones de los citados bienes que se hayan celebrado antes de la entrada en vigor que se propone para este gravamen, cuando la entrega se haya efectuado antes de dicha fecha, y el cobro se realice en los primeros 10 días naturales de 2010, sólo se aplique la tasa vigente en 2009.

Al respecto, como ya se ha mencionado anteriormente la que dictamina considera procedente dicho esquema, en virtud de que se trata de una regla neutral cuyo propósito es no afectar las operaciones celebradas por los contribuyentes en 2009 y que cumplan con los demás requisitos que se establecen en las disposiciones transitorias correspondientes, permitiendo que no apliquen el incremento transitorio en la tasa *ad valorem* tratándose de cerveza.

Sin embargo, esta Comisión observa que se presenta la misma situación que se describió anteriormente para bebidas alcohólicas y tabacos labrados, en el sentido de que pueden llevarse a cabo operaciones simuladas de entrega de cerveza durante 2009 entre empresas que sean partes relacionadas, con la finalidad de sustraerse al pago del impuesto por las contraprestaciones que se cobren en el 2010 a la empresa que recibió dicho bien.

Por ello, la que dictamina considera necesario especificar que cuando dichas operaciones las realice un contribuyente con una empresa que sea parte relacionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le será aplicable la regla en comento, habida cuenta de que no se trata de una operación con un tercero independiente que es el propósito de la norma en estudio.

En ese sentido, esta Comisión estima conveniente reiterar lo señalado para bebidas alcohólicas y tabacos labrados en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis jurisprudenciales que la limitación de realizar determinadas operaciones entre partes relacionadas no es violatorio de garantías, por lo que se propone la modificación al transitorio segundo del Decreto cuya emisión se propone, en los términos siguientes:

“**Segundo.** ...

**Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México."**

### **Momento de causación**

Por lo que se refiere al momento de causación del impuesto especial de producción y servicios aplicable a los diversos objetos previstos en la ley de la materia, esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo federal respecto de que es necesario prever en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios el momento de causación, tanto en la enajenación de bienes como en la prestación de servicios, cuando el pago se realiza mediante cheque u otros títulos de crédito, vales o tarjetas electrónicas, como actualmente se encuentra previsto para el mismo propósito en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para otorgar mayor seguridad jurídica y armonizar las leyes tributarias.

Por lo anterior, la que dictamina está de acuerdo en que se adicione una disposición que establezca que para los efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que es de aprobarse y pone a consideración del Pleno el siguiente:

### **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2o., en su encabezado y fracciones I, inciso A), numeral 3, y II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se **adicionan** los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

**I.** ...

**A)** ...

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%

...

**C)** ...

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

...

II. ...

**B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

**C)** Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

### **Artículo 3o. ...**

**XIV.** Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

**XV.** Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

**XVI.** Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

### **Artículo 4o. ...**

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.C de esta ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

### **Artículo 5o. ...**

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta ley.

...

**Artículo 5o.C.** Para los efectos de esta ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 8o. ...**

**IV.** Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

**a)** De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 3,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un conteo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho conteo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

**b)** De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

**c)** De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.

**Artículo 10.** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.C de esta ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

**Artículo 11. ...**

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.C de esta ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

**Artículo 14. ...**

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.C de esta ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a

la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

**Artículo 18-A.** Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

**Artículo 19. ...**

**I.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.C de esta ley.

**II. ...**

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

...

**IX.** Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

...

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

**Artículo 20.** Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta ley en establecimientos fijos están obligados a:

**I.** Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

**a)** Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.

**b)** Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta ley.

**II.** Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta ley."

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Segundo.** Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

**Tercero.** Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México

**Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:

### **Ejercicio Fiscal Cuota**

2010 0.04

2011 0.06

2012 0.08

**Quinto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

**Sexto.** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

**Séptimo.** La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

**Octavo.** El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

**Noveno.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2009.

**La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados:** Mario Alberto Becerra Pacoroba (rúbrica), presidente; Graciela Ortiz González (rúbrica), David PENCHYNA GRUB (rúbrica), Ovidio Cortázar Ramos (rúbrica), Luis Enrique Mercado Sánchez (rúbrica), Víctor Manuel Báez Ceja, Armando Ríos Piter (rúbrica), Adriana Sarur Torre (rúbrica en abstención), Óscar González Yáñez (rúbrica en contra), Cora Cecilia Pinedo Alonso (rúbrica en abstención), María Guadalupe García Almanza (rúbrica), secretarios; Ricardo Ahued Bardahuil, Jesús Alberto Cano Vélez (rúbrica), Julio Castellanos Ramírez (rúbrica), Óscar Saúl Castillo Andrade (rúbrica), Alberto Emiliano Cinta Martínez (rúbrica en contra), Gerardo Cuadra García Raúl (rúbrica), Mario Alberto di Costanzo Armenta (rúbrica en contra), Roberto Gil Zuarth (rúbrica), Ildefonso Guajardo Villarreal (rúbrica), Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa (rúbrica), Silvio Lagos Galindo, Juan Carlos Lastiri Quirós (rúbrica), Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias (rúbrica), Óscar Guillermo Levín Coppel (rúbrica), Ruth Esperanza Lugo Martínez (rúbrica), Emilio Andrés Mendoza Kaplan (rúbrica), José Narro Céspedes (rúbrica en contra), Leticia Quezada Contreras (rúbrica en contra), Pablo Rodríguez Regordosa (rúbrica), José Adán Ignacio Rubí Salazar (rúbrica), Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica), María Esther de Jesús Scherman Leaño (rúbrica en contra), Luis Videgaray Caso (rúbrica).»

20-10-2009

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 397 votos en pro, 57 en contra y 8 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de octubre de 2009.

Discusión y votación, 20 de octubre de 2009.

## LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña** : El siguiente punto del orden del día es el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se dispensa de segunda lectura y se pone a discusión y a votación de inmediato.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez** : Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se dispensa de la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, hay dos terceras partes por la afirmativa; es mayoría calificada. Se dispensa de lectura.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña** : No tenemos registrado a ninguno de los señores y señoras diputados para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, continuamos y tenemos registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario, al diputado Guadalupe Acosta Naranjo, del Partido de la Revolución Democrática.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado Guadalupe Acosta Naranjo .

**El diputado Guadalupe Acosta Naranjo** (desde la curul): Con su permiso, señor presidente. Para manifestar nuestra postura respecto a este conjunto de impuestos especiales que merecen una opinión de nuestro partido.

Sin duda, manifestar nuestra conformidad con que se incrementen los costos de juegos y sorteos, de los cobros en impuestos especiales al alcohol, a la cerveza y al tabaco; pero manifestar nuestra inconformidad con que se ponga un impuesto especial a las telecomunicaciones.

Creemos, en este caso en particular, que es muy grave que el Internet sea hoy producto de un nuevo impuesto, abriendo aún más la brecha tecnológica que existe entre las clases más bajas y este instrumento hoy necesario, sin ninguna duda, en cualquier desarrollo educacional y tecnológico. Por tanto, en este sentido y en este impuesto en especial, manifestaremos nuestro voto en contra.

Por otro lado insistir, puesto que ayer fue presentada en la Comisión de Hacienda nuestra propuesta para que se graven los mal llamados "alimentos chatarra" y "productos milagro". Nos parece un absurdo que siendo éste un gravísimo problema en el tema de alimentos y de salud pública, tomando en cuenta las cifras de la propia Secretaría de Salud respecto de que se gastan alrededor de 60 mil millones de pesos en poder curar enfermedades derivadas del sobrepeso y de la obesidad.

También nos parece absurdo que productos que no tienen ninguna cualidad curativa y que se exponen de manera diaria y permanente en los principales medios de comunicación, estén sin ser gravados.

De nueva cuenta creo que cometemos el gravísimo error de permitir que quienes se enriquecen vendiendo ``productos chatarra" y vendiendo ``productos milagro", a ellos no se les quiera cobrar nada, y de nueva cuenta vayamos contra los mismos que siempre han pagado impuestos, a quienes queremos seguir pidiéndoles mayores sacrificios.

Éste es un tema de doble circunstancia, puesto que al mismo tiempo que permitiría al Estado mexicano tener mayores recursos públicos que se pudiesen destinar a programas destinados a educación y a salud; al mismo tiempo podríamos evitar o tratar de incidir en que nuestra población y, particularmente, nuestros niños, no tuviesen el gravísimo problema que están viviendo hasta hoy.

México es el primer lugar mundial en obesidad infantil. Por tanto, no debería ser un asunto de orgullo nuestro, ni deberíamos defender supuestas culturas alimenticias que no tienen nada que ver con la idiosincrasia del pueblo de México.

En síntesis, quisiéramos reafirmar nuestra conformidad con que se grave más al tabaco, al alcohol y a la cerveza, y a juegos y sorteos. Asimismo, reafirmamos nuestra inconformidad en que el Internet y la telefonía celular sean gravados, porque esto representa un problema para el pueblo de México

Y manifestar nuestra extrañeza porque haya tantas resistencias a gravar a gente que sigue mal educando a nuestros hijos y sigue utilizando productos que no le benefician en nada al pueblo de México, solamente a sus bolsillos. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Muchas gracias, diputado. No tenemos más diputados registrados en esta parte de la discusión de los posicionamientos. Por tanto, le pido a la Secretaría consulte a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez :** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Por tanto, está suficientemente discutido en lo general.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pregunto a ustedes señoras diputadas y señores diputados, si se van a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Tenemos, hasta este momento, separados para su discusión en lo particular el artículo 2o., fracción I, inciso a), y adición de un artículo transitorio que estaría tratando el señor diputado Arturo Zamora Jiménez ; el artículo 2o., fracción II, inciso c), y 3o. fracciones XIV, XV y XVI, del diputado Francisco Hernández Juárez ; artículo 2o., fracción I, adición de un inciso l), y adición de un artículo transitorio, por el señor diputado Guadalupe Acosta Naranjo .

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez :** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto en el sistema electrónico?

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

De viva voz:

**El diputado Rodolfo Lara Lagunas** (desde la curul): En contra.

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): En contra.

**El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña** (desde la curul): En contra.

**La diputada Laura Itzel Castillo Juárez** (desde la curul): En contra.

**La diputada Teresa Guadalupe Reyes Sahagún** (desde la curul): En contra.

**El diputado Ramón Jiménez López** (desde la curul): En contra.

**El diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza** (desde la curul): En contra.

**La Secretaria diputada Georgina Trujillo Zentella** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez** (desde la curul): A favor.

**El diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** (desde la curul): Abstención.

**El diputado Jorge Romero Romero** (desde la curul): A favor.

**La diputada Alma Carolina Viggiano Austria** (desde la curul): A favor.

**La diputada Paula Angélica Hernández Olmos** (desde la curul): A favor.

**La diputada Claudia Ruiz Massieu Salinas** (desde la curul): A favor.

**El diputado Omar Fayad Meneses** (desde la curul): A favor.

**El diputado Ramón Ramírez Valtierra** (desde la curul): A favor.

**El diputado Jorge Rojo García de Alba** (desde la curul): A favor.

**El diputado Héctor Pedraza Olguín** (desde la curul): A favor.

**El diputado Sergio Mancilla Zayas** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez** : Señor presidente, se emitieron 397 votos en pro, 57 en contra y 8 abstenciones.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña** : Muchas gracias. **Se declaran aprobados con 397 votos en pro, en lo general y en lo particular, los artículos no impugnados.**

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular, los artículos 2o., fracción I, inciso a), y adición de un artículo transitorio, por el diputado Arturo Zamora Jiménez , a quien se le concede el uso de la palabra.

**El diputado Arturo Zamora Jiménez** (desde la curul): En representación de los diputados federales del PRI, de Jalisco, y con el apoyo de los diputados del Grupo Parlamentario del PRI, pongo a consideración de esta asamblea lo siguiente.

La industria tequilera entiende con claridad la coyuntura en la que se encuentra nuestro país y la necesidad de que todos y cada uno de los sectores productivos hagan un esfuerzo para que, a través del incremento de la recaudación fiscal, se logre mantener finanzas públicas adecuadas.

La industria tequilera ha manifestado su disposición de apoyo a lograr la meta planteada por el Ejecutivo, en el sentido de alcanzar una recaudación adicional de 166.2 millones de pesos para 2010. Para lograr esto, esta industria ha manifestado su compromiso de colaborar aceptando un incremento del IEPS que permita alcanzar la meta de recaudación que le corresponde al tequila de esta manera proporcional, en el entendido de que esta situación sea limitada, a fin de que se retorne al estatus que permita su sano y adecuado desarrollo, en un plazo no mayor de tres años.

La permanencia del incremento de tres puntos porcentuales en la tasa del IEPS más allá de tres años, tendría los siguientes efectos.

A) La baja del empleo de la industria y el campo agavero.

B) La reducción en la demanda de agave en un contexto en el cual dicha planta, sustento de muchas familias, no puede destinarse a otras actividades, por lo que sería una pérdida para los agricultores de agave, agravando la situación que ha prevalecido en el campo en los últimos años.

C) El incremento en la venta de bebidas ilegales que no pagan impuesto, ante la diferencia de precios entre éstas y el tequila.

Con el fin de que el gravamen no afecte en forma permanente a esta industria, pero reconociendo su importancia como fuente de recaudación, se propone que el incremento de tasa sea temporal, de forma tal que durante los años 2010, 2011 y 2012 se aplique una tasa de 53 por ciento, y durante el año 2013 una tasa de 52 por ciento, con lo cual, a partir de 2014 se aplicaría nuevamente la tasa actual de 50 por ciento.

Lo anterior implica entonces admitir la propuesta contenida en el dictamen en el numeral 3 del inciso a) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y adicionar un artículo décimo transitorio cuyo texto se acompaña. Es cuanto, señor presidente.

«Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Se desecha la modificación al numeral 3, del inciso A) del artículo 2o. contenida en el dictamen:

**Dice:**

**Artículo 2o.** Al valor de los actos o Actividades que a continuación se Señalan, se aplicarán las tasas y Cuotas siguientes:

I. . . A) . . . 3. Con una graduación Alcohólica de más de 20°G.L. 53% . . .

**Debe decir:**

**Artículo 2o.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. . . A) . . . 3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 54% . . .

**Se adiciona un transitorio décimo:**

**Dice:**

**Debe decir**

**Décimo.** Para los efectos de lo dispuesto Por el artículo 2º., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

Diputado Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Arturo Zamora Jiménez.

**El diputado Ignacio Téllez González** (desde la curul): Señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Sí, diputado Téllez, ¿con qué objeto?

**El diputado Ignacio Téllez González** (desde la curul): Nada más para, a nombre del Grupo Parlamentario del PAN, de Jalisco, y más aún siendo del distrito de Tequila precisamente un servidor, queríamos sumarnos a la propuesta que hace el diputado Zamora.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Gracias, diputado. Pregunto al diputado Zamora si tiene inconveniente de que se sume el Grupo Parlamentario del PAN, de Jalisco.

**El diputado Arturo Zamora Jiménez** (desde la curul): Ninguno. Con mucho gusto.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Adelante. Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez :** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Zamora. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Bien, por tanto se admite a discusión y se abre el registro de oradores en pro y en contra de la propuesta.

Al no haber oradores, pido a la Secretaría que consulte a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Arturo Zamora Jiménez .

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez :** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Zamora. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Se acepta la modificación propuesta por el diputado Arturo Zamora Jiménez y por esta asamblea. Se reserva para su votación nominal en conjunto con la modificación aceptada.

Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Hernández Juárez , del Partido de la Revolución Democrática, quien ha reservado los artículos 2o., fracción II, inciso c); 3o., fracciones XIV, XV y XVI; y 8o., fracción IV.

**El diputado Francisco Hernández Juárez** (desde la curul): Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas; compañeros diputados.

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente reserva que elimina los artículos 2o., fracción II, inciso c); 3o., fracciones XIV, XV y XVI; y 8o., fracción IV, del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de las siguientes consideraciones:

El dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluye un gravamen especial a los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones.

Ésta es una propuesta presentada por el Ejecutivo y que fue retomada por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que suscriben el dictamen en comento, respecto de la propuesta original, la cuantía del impuesto pasa de 4 a 3 por ciento.

El impacto social y económico de gravar los servicios de telecomunicaciones, con un impuesto especial de 4 por ciento será de graves dimensiones para sectores fundamentales en el crecimiento y desarrollo del país. La comunicación en el mundo global se ha convertido en una necesidad básica, desde las comunidades más alejadas hasta las grandes transacciones financieras hacen uso de los servicios en telecomunicaciones.

Con un impuesto como el que se pretende aprobar se afectará a 80 de 107 millones de mexicanos y mexicanas que viven en el país en plena crisis económica. La educación, la ciencia y la tecnología verán mermado aún más su raquítico presupuesto. El Ejecutivo federal prioriza los resultados que le dan las calificadoras financieras internacionales, en vez de garantizar un mayor gasto en educación, ciencia y tecnología.

Pareciera que el gobierno olvida que el Internet es un indicador clave del desarrollo social, cultural y económico. Las instituciones de educación media y superior se encuentran, como nunca, en la encrucijada de aplicar un presupuesto reducido, sin afectar la calidad de la educación, la investigación y cumplir con sus obligaciones laborales o mantener el costo de la comunicación del que hace uso su comunidad académica.

Al encarecer los servicios en telecomunicaciones se profundizará la brecha digital. México se alejará cada vez más de las economías con las cuales ya tiene dificultades para competir. En 2008 se tenía una brecha entre suministro y demanda de Internet de banda ancha de 1.5 millones de líneas, de acuerdo con el producto interno bruto del país.

Dentro de los países de la OCDE, México tiene uno de los niveles más bajos de penetración de servicios móviles, por debajo de Turquía y Corea. En el dictamen no se contempla que la industria de las telecomunicaciones es una fuente importante de ingresos para el erario y que actualmente tiene al menos 14 diferentes gravámenes, entre los más importantes están: derechos y aprovechamientos por uso del espectro, que se estima una recaudación del orden de 4.8 miles de millones de pesos al año.

IVA, 43 miles de millones de pesos al año, información reportada por Cofetel, de acuerdo con los ingresos totales de la industria en 2008; impuesto sobre la renta, 28 mil millones de pesos al año, información reportada por Cofetel, de acuerdo con los ingresos totales de la industria en 2008; además del impuesto sobre nómina y aranceles a la importación de equipos e infraestructura.

La aprobación de este gravamen reducirá aun más las potencialidades de nuestro país para enfrentar los retos productivos, educativos y científicos de nuestros días, en un mundo que depende cada vez más de las tecnologías de la información para aprovechar las escasas oportunidades de desarrollo y competitividad.

Conminamos a cada uno de los integrantes de esta honorable asamblea a reflexionar su voto frente a una medida, cuyos efectos pueden ser demoledores para un país en crisis y con escasos márgenes para enfrentar la dinámica del mundo contemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito diputado federal somete a la consideración de este honorable pleno la siguiente reserva que elimina los artículos 2o., fracción II, inciso c); 3o., fracciones XIV, XV, XVI y; 8o., fracción IV, del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el señor diputado Francisco Hernández Juárez.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez :** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Francisco Hernández. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Se desecha y se reserva para su votación en términos del dictamen.

Fue reservado también, por el señor diputado Guadalupe Acosta Naranjo , el artículo 2o., fracción I y adición de un inciso L) y adición de un artículo transitorio. Se le concede el uso de la palabra para que haga su argumentación.

Perdón, fue sustituido el diputado Acosta Naranjo. Hará uso de la palabra el diputado Armando Ríos Piter .

**El diputado Armando Ríos Piter** (desde la curul): Con su venia, señor presidente. Para nosotros este tema de los impuestos especiales es especialmente importante. Habida cuenta que en la discusión que la bancada del PRD empezó a construir, nos dimos cuenta de que en realidad no estábamos pensando fuera de la caja. Creo que es una reflexión importante que hay que hacer los legisladores frente al paquete que se ha venido aprobando.

¿A qué nos referimos con pensar fuera de la caja? Pareciera ser que la fotografía que se nos presenta del país está condenada a ser sempiterna, y que no tenemos la capacidad de ponernos a discutir, a revisar la realidad, y a poder encontrar en la discusión y en la conformación de nuevas políticas públicas, soluciones a los problemas que está enfrentando la sociedad.

Y me permito explicar la propuesta del diputado Guadalupe Acosta Naranjo , y que está siendo respaldada por nosotros. Hoy, si nosotros nos ponemos a revisar en los distintos distritos, en sus extensiones territoriales a lo largo y ancho del país, encontramos una situación dolorosa y preocupante.

El número de personas que hoy tienen condición de obesidad en el país nos pone en el segundo lugar de personas más obesas en el mundo. Y si nosotros nos ponemos a analizar ese dato y lo vemos frente a la comunidad infantil: hoy México ocupa el preocupante primer lugar de niños que tienen obesidad.

Y este tema no es menor si nos ponemos a pensar en un debate alrededor de las finanzas públicas. Hoy el gasto que generamos como país en enfermedades como diabetes, coronarias y problemas de segundo o de tercer grado, para los cuales nuestra infraestructura de salud no está preparada, sobre todo si esos niños empiezan a crecer y empiezan a volverse ciudadanos, es casi de 60 mil millones de pesos al año. Hoy nos gastamos en los obesos 60 mil millones de pesos al año.

Y en un debate sobre los impuestos y en un debate sobre cómo tenemos que empezar a pensar la instrumentación de nuevas políticas públicas, a nosotros como Grupo Parlamentario del PRD nos interesa empujar una propuesta que es parte de una visión de política integral, que esperamos poder construir durante la presente legislatura.

Para nosotros es importante iniciar la construcción de un andamiaje que permita desincentivar aquellos alimentos que hoy tienen un bajo contenido nutricional y que tienen, en la incorporación de la dieta diaria y de la cultura culinaria en nuestros niños, un fuerte impacto en todas las áreas. Y me permito dar tres datos:

No tan sólo nos cuesta 60 mil millones de pesos, sino que los niños hoy están condenados a revisar y ver prácticamente 40 mil spots al año ---y éste es un dato que me dio el secretario de Salud---, 40 mil spots al año que tienen que ver con la comida chatarra.

Si nosotros no tenemos la capacidad de empezar a construir un andamiaje institucional con políticas públicas adecuadas que empiecen a transformar esta realidad, estamos condenados a que en los próximos 10 años esos 60 mil millones de pesos se transformen en casi 220 mil millones de pesos, que colapsarían prácticamente el sistema de salud que actualmente tenemos instalado, porque ustedes saben que en su mayoría y especialmente en la parte rural, es de tipo primario.

Ésta es la consideración que nosotros como grupo parlamentario queremos poner frente a ustedes: que pongamos un IEPS que pueda ir hasta 25 por ciento en la comida chatarra, que nos podría generar alrededor de 9 mil millones de pesos si incluimos las gaseosas. Y que en ese contexto iniciemos la discusión de una agenda programática que nos permita emprender una legislación que evite que en las cooperativas escolares se sigan vendiendo esos alimentos, para encontrar alimentos sustitutos para los niños.

Que tengamos la posibilidad de implementar una agenda con las comercializadoras y especialmente con las televisoras, que evite la presencia de estos spots y que sigan impactando masivamente a los niños de México.

Es una propuesta que hace el PRD en la intención de pensar fuera de la caja, y en la intención de contribuir a unas finanzas públicas más sanas en lo integral, no solamente desde el punto de vista del ingreso, sino también del gasto. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea...

**La diputada Beatriz Elena Paredes Rangel** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Desea participar y hacer uso de la palabra la diputada Beatriz Paredes. A sus órdenes, diputada.

**La diputada Beatriz Elena Paredes Rangel** (desde la curul): Señor presidente, sólo para expresar que, enterada de la propuesta que planteó hasta en los medios públicos el PRD, por mi experiencia en la Confederación Nacional Campesina y en otras legislaturas, discutimos hacia el interior de nuestra bancada la posibilidad de darle cauce legislativo.

En este proceso legislativo no encontramos una posibilidad de orden jurídico por el tema de la generalidad de los impuestos. Cómo se conceptualizaban alimentos chatarra, cómo diferenciábamos esos alimentos de otros y cómo se da la dieta del pueblo mexicano que, lamentablemente, para muchos de nosotros, encuentra sólo alternativas de consumir este tipo de productos en circunstancias dramáticas.

Quiero dejar abierta la posibilidad de una discusión del tema porque nos parece una alternativa interesante para otro momento legislativo.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el señor diputado Armando Ríos Piter.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez :** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Armando Ríos Piter . Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña** : Se desecha y se reserva para su votación en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo 2o., fracción I, inciso a), y adición de un artículo transitorio, con la modificación y adición aceptadas.

Los artículos 2o., fracción II, inciso c), 3o., fracciones XIV, XV y XVI, 8o., fracción IV, en los términos del dictamen.

2o., fracción I y adición de un inciso I) y adición de un artículo transitorio, en los términos del dictamen de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez** : Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo 2o., fracción I, inciso a), adición de un artículo transitorio, con la modificación aceptada por la asamblea.

Artículo 2o., fracción II, inciso c), en los términos del dictamen. Artículo 3o., fracciones XIV, XV y XVI, de acuerdo con el dictamen. Artículo 8o., fracción IV, de acuerdo con el dictamen. Artículo 2o., fracción I, en los términos del dictamen.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónico.

De viva voz:

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): En contra.

**El diputado Rigoberto Salgado Vázquez** (desde la curul): En contra.

**El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña** (desde la curul): En contra.

**El diputado Rodolfo Lara Lagunas** (desde la curul): En contra.

**El diputado Juan Enrique Ibarra Pedroza** (desde la curul): En contra.

**La diputada Teresa Guadalupe Reyes Sahagún** (desde la curul): En contra.

**El diputado Ramón Jiménez López** (desde la curul): En contra.

**La diputada Laura Itzel Castillo Juárez** (desde la curul): En contra.

**La diputada Georgina Trujillo Zentella** (desde la curul): A favor.

**La diputada María Dolores del Río Sánchez** (desde la curul): A favor.

**El diputado Óscar González Yáñez** (desde la curul): En contra.

**El diputado Ramón Ramírez Valtierra** (desde la curul): A favor.

**La diputada Rosalina Mazari Espín** (desde la curul): En contra.

**La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez :** Señor presidente, se emitieron 370 votos en pro, 74 en contra y 11 abstenciones.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña :** Gracias. **Por lo consiguiente se declara aprobado con 370 votos en pro, los artículos 2o., fracción I, inciso a), fracción II, inciso c), con la modificación aceptada. La fracción II, inciso c), las fracciones XIV, XV y XVI, y fracción IV en los términos del dictamen, y la fracción I, en los términos del dictamen.**

Se declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Por consiguiente, pasa al Senado para sus efectos constitucionales. Esto fue incluido en el orden del día de hoy, de la sesión de fecha martes 20 de octubre, siendo aprobada por el pleno.

- Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**“Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ....

C) .....

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....  
II. ....

- B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.  
..... 30%
- C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. .... 3%

Artículo 3o.- .....

- XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.
- XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.





**Artículo 4o.-** .....

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

**Artículo 5o.-** .....

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.



**Artículo 5o.-C.-** Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



**Artículo 8o.-** .....

**IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:**

- a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 3,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

- b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.





**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

**Artículo 11.-** .....

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

**Artículo 14.-** .....

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.



**Artículo 18-A.-** Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.



**Artículo 19.-** .....

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

II. ....

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

.....

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

.....



XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.



Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

**Artículo 20.-** Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

- I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:
  - a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.
  - b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.
- II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.”

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Segundo.-** Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

**Tercero.-** Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México

**Cuarto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Cuota S
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

**Quinto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

**Sexto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

**Séptimo.-** La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

**Octavo.-** El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.



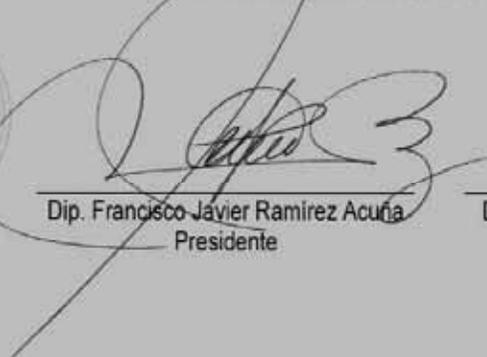
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Noveno.**- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

**Décimo.**- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

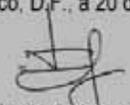
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN, México, D.F., a 20 de octubre de 2009.



  
Dip. Francisco Javier Ramírez Acuña  
Presidente

  
Dip. Jaime Arturo Vázquez Aguilar  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos Constitucionales.  
México, D.F., a 20 de octubre de 2009

  
Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario de Servicios Parlamentarios

GYM\*

30-10-2009

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 72 votos en pro y 28 en contra. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009.

Discusión y votación, 30 de octubre de 2009.

## **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

**(Dictamen de primera lectura)**

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

Con fecha 21 de octubre de 2009, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, la Minuta con proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, remitida por la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 63, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada, y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en Pleno, presentan a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

### **DICTAMEN**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 20 de octubre del 2009, la Colegisladora aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

2. Con fecha 21 de octubre de 2009, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

#### **II. ANALISIS DE LA MINUTA**

La Minuta que nos ocupa corresponde a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión, el día 8 de septiembre de 2009, la cual establece primordialmente, lo siguiente:

Se propone incrementar transitoriamente la tasa ad valorem actualmente vigente para bebidas alcohólicas con graduación alcohólica mayor a 20° G.L. en 3 puntos porcentuales durante los años de 2010, 2011 y 2012,

para llevar la tasa de 50 a 53 por ciento y reducirla en 1 punto porcentual en 2013 para ubicarla en 52 por ciento y regresarla a su nivel actual de 50 por ciento, a partir del 2014.

Asimismo, en la Minuta que se analiza se propone una regla con el propósito de permitir que en las enajenaciones de las referidas bebidas alcohólicas que se hayan celebrado en 2009 y cuya entrega se haya efectuado en dicho año, pero el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, se aplique la tasa vigente en 2009, salvo cuando dichas operaciones las realice un contribuyente con una empresa que sea parte relacionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En la Minuta en estudio, la Colegisladora propone que se graven a los cigarros con una cuota de \$0.10 por unidad, tomando en cuenta el promedio de tabaco que hoy en día contiene cada cigarro y que equivale a 0.75 gramos y por lo que respecta a los demás tabacos labrados, se tome en cuenta la totalidad de gramos enajenados, misma que se dividirá entre 0.75 y al resultado se le aplicará la cuota mencionada.

Asimismo, la Colegisladora propone que durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota citada en el párrafo que antecede, se apliquen las cuotas de 0.04, 0.06 y 0.08, respectivamente.

Como consecuencia del establecimiento de la cuota fija que se propone para tabacos labrados, la Minuta plantea modificaciones a diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de tabacos labrados, para establecer la forma en que se determinará la base gravable, el momento de causación, así como el cálculo del impuesto respecto de los bienes mencionados.

De igual manera, en materia de obligaciones la Colegisladora propone adecuar diversas disposiciones aplicables a los tabacos labrados, así como establecer la obligación de incorporar un código de seguridad a este tipo de productos que permita verificar su autenticidad o su legal ingreso al territorio nacional.

Al igual que en bebidas alcohólicas, en la Minuta que se analiza se propone que la nueva cuota que para tabacos labrados se prevé entre en vigor a partir del 2010, mediante una disposición transitoria se establezca la regla para permitir que en las enajenaciones de tabacos labrados que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega se haya efectuado en dicho año y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, se aplique la tasa vigente en 2009, salvo cuando las operaciones mencionadas anteriormente se realicen entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, en la Minuta en estudio se propone incrementar la tasa aplicable a los juegos con apuestas y sorteos en 10 puntos porcentuales, esto es, del 20 al 30 por ciento a partir de 2010.

Asimismo, la Colegisladora propone establecer la obligación a cargo de las personas que realizan estas actividades de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria información en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo.

Por otra parte, en la Minuta se propone establecer un impuesto del 3 por ciento a los servicios que se presten, en territorio nacional, a través de una red pública de telecomunicaciones, definiendo para ello los conceptos de red pública de telecomunicaciones, red de telecomunicaciones y equipo terminal de telecomunicaciones.

Cabe precisar, que la Colegisladora propone excluir del impuesto citado en el párrafo anterior, a los servicios de telefonía pública y telefonía fija rural, así como a los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones.

En la Minuta que nos ocupa, también se propone adicionar una disposición para establecer que se entenderá que los servicios gravados se prestan en territorio nacional cuando se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Finalmente la Colegisladora propone, mediante disposición transitoria, aclarar que los servicios que se hayan proporcionado antes de la entrada en vigor de este impuesto no están afectos al pago del mismo, aun cuando el pago de dichos servicios se realice en 2010, aclarando que lo previsto en esta disposición no es aplicable a los servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.

Por lo que corresponde a la enajenación e importación de cerveza, en la Minuta que se analiza se propone incrementar transitoriamente la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable, durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012 con una tasa del 26.5 por ciento, reducirla en un punto porcentual en 2013 para ubicarla en 26 por ciento y regresarla a su nivel actual de 25 por ciento, a partir del 2014.

De igual manera, la Colegisladora propone que el incremento en la tasa entre en vigor a partir del 2010, y que mediante una disposición transitoria se establezca una regla, con el propósito de permitir que en las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado en 2009, cuando la entrega se haya efectuado en dicho año y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2010, se aplique la tasa vigente en 2009, salvo cuando dichas operaciones se realicen entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que se refiere al momento de causación del impuesto especial de producción y servicios aplicable a los diversos objetos previstos en la ley de la materia, la Colegisladora propone adicionar una disposición que establezca que para los efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES**

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 63, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo planteado por la Colegisladora en la Minuta en estudio, en virtud de que con las medidas en ella contenidas se generará un incremento en la recaudación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, el cual constituye un elemento fundamental dentro de la presente reforma, a fin de hacer frente a las necesidades de ingresos destinados a satisfacer el gasto público, derivado de la situación económica imperante en nuestro país.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta de incrementar de manera temporal la tasa del impuesto aplicable a la enajenación e importación de bebidas alcohólicas con una graduación mayor a 20° G.L., ello ante la necesidad de fuentes de financiamiento del gasto público y considerando que se trata de una fuente importante de recaudación, aunado a que dichas bebidas alcohólicas no constituyen bienes de primera necesidad. Además, se coincide que con la referida medida no se afectará a esta industria, en virtud de ser temporal.

CUARTA. Las que dictaminan coinciden plenamente con la Colegisladora en el sentido de gravar a los cigarros por unidad con una cuota de \$0.10, tomando en cuenta el promedio de tabaco labrado que hoy en día contiene cada cigarro y que equivale a 0.75 gramos, con lo que se evita la manipulación del contenido de tabaco en los cigarros.

Por lo que respecta a los demás tabacos labrados, se está de acuerdo en que la cuota mencionada se aplique al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75, a fin de que no exista un trato inequitativo en la carga fiscal en función de la presentación de los tabacos.

De igual forma, estas Comisiones comparten las modificaciones que se proponen en relación con los elementos esenciales de este impuesto, como son la determinación de la base gravable, el momento de causación, el cálculo del impuesto y determinación del pago mensual, para la aplicación de la cuota, habida cuenta que los elementos mencionados hoy día se encuentran diseñados en función de la tasa ad valorem.

Asimismo, en materia de obligaciones, estas Comisiones coinciden con las modificaciones propuestas, considerando acertado dotar a las autoridades fiscales de herramientas que les permitan combatir el contrabando de cigarros y productos de tabaco, así como su producción apócrifa, que constituye un importante problema de salud pública e implica una pérdida de recaudación al no pagarse los impuestos a la importación correspondientes.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo en que se incremente en 10 puntos porcentuales la tasa aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del actual 20 al 30 por ciento a partir del 2010, a efecto de acercar dicha tasa a la que en promedio se aplica en el ámbito internacional, por lo que se considera que este incremento no pone en riesgo el crecimiento y consolidación de esta industria.

Igualmente, estas Dictaminadoras están de acuerdo en que se establezca la obligación a los contribuyentes de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información de sus operaciones en línea y en tiempo real, ya que ello permitirá contar en forma inmediata con información veraz de los contribuyentes, lo que a su vez se traducirá en una mejor vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

SEXTA. Las que Dictaminan coinciden con la Colegisladora en que se establezca un impuesto especial del 3 por ciento a los servicios que se presten en territorio nacional a través de una red pública de telecomunicaciones, partiendo de que el impuesto que se propone no es novedoso en nuestro país, en virtud de que durante 2002 y 2003 el Congreso de la Unión aprobó el impuesto especial sobre producción y servicios a las telecomunicaciones y conexos, con una tasa del 10 por ciento al monto de las contraprestaciones por el servicio.

Asimismo, estas Comisiones estiman acertado que se establezca este gravamen considerando que es efectivo por su capacidad recaudatoria, pues grava servicios que presta un grupo reducido de empresas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos y a una fuente segura de recursos fiscales.

Cabe precisar, que este gravamen recaería en mayor medida en los grupos de altos ingresos de la población, en tanto que tratándose de las actividades productivas su incidencia es sumamente reducida, toda vez que este gasto representa un porcentaje pequeño de los costos totales de las empresas, además de ser deducible para los efectos del impuesto sobre la renta.

De igual forma, estas Comisiones Unidas comparten la propuesta de la Colegisladora de excluir del impuesto a los servicios de telefonía pública y telefonía fija rural, así como a los de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, a fin de promover el acceso a los servicios mencionados tanto al público en general como a las comunidades con poblaciones reducidas, promover el desarrollo de dichas comunidades y facilitar su comunicación, a efecto de que se integren al país y obtengan mayores niveles de desarrollo.

Por otra parte, y toda vez que los servicios de telecomunicaciones que se gravarían son los que se proporcionen en territorio nacional, estas Comisiones Dictaminadoras estiman adecuada la adición de una disposición a fin de establecer que se entenderá que dichos servicios se prestan en territorio nacional, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Ahora bien, toda vez que se propone que el impuesto a los servicios de telecomunicaciones entre en vigor en 2010, estas Comisiones Unidas comparten el que se aclare mediante una disposición transitoria que los servicios que se hayan proporcionado antes del establecimiento de este impuesto no están afectos al pago de este gravamen aun cuando el pago se realice en 2010, especificando que el referido impuesto si se causa en aquellos servicios que se proporcionen a partir del 1 de enero de 2010, aun cuando se hayan prepagado.

SEPTIMA. En materia de enajenación e importación de cerveza, las que dictaminan coinciden con la Colegisladora en el sentido de que se incremente transitoriamente la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012 a una tasa del 26.5 por ciento, la cual se reduciría en medio punto porcentual en 2013 para ubicarla en 26 por ciento y regresarla a su nivel actual, de 25 por ciento, a partir del 2014, bajo las mismas consideraciones expresadas para el caso de las bebidas alcohólicas de más de 20° G.L.

OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con la Colegisladora en que es necesario prever en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios el momento de causación cuando el pago se realiza mediante cheque u otros títulos de crédito, vales o tarjetas electrónicas por lo que se considera adecuado adicionar una disposición que establezca que para los efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; esto con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica, al tiempo que se armonizan las leyes tributarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Unico. Se REFORMAN los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se ADICIONAN los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I.....

C).....

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

.....

II.....

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar..... 30%

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. .... 3%

Artículo 3o.- .....

XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

Artículo 4o.- .....

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....

Artículo 5o.- .....

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

.....

Artículo 5o.-C.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 8o.- .....

IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 3,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

Artículo 11.- .....

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

Artículo 14.- .....

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

Artículo 18-A.- Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Artículo 19.- .....

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

II.....

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

.....

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

.....

XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

Artículo 20.- Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.

b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.”

## **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo.- Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Tercero.- Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Cuota \$
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

Sexto.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

Séptimo.- La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

Octavo.- El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

Noveno.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

Décimo.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

Dado en la sala de comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a 29 de octubre de 2009.

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA”.

Debido a que se ha distribuido entre la Asamblea, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omite, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omite, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Navarrete Ruiz:** Queda de primera lectura.

30-10-2009

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 72 votos en pro y 28 en contra. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009.

Discusión y votación, 30 de octubre de 2009.

## **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

### **(Dictamen de segunda lectura)**

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato. Los que estén porque se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Los que estén porque no se dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Está a la consideración. No habiendo oradores registrados, esta Presidencia pregunta sobre las reservas.

En IEPS tenemos las siguientes reservas:

Rosalinda López Hernández, artículo 2º, fracción II, inciso c) y 8.

Tomás Torres, Rosalinda López y Minerva Hernández: artículo 2º, fracción II, inciso c); 8º, fracción IV, inciso a), y adición de un inciso d).

Para el segundo transitorio, el Senador Francisco Castellón: artículos 2, fracción II, inciso c); 8, fracción IV, inciso a), propuesta de modificación, y una al 8, también la fracción IV.

Senador Pablo Gómez: artículo 2, fracción I, inciso c).

Y la Senadora María de los Angeles Moreno: artículo 8.

Abrase el sistema electrónico de votación a efecto de recabar la votación nominal en lo general y de los artículos no reservados.

### **“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

AGUILAR CORONADO HUMBERTO  
AGUIRRE RIVERO ANGEL H.

PAN  
PRI

Sí  
Sí

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO F.	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DORADOR P. GAVILAN RODOLFO	PAN	Sí
DORING CASAR FEDERICO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GALVAN RIVAS ANDRES	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	Sí
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	IND	Sí
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	Sí
MORENO CARDENAS ALEJANDRO	PRI	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
ORANTES LOPEZ MA. ELENA	PRI	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RAMON VALDES JESUS MA.	PRI	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí

SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	No
ARCE RENE	PRD	No
BAUTISTA LOPEZ HECTOR	PRD	No
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	No
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	No
COTA COTA JOSEFINA	PRD	No
DELGADO DANTE	CONV	No
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	No
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	No
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	No
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	No
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE	PRD	No
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	No
HERVIZ REYEZ ARTURO	PRD	No
JARA CRUZ SALOMON	PRD	No
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	No
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	No
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	No
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	No
MONREAL AVILA RICARDO	PT	No
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	No
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	No
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	No
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	No
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	No
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	No
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	No

#### VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	No
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES	PRI	Sí"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 72 votos por el sí, 28 votos por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Aprobado en lo general y los artículos no reservados.

A ver, la Secretaría que lea las reservas de la Senadora Rosalinda López Hernández, artículo 2, fracción II, inciso c) y artículo 8.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Si me la dan, la leo.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Bueno, pues es que la tiene la Senadora Rosalinda López, y el Senador Cleomino Zoreda todavía no es adivino, poco le falta, porque es yucateco.

Estamos en IEPS.

Muchas gracias, señor Secretario Zoreda.

La propuesta de modificación que presenta la Senadora Rosalinda López Hernández, es que se derogue la fracción IV del artículo 8.

¿Es correcto Senadora?

Que se derogue la parte que decía o que dice: "Por los servicios de telecomunicaciones siguientes", y se derogue toda esa fracción IV. Esa es su propuesta, la fracción IV del artículo 8.

La reserva que tenemos registrada es la fracción II, inciso c) del artículo 2 y el artículo 8.

Estos artículos, el 2 y el 8 los tienen reservados tanto la Senadora Rosalinda López como el Senador Tomás Torres, la propia Senadora Rosalinda López y la Senadora Minerva Hernández Ramos, el Senador Castellón Fonseca, el Senador Pablo Gómez.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, dice la Senadora Rosalinda que retira su...

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** A ver, la Senadora Rosalinda retira.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Se queda nada más la del Senador Castellón.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Y se queda solamente la del Senador Castellón.

Pregunto al Senador Torres Mercado si también retira la suya.

Sólo queda la de Castellón.

Senador Pablo Gómez, ¿retira usted, para que quede solo la de Castellón? Tengo registrada una reserva. ¿También la retira?

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) No, señor.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** No la retira. Es distinta.

Es la fracción I.

Sonido en el escaño del Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Yo no estoy reservando ningún artículo. Yo estoy impugnado.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Es diferente. Y usted reserva.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Más bien ya reservó, porque ya se votó en lo general.

Yo impugno. No voy a proponer más que se vote en contra de una parte del dictamen. Por lo tanto debe abrirse la discusión sobre esos impugnados textos, a favor y en contra, como dice el Reglamento.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Si la Asamblea lo decide.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** No, el Reglamento no lo vamos a estar votando. Ya lo hemos violado todo el día. Por lo menos en la noche no lo violemos y nos vamos más rápido.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Luego entonces vamos a darle el uso de la voz al Senador Castellón Fonseca.

- **El C. Senador Francisco Javier Castellón Fonseca:** Para que esta noche no sea una noche de cansancio, vamos a dejarle la razón al Senador Pablo Gómez, al decir que la reserva que nosotros hemos hecho en

contra del dictamen de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tiene que ver con el impuesto, al menos en este caso, que se le quiere cobrar, tasar, a las telecomunicaciones en este país.

Desde el primer momento en que apareció el paquete fiscal se planteó un impuesto de 3% a todas las telecomunicaciones del país. A partir de entonces un grupo de Senadores nos hemos opuesto fundamentalmente porque pensamos que tasar las telecomunicaciones es ir en contra del progreso social, pero también ir en contra de nuevas formas de convivencia humana que se generan gracias a las nuevas tecnologías que, de algún modo, están presentes en las telecomunicaciones.

Tenemos muy claro que en los últimos años tener televisión por cable, tener un teléfono celular, tener internet o acceder al internet desde diferentes instancias, tanto en las escuelas como en negocios, o en los propios cibercafés, ya no es un lujo, y eso es algo que hay que decirlo.

En el dictamen que se nos presentó se dice que hay que tasar las telecomunicaciones, no solamente porque se trata de una industria muy dinámica, sino también porque las telecomunicaciones son usadas por los sectores de más altos ingresos del país.

Lo cual es falso, porque al iniciar la telefonía celular o el internet o la televisión por cable, evidentemente los sectores de mayores ingresos fueron los que accedieron primero a ellos.

Sin embargo, en la medida en que estos servicios comenzaron a generalizarse, los sectores de medianos y bajos ingresos comenzaron a tener acceso a ellos. Por lo tanto, cualquier impuesto que incremente el precio de tarifas y servicios va a provocar evidentemente una baja en la demanda de los mismos, sobre todo de los sectores de medianos y de bajos ingresos.

¿A quién afecta el incremento en las telecomunicaciones? Afecta a aquellos trabajadores que por su cuenta tienen un teléfono celular y lo usan para poder generalizar u ofrecer sus servicios, al plomero, al albañil, al carpintero, a quienes están ahí dando las tarjetas de su teléfono celular y que pueden extender más su negocio. A ellos son a los que afecta. A pequeñas empresas, a familias que al no tener teléfono fijo tienen cada uno de ellos un teléfono celular de tarjeta, que es muy caro, pero que además sirve para tener el contacto y la relación entre los miembros de una familia.

A los jóvenes estudiantes, tanto de educación superior como de educación básica, que al no tener Internet en su casa lo tienen a través de los cibercafés o de sus propias escuelas o universidades y que con ello tienen una mayor posibilidad de acceso al conocimiento y a la información.

A prácticamente todos los sectores de la sociedad, porque el Internet, pero también las telecomunicaciones en su conjunto forman parte de una nueva forma de convivencia humana y social.

Por esa razón, tasar las telecomunicaciones nos parece una barbaridad; nos parece un atentado en contra del avance, no solamente científico y técnico, sino también del avance social. Tasar las telecomunicaciones es ahondar la brecha de la disponibilidad de la tecnología entre los sectores de altos ingresos y de bajos ingresos.

No es posible que estemos pensando en un país competitivo, moderno, con mayores capacidades, viendo detener el impulso a este tipo de sectores.

Quiero decirles también que se ha generado en la sociedad un movimiento en contra de tasar, de imponer impuestos no solamente a las telecomunicaciones, sino también al Internet. Muchos de nosotros recibimos estos mensajes, que en twitter, o en facebook se llama Internet necesario, Internet para todos y todas las telecomunicaciones deben ser anuladas, deben ser dejados en 0% de impuesto.

Por esa razón, estimados compañeros, estoy proponiendo quitar la parte del dictamen del artículo 2, fracción II, inciso c), donde se dice que "se tasarán las telecomunicaciones, los servicios que proporcionan en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones 35". Eliminar ese párrafo. Les digo sobre todo para garantizar no solamente un mayor desarrollo económico, sino una mayor equidad social en nuestro país.

Ojalá y puedan apoyar ustedes este planteamiento.

Gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Gracias, Senador Castellón Fonseca. En virtud de que las propuestas inciden los mismos artículos, o las reservas, o las impugnaciones, es que vamos a permitir que se desahoguen y votaremos al final.

Tiene el uso de la palabra el Senador Pablo Gómez, para impugnar el artículo 2, e inmediatamente después el Senador Dante Delgado, para impugnar el mismo artículo.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Ciudadanas Senadoras y ciudadanos Senadores:

El aumento de la carga impositiva de cigarrillos y de todo el tabaco es de tiempo atrás. Hemos impulsado desde la Cámara de Diputados de 80 a 100 y luego 120 y ahora 160% de impuesto especial.

Recientemente las compañías, que nada más son dos, porque todo está así en este país, han venido incrementando el precio de la cajetilla de cigarrillos, de cigarrillos. Poco a poco, pero ahí la llevan, puestos de acuerdo, las dos.

Pues pueden poner el precio que quieran realmente, el precio de monopolio. En las ansias recaudatorias del gobierno actual, algún genio en la Secretaría de Hacienda inventó que además del 160% y en lugar de aumentarlo a 180 ó a 200, que yo estaría de acuerdo, como siempre he estado. No sólo he estado de acuerdo, sino que lo he promovido. Y he sorprendido a las compañías cigarreras justamente con el PAN en un acuerdo que votó el PRI en contra, que nadie sabía que íbamos a sacar este dictamen. Pero la ley había sido iniciada, hubo iniciativa.

Lo que yo no estoy de acuerdo es que a la tasa valor del IEPS a los cigarrillos se agregue una tasa pareja de 2 pesos por cada cajetilla de 20 cigarrillos. O sea, 10 centavos por cigarrillo adicional.

¿Esto qué genera? Que los Delicados o los Alas van a tener una carga adicional de 2 pesos y los Marlboro, no quiero hacerle propaganda a los que ya se publicitan mucho, pues tendrán la misma carga adicional.

Con la tasa porcentual, pues es según el precio de producción. Y paga más el que consume un producto más caro.

Luego dicen que es bueno poner una tasa igual, una sobretasa que es... igual para todos con el propósito de golpear a todos los fumadores asquerosos que llenan de humo todos los espacios y para que ya no fumen.

No van a resolver ningún problema de salud con esta decisión. Pero sí van a generar una inequidad.

Van a generar que la gente de menos recursos pague la misma sobretasa que la gente de más altos recursos. Y ese es el error del impuesto.

Y yo lo que propongo es que en lugar de aumentar parejo 2 pesos por cajetilla, aumentemos un porcentaje mayor, llevemos de 160 a 170% el impuesto.

Y yo pienso que debemos, podemos subir el impuesto a los cigarrillos más. Pero lo que no podemos es cobrarle lo mismo al pobre que al rico. Esa es una cuestión fiscal.

Esta es la cosa, este es el planteamiento.

En cuanto a la cerveza hay otro error, que es reversible, es por un tiempo. El nuevo impuesto va a generar un nuevo precio de mercado.

Ese nuevo precio de mercado cuando deje de operar al impuesto se va a quedar como precio de mercado. Y ya no se va a disminuir el precio que ahora va a subir por efecto del crecimiento del impuesto.

Porque tenemos una estructura oligopólica también ahí. También hay dos cerveceras.

Entonces de qué se trata, de cobrar un impuesto y después dejarlo de cobrar para que el equivalente al nuevo impuesto se quede como parte de la ganancia de la empresa, de las dos empresas de cerveza. Esto es absurdo.

Yo creo que todo esto lo hicieron unos fiscalistas pésimos. Les dieron la orden de decir: "Búsquenle. A ver de dónde sacan dinero. Péguenle a lo que sea".

Yo estoy de acuerdo que los fumadores paguen más. Ya he explicado que yo mismo he sido factor decisivo para el incremento de este impuesto. Pero no de esta manera, hay maneras de hacerlo.

No es lo mismo 2 pesos por cajetilla que subirle 10% al impuesto ó 20, y si quieren me apuran un poco hasta 30. Ese no es el problema. El problema es el criterio fiscal.

Y déjenme decirles una cosa, que si esto es regresivo y no es proporcional y empiezan los amparos y vienen las devoluciones de la tasa fija, no se lo van a regresar a los mugrosos fumadores, sino que se lo van a regresar a las empresas, siendo que ellos no la van a pagar, se lo va a repercutir a los consumidores, como siempre ocurre.

Qué se hicieron los 2 mil 500 millones de pesos de Jumex. ¿Se los regresaron a los consumidores de Jumex?

Los pagaron los consumidores y Jumex se quedó con el dinero. Y viva México.

Esto no lo hacen ni en las Islas Caimán.

Entonces, señores, yo creo que aquí hay unos fiscalistas pues improvisados que esto no es lo correcto desde el punto de vista de una depurada técnica fiscal y de unos principios fiscales que deben respetarse. Yo los convoco a votar en contra de todo eso y que hagan el impuesto bien, los incrementos de estos impuestos bien, que no sean reversibles, que, como la cerveza, que no sean tampoco desproporcionados a tasa fija igual, que eso es injusto.

Es el planteamiento porque creo que estos impuestos desacreditan mucho el esfuerzo que hemos hecho por incrementar, Raúl se acordará de eso porque se oponía, por incrementar el impuesto a los cigarrillos. Los desacredita, porque ya no es lo que se ha planteado, porque ya es otra cosa, bueno, ese es el planteamiento.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR  
ARTURO NUÑEZ JIMENEZ**

- **El C. Presidente Arturo Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Gómez Alvarez.

Ahora le damos el uso de la tribuna al Senador Angel Aguirre Rivero, para explicar la reserva sobre el artículo 8 fracción IV, inciso d) del proyecto de Decreto.

- **El C. Senador Angel Heladio Aguirre Rivero:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

Sé que ya es un poco tarde, pero les prometo no llevarme más de una hora en mi intervención. Quiero, en primer lugar, saludar desde esta tribuna del Senado de la República a los twiteros, a los twitter, a los cibernautas y a toda la comunidad de Internet en México. Queremos expresarles nuestro reconocimiento por su activismo, por su lucha, por su entusiasmo que mucho motivó para que el día de hoy construyéramos un acuerdo las diversas fracciones parlamentarias y decir no al impuesto con el que se pretendía gravar el uso del Internet.

Igualmente quiero dejar muy claro a la sociedad mexicana que este acuerdo surge como un compromiso principalmente con los jóvenes de este país, con las nuevas generaciones, surge como un compromiso de tantos y tantos mexicanos que no cuentan con este servicio de este mundo extraordinario y fantástico, como es el Internet.

Pero que quede muy claro que no lo hacemos bajo presión de ninguna empresa de telecomunicaciones y de ningún consorcio, lo hacemos porque estamos plenamente convencidos de que México hoy es uno de los países de menores tasas de crecimiento en el uso del Internet. Lo hacemos porque desafortunadamente a diferencia de otros países, como Brasil y Argentina, han desarrollado políticas agresivas para poder ampliar la cobertura de este servicio.

Desde luego no estamos satisfechos con lo alcanzado el día de hoy, porque no podríamos perder de vista otro segmento no menos importante, como es el de la telefonía móvil, sólo le daré un dato a esta Asamblea, en México existen cerca de 80 millones de celulares, y de esos 80 millones de celulares cada mes ingresan 350 mil nuevos aparatos, y de esos 350 mil nuevos aparatos el 70% de quienes los adquieren es gente de clase media, popular, para abajo.

Ya no es como se pensaba anteriormente que el uso del Internet era un privilegio, por eso vamos a perseverar para que estas políticas las modifiquemos, por ello presentaré la próxima semana una iniciativa para que la fibra oscura que habrá de licitar la Comisión Federal de Electricidad no recaiga en una sola empresa, sino en varias que permitan verdaderamente fomentar la competencia, mejorar los servicios, y evidentemente abatir los precios hacia el usuario.

Quiero finalmente dejar testimonio de mi reconocimiento por el interés que mostró el Presidente de la Mesa Directiva en este tema, el Senador Carlos Navarrete; por el apoyo que nos dio en todo momento el Coordinador de nuestra bancada, el Senador Manlio Fabio Beltrones; lo mismo quiero extender este reconocimiento a mi compañero Francisco Javier Castellón, Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología, que juntos nos convencieron los twitteros.

Saludar y agradecerle al Senador Federico Döring, de Acción Nacional; lo mismo que a José Julián Sacramento; a María de los Angeles Moreno, y a nuestro compañero Rogelio Rueda Sánchez.

Es cuanto, señor Presidente, y dejo a usted la reserva.

(Aplausos)

(Propuesta de modificación)

#### “1. RESERVA A IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

Se propone agregar un inciso d) a la fracción IV del artículo 8 del dictamen correspondiente a la minuta de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue.

Artículo 8. ...

I a III

IV. ...

a) a c) ...

d) De acceso a Internet a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso

será procedente, siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder el 30 por ciento del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

**Sen. Angel Aguirre Rivero”.**

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Angel Aguirre Rivero. Y ahora para establecer la reserva al Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de Decreto se concede la palabra al Senador Ernesto Saro Boardman, del grupo parlamentario del PAN.

- **El C. Senador Ernesto Saro Boardman:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Ha sido una jornada muy larga, un largo día, pero yo no quiero hablarles de impuestos en esta ocasión, quiero hablarles de algo más trascendente que los impuestos. Quiero hablarles de la enfermedad que más aqueja al mundo y a los mexicanos. Sé de la preocupación de muchos de ustedes por la salud, lo han demostrado aquí en la tribuna donde hemos iniciado campañas contra el cáncer de mama, el cáncer cervicouterino, cáncer de próstata, VIH/SIDA, influenza estacional AH1N1; pues quiero decirles que todas estas enfermedades que mencioné no causan ni la mitad de las muertes que causa la adicción al tabaco.

La adicción al tabaco en nuestro país genera más de 60 mil muertes al año. Todas las demás enfermedades juntas no llegan a 30, podríamos sumar accidentes automovilísticos, podríamos sumar otro tipo de padecimientos que desembocan a muerte y no se asemejan; obviamente que estamos hablando de un tema de salud.

Y quiero compartir con ustedes un informe de la Organización Mundial de la Salud patrocinado por el Banco de México, hecho en diversos países de nuestro continente, donde determina que el mayor incentivo para dejar de fumar o fumar menos es el precio de los cigarrillos. Eso está demostrado, está calculado en países que lo han hecho; en países desarrollados por cada 10% que suben los cigarrillos el consumo baja 4%; en países subdesarrollados por cada 10% baja el 8%, estimamos que en México por cada 10, baja el 5%, por su índice de desarrollo.

Yo los invito, amigas, amigos, aquí en México tenemos 13 millones de fumadores activos, si logramos con este incremento que en Cámara de Diputados aprobaron ya un incremento de 2 pesos por cajetilla, donde también respondo una pregunta, de porqué 2 pesos por cajetilla o 10 centavos por cigarrillo, la Organización Mundial de la Salud sugiere fórmulas mixtas, sugiere una fórmula fija por cigarrillo, y una variable, para compensar dos efectos, la variable obviamente se ajusta sola y va con el precio del cigarrillo, pero cigarrillos muy baratos llevan muy poco impuesto, aquí el tener un precio fijo hace que los cigarrillos muy baratos tengan un impuesto proporcional mayor a los muy grandes, y haciendo esta fórmula mixta se consigue un impacto mejor en todos; en México no hay un diferencial importante, realmente -esta es la lista de precios de una tabacalera- los Alas valen 17 pesos; los Raleigh, los Pall Mall valen 25 pesos, o sea no hay un diferencial sustantivo en los precios, por eso 2 pesos por cajetilla no es relevante.

Los Diputaos aprobaron 2 pesos por cajetilla o 10 centavos por cigarro, y en una cajetilla de 25 pesos implica un incremento de 8%, ¿cuál es la reserva?, por qué reservo el cuarto transitorio, porque el cuarto transitorio diluye este incremento en 4 años, entonces, si subimos 8%, en 4 años estamos subiendo 2% por año, mucho menos que la inflación, estamos dándole a las tabacaleras pues un seguro de que únicamente subirá 2% este impuesto en los próximos 4 años, 2% por año, muy por debajo de la inflación.

Amigas, amigos, yo los invito que me apoyen aprobando esta reserva y derogando el cuarto transitorio que le da esa dimensión de 4 años al aumento para que el aumento de los 2 pesos sea a partir del 2010, creo que eso es lo más relevante; yo insistiría en ello.

El costo de las enfermedades que genera la adicción al tabaco en nuestro país, según el Instituto Nacional de Salud Pública, es de 46 mil millones de pesos. El IETU que hoy cobramos son 23 mil millones de pesos,

quiere decir que con los impuestos de todos los mexicanos estamos subsidiando con 22 mil millones de pesos enfermedades que se pueden evitar dejando de fumar.

Yo realmente de mis impuestos prefiero que subsidiemos a niños con leucemia, a pacientes con VIH/SIDA a impulsar el Seguro Popular, y que realmente los que fuman paguen con sus impuestos el costo de sus enfermedades, eso sería lo más justo para que esos 22 mil millones que faltan, los paguen los fumadores, implicaría subir 11 pesos por cajetilla, donde solamente estamos subiendo 2; se fuman en este país 2,400 millones de cajetillas cada año, ese es el tamaño.

Amigas, amigos, yo los invito a que con esta decisión que insisto, no es fiscal, salvemos a medio millón de mexicanos, que con este incremento optarán por fumar menos o por dejar de fumar, y que los impuestos que se recauden, pidamos a los compañeros Diputados que los dirijan a campañas de prevención y de control de adicciones.

Muchas gracias, esperamos su voto.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Saro Boardman.

Ahora le concedemos el uso de la palabra al Senador Dante Delgado, del grupo parlamentario de Convergencia, para que presente reservas sobre el artículo 2 del proyecto de Decreto.

- **El C. Senador Dante Delgado Rannauro:** Señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

El impuesto especial del 3% a las telecomunicaciones es incongruente con la política de desarrollo social y económica que debe ser prioridad del Estado mexicano.

El señor Calderón señaló como sexto punto de su decálogo, presentando hace poco más de 50 días los siguientes objetivos en materia de telecomunicaciones, cito textualmente: México requiere una reforma al sector telecomunicaciones que realmente responda a las necesidades del desarrollo, garantice una mayor cobertura de los servicios, de las tecnologías disponibles y la competencia entre los actores.

Debemos buscar que en México el mayor número de sus habitantes pueda acceder a la telefonía, al Internet, a la radio, a la televisión, a todos los servicios de las telecomunicaciones que son detonantes de desarrollo, y que lo hagan en un ambiente de verdadera competencia que brinde a las empresas y los hogares la oportunidad de tener acceso a servicios de calidad a precios accesibles.

Una vez más la contradicción, la incongruencia, por decir lo menos, es incontrovertible. Cómo hablar de servicios de calidad y precios accesibles al tiempo que se promueve un gravamen que precisamente viene a encarecerlos; gravar con el 3% la tecnología, el conocimiento es una decisión errónea de origen; este gravamen aumentará el precio de la comunicación que el propio Poder Ejecutivo señala entre sus puntos estratégicos.

Los servicios de comunicación, y me refiero a toda la telefonía, incluida la rural, la pública, la fija y la móvil, la televisión por cable, así como el Internet no son servicios de lujo, pues están en las manos de 80 millones de mexicanos, el impuesto especial a las telecomunicaciones inhibe el consumo y perjudica la competitividad del país, porque son un insumo básico para la cadena productiva de todos los sectores económicos, el celular, la televisión por cable e Internet, son una herramienta de recreación, sano esparcimiento, información y comunicación que sirve por igual a amas de casa, niños, jóvenes adultos, trabajadores, estudiantes y profesionistas, sirve al sistema educativo y a la comunicación interpersonal.

Hoy en día en materia de penetración de telefonía móvil, México se encuentra por debajo de algunos de nuestros principales competidores en América Latina como son: Argentina, Chile, Colombia y Brasil, por lo que a banda ancha fija de Internet se refiere, también nos encontramos por debajo de Brasil y Argentina.

Hoy día, el 50% de las operaciones de Internet, se realizan por la vía de terminales móviles, los propios twiteros que se movilizaron para advertirnos de la necesidad de no gravar las telecomunicaciones, nos lo explicaron en la reunión con la Comisión de Ciencia y Tecnología.

Amigas y amigos internautas y twiteros, vean cómo las fuerzas partidocráticas se preocupan por su denuncia después de que los Diputados del PAN y del PRI atendieron la propuesta de Calderón, pero en todos los nuevos impuestos, los siguen perjudicando a ustedes y a todos los mexicanos.

En México, un país de más de 100 millones de habitantes, solamente hay 11.3 millones de computadoras con acceso a Internet, mientras que otros países del hemisferio, ni hablar de los miembros de la OCDE, triplican y hasta quintuplican esta proporción.

Eso es la brecha digital que ese impuesto contribuya a convertir en un verdadero abismo. Gravar las telecomunicaciones con impuestos especiales es contrario a la tendencia mundial del desarrollo tecnológico y la competitividad.

Los países europeos y asiáticos que han entendido los beneficios de la democratización tecnológica no sólo no gravan, sino que exentan de impuestos los servicios como Internet, telefonía celular y televisión por cable.

El impuesto del 3% a las telecomunicaciones encarece a los servicios de interconexión haciendo más difícil y costoso para los mexicanos el acceso a estas nuevas tecnologías indispensables para el desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía rechazar el dictamen de la Comisión de Hacienda en lo relativo a este impuesto y desecharlo por completo como un voto a favor del desarrollo tecnológico y la competitividad del país.

Eliminemos el impuesto que afectará a más de 80 millones de mexicanos y el desarrollo tecnológico de nuestro país.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias a usted, Senador Dante Delgado.

Solicito ahora a la Secretaría, dé lectura a cada una de las propuestas de modificación e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, por cada una, si se admite a discusión.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la reserva presentada por el Senador Castellón.

La propuesta consiste en eliminar el inciso c) de la fracción II del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial a Productos y Servicios.

Se elimina el artículo 2º, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que decía, c) los que se proporcionan en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones 3%.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Castellón Fonseca. Los que estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Los que estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Está a discusión la propuesta de reserva presentada por el Senador Castellón y a la que ha dado lectura la Secretaría.

De no haber oradores, solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica si es de aprobarse la reserva a la que acaba de dar lectura la Secretaría, presentada por el Senador Francisco Castellón sobre el artículo 2, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Para mayor claridad, les recuerdo que lo que se está eliminando es el inciso c) de la fracción II del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que textualmente decía o dice: "Los que seproporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones 3%".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta del Senador Castellón Fonseca de eliminar este inciso c) al que se acaba de dar lectura. Los que estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Los que estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se aprueba la propuesta, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** No se aprueba la propuesta.

Continúe la Secretaría.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Doy lectura a la propuesta presentada por el Senador Angel Heladio Aguirre Rivero.

Se propone agregar un inciso d) a la fracción IV del artículo 8 del dictamen correspondiente a la minuta de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para que quede como sigue:

"Artículo 8.- Quedan exentos, fracción IV, inciso d) de acceso a Internet a través de una red fija o móvil consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos, que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión esta propuesta de modificación presentada por el Senador Angel Heladio Aguirre Rivero. Los que estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Los que estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Está a discusión la propuesta del Senador Angel Aguirre.

- **El C. Senador Francisco Javier Castellón Fonseca:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** El Senador Francisco Javier Castellón, tiene el uso de la palabra. ¿En qué sentido?

- **El C. Senador Francisco Javier Castellón Fonseca:** (Desde su escaño) A favor.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** A favor.

- **El C. Senador Francisco Javier Castellón Fonseca:** Hace 2 minutos, estimadas Senadoras y Senadores, la verdad me quedó la duda si la mayoría de los Senadores había votado a favor de la anulación del impuesto del 3% a las telecomunicaciones, me quedó la duda.

Por respeto a la Mesa Directiva, es obvio que no impugné o impugnaré ese resultado.

Pero, quizás por las ganas de haber visto el apoyo del Senado a quitar los impuestos a las telecomunicaciones, tuve una visión parcial del pleno votando a favor de dicha anulación.

Sin embargo, la propuesta del Senador Aguirre, que es avalada por diferentes Senadores, es una propuesta que se enmarca dentro de los compromisos que varios Senadores hicimos con miembros de la comunidad de Internet en México, no solamente con los llamados twiteros, es decir, con los usuarios de la red social de twitter, sino también con miembros de la comunidad de Internet, que van más allá de twitter, no solamente facebook, o gente de la sociedad de Internet en México o de las asociaciones que trabajan ese importante medio de comunicación que va mucho más allá.

Sin embargo, quisiera argumentar, ¿por qué el Internet no puede separarse de toda la red de telecomunicaciones? Lo voy a simplificar con un solo ejemplo.

Una universidad pública tiene en su campus muchas computadoras.

Hay universidades públicas que tienen varios campus. Llega el Internet a un campus, con una troncal, que es mediante un cable con fibra óptica, pero a su vez hay repetidoras mediante microondas, mediante radio y mediante satélite que pueden llevar esa señal de Internet hacia otros campus en otros lugares remotos al campo central. Sé de lo que hablo, sé de lo que hablo.

Hay, entonces, renta de servicios de telecomunicaciones por microonda, por radio, por satélite que llevan la señal de Internet. Ese es un ejemplo de cómo es imposible separar los servicios de Internet a otros servicios de telecomunicaciones.

Segundo.- Hay venta de servicios de Internet de empresas que venden, tanto Internet como televisión, como telefonía.

En esas condiciones, de repente hay un precio: 500, 600, 800, dependiendo del ancho de banda del Internet, que finalmente, en el paquete global viene siendo la parte más grande del costo.

Por esa razón, en el futuro, los servicios de Internet no se ofrecen solos por sí mismo, se ofrecen conjuntamente con otros servicios de telecomunicaciones.

Por eso mi propuesta de plantear la anulación del 3% a las telecomunicaciones, no solamente venía a reforzar la propuesta de Internet necesario o Internet para todos, sino también de telecomunicaciones para todos.

Quizás en el futuro nos vamos a dar cuenta de que hemos cometido un error que luego va a provocar problemas, incluso en términos de contabilidad o en términos de cómo poder acreditar un impuesto que va junto con demás servicios. Ahí es el gran problema.

Lo que sí apoyaría yo, sería, de que todos los servicios de Internet quedaran sin impuesto del 3%, todos los servicios ofrecidos a través de todos los medios, porque no es solamente Internet por cable, hay Internet móvil, hay Internet ofrecido por banda ancha, y seguramente habrá Internet ofrecido por otros medios que ahora todavía no sabemos, como las redes WiMAX, que todavía no se licita la frecuencia.

Entonces, ojalá y este dictamen quede lo suficientemente general para poder englobar todos esos servicios, que finalmente llevan Internet a la comunidad.

Yo no quisiera argumentar los beneficios que da a la sociedad un servicio y medio como el Internet. Creo que ya ha sido argumentado bastante.

Lo que sí es importante, es que aquí en el Senado no nos equivoquemos pensando en el Internet como un solo medio. No, Internet es otra cosa mucho más amplia que puede generarse a través de diferentes medios.

Por esa razón apoyo en ese sentido más global, es exentar al Internet en todos los servicios que esto significa.

Por eso tendría mi voto a favor.

Gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Castellón Fonseca.

- **El C. Senador Angel Aguirre Rivero:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Senador Angel Aguirre, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Angel Aguirre Rivero:** (Desde su escaño) Le solicito, atentamente, pida al señor Secretario lea íntegra, por favor, la reserva en donde se obsequia, en donde se atiende lo planteado por el Senador Castellón Fonseca.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Con mucho gusto.

Solicito a la Secretaría dé lectura completa a la reserva planteada por el Senador Angel Aguirre.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Cómo no, señor Presidente. Voy a dar lectura a la reserva íntegra.

“Artículo 8.- Quedan exentos inciso IV, inciso d), de acceso a Internet a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente, siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta ley. En ese caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder el 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta”.

Este es el texto íntegro de la propuesta del Senador Angel Heladio Aguirre.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** De no haber ningún otro orador que solicite la palabra, le pido a la Secretaría...

El Senador Castellón Fonseca, desea hacer uso de la palabra.

Por favor, desde su escaño.

- **El C. Senador Francisco Javier Castellón Fonseca:** (Desde su escaño) Yo creo que está muy bien si separa, incluso servicios de Internet, se entiende servicios en general, fijo y móvil.

Quizá la única diferencia pudiera estar en términos del porcentaje del costo. O sea, 30%, puede ser un porcentaje fijado de manera arbitraria o de manera convencional en términos de convención.

Porque quienes usamos los servicios de Internet, en un paquete combo, o sea que va combinado con diferentes servicios, casi siempre el servicio de Internet es aproximadamente del 50%, o sea, te cobran teléfono, te cobran televisión y te cobran Internet. Si tú incrementas tu ancho de banda, por supuesto el Internet va a ser más grande. Pero un paquete normal oscila entre el 30 y el 50% del costo.

Esa es mi duda solamente.

Entonces es una duda que yo creo que debe ser arreglada y esa es la idea.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** No sé si el Senador Angel Aguirre quisiera hacer algún comentario del planteamiento del Senador Castellón.

Si no hay ningún otro orador, le pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse.

A ver, el Senador Castellón.

- **El C. Senador Francisco Javier Castellón Fonseca:** (Desde su escaño) A ver, me queda esa duda. Solamente en términos del porcentaje.

Quizás suene a regateo, pero pregunto a mis compañeros del PRI, al Senador Angel Heladio Aguirre, ¿por qué no 40, Senador?

Porqué ponerle un límite.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** ¿Senador Angel Aguirre?

Solicito entonces a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta presentada por el Senador Angel Aguirre.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si la propuesta completa a la que acabo de dar lectura, presentada por el Senador Angel Heladio Aguirre, es de aprobarse. Los que estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Los que estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba la propuesta del Senador Aguirre, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Aprobada la propuesta y la dejamos en reserva para votarla con los artículos reservados en conjunto al final.

Continúe la Secretaría con la presentación de la propuesta del Senador Dante Delgado.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** El Senador Dante Delgado propone la eliminación del inciso c) de la fracción II del artículo 2.

Sin más, es la eliminación del inciso c) de la fracción II del artículo 2. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se pone a discusión la anterior propuesta. Los que estén porque se acepte a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Los que estén porque no se acepte a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

**- El C. Presidente Núñez Jiménez:** No se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Dante Delgado.

Solicito a la Secretaría presente la propuesta del Senador Ernesto Saro Boardman.

**- El C. Secretario Zoreda Novelo:** La propuesta del Senador Ernesto Saro Boardman, consiste en eliminar el Artículo Cuarto Transitorio, y que se recorran los demás de manera consecutiva. La parte que se pretende eliminar es la propuesta, es aquella que se refiere a lo siguiente: "Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos inciso c) de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente.- Y presenta un cuadro que dice "Ejercicio Fiscal 2010, cuota por cigarro 0.040. 2011, 0.060, y 2012, 0.080". La propuesta es que se elimine este artículo cuarto al que acabo de dar lectura.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Ernesto Saro Boardman, a la que acabo de dar lectura. Los que estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Los que estén porque no se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

**- El C. Presidente Núñez Jiménez:** No se admite a discusión la propuesta del Senador Saro Boardman.

El Senador Tomás Torres.

Sonido en el escaño del Senador Saro Boardman.

**- El C. Senador Ernesto Saro Boardman:** (Desde su escaño) Señor Presidente, yo pediría la votación nominal en este caso.

(Voces: no, está votado)

**- El C. Presidente Núñez Jiménez:** Se satisface el requisito, ábrase el sistema de votación electrónica por 1 minuto.

(Voces: no, ya está votado)

Cuando se plantean dudas y hay una propuesta de hacer votación nominal.

(Voces: señor Presidente, está votado)

Bueno, y ya fue igual que hace un momento con el caso del Senador Castellón... Momento, me dejan hablar, por favor me escuchan. Hace un momento cuando el Senador Castellón planteó una nueva votación, decíamos que no por razones de la certeza jurídica, y así la obsequiamos. Y además ya el Presidente de la Mesa había hecho la definición de lo que correspondía diciendo que no era de aprobarse. En el mismo caso, por lo mismo, ya no hacemos votación nominal.

¿Senador SaroBoardman?

- **El C. Senador Ernesto Saro Boardman:** (Desde su escaño) Con todo respeto, son votaciones, son distintas. En este caso queda a juicio del Secretario si se es o no se es. Yo no vi la evidencia de la votación. Por eso pido que se haga nominal, los dos casos no son iguales.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** ¿Senador Guillermo Tamborrel?

- **El C. Senador Guillermo Enrique Tamborrel Suárez:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Yo creo que existe una gran diferencia en la votación a la que usted hizo referencia, la Presidencia ya había dado un turno, ya había tomado una decisión, si me lo permite expresarlo así, cantado el resultado. En esta ocasión, aún y cuando se votó, es preciso decir que el resultado de la votación a muchos nos pareció dudoso. Y antes de que usted procediese a tomar una decisión a descartar o aprobar, es que se le esta solicitando que la votación sea nominal, puesto que a muchos nos queda la duda. Y finalmente...

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Perdóneme Senador Tamborrel. Ya había yo dicho que no se admitía a discusión, eso ya lo había yo dicho.

- **El C. Senador Guillermo Enrique Tamborrel Suárez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, solicitamos esto antes de que usted lo dijera. Y de cualquier manera comparto con usted y mis compañeros que en todo caso si dicen que la ganaron, pues yo no sé cuál es el temor a que nos lo vuelvan a ganar. Me encantaría que me vuelvan a ganar.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Le solicito a la Secretaría que dé lectura a los artículos del Reglamento que tienen que ver con este tipo de situaciones.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Artículo 151 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

“Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiera que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el Presidente y los Secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieran dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos, que nombrará el Presidente, darán razón al mismo en presencia de los Secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conformes se publicará la votación”.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En este supuesto del Reglamento, ábrase el sistema electrónico de votación por un minuto para tomar la decisión nominal.

No quiere dar el resultado la Secretaría. A ver, por favor, solicito a la Secretaría que dé cuenta de la votación solamente.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Señor Presidente, le informo que hay 52 votos por el sí, 34 por el no y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** A ver, señores Senadores.

Es correcto que se reciba la votación de los que no lo han hecho.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Quiero aclararle a mi compañero que hemos dado votaciones sin haber preguntado y nadie había hecho un reclamo.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Asamblea, para que no haya ninguna duda de la votación, ábrase el sistema de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal.

#### “VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
COTA COTA JOSEFINA	PRD	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DORADOR P. GAVILAN RODOLFO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GALVAN RIVAS ANDRES	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	Sí
JARA CRUZ SALOMON	PRD	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	IND	Sí
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí
MONREAL AVILA RICARDO	PT	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí

TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
AGUIRRE RIVERO ANGEL H.	PRI	No
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	No
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	No
ARCE RENE	PRD	No
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	No
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	No
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	No
BELTRONES RIVERA MANLIO F.	PRI	No
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	No
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	No
CASTRO TRENTI FERNANDO J.	PRI	No
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	No
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	No
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	No
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	No
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	No
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	No
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	No
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE	PRD	No
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	No
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	No
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	No
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	No
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	No
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	No
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	No
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	No
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	No
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	No
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	No
MORENO CARDENAS ALEJANDRO	PRI	No
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	No
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	No
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	No
ORANTES LOPEZ MA. ELENA	PRI	No
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	No
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	No
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	No
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	No
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	No
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	No
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	No
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	No
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	No
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	No
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	No"

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Señor Presidente, se emitieron 57 votos en pro, 46 en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Se admite a discusión la propuesta del Senador Ernesto Saro.

Tiene la palabra en contra, el Senador Francisco Arroyo Vieyra.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** Gracias, señor Presidente.

Hay de alguna manera algunas decisiones que son por demás demagógicas. El señor Saro Boardman nos viene a sorprender con una decisión que saca del mercado a productos nacionales. Afecta a regiones productoras.

Esta es una industria que a muchos no nos gusta, fundamentalmente a quienes no somos fumadores. Es una industria que genera en este momento más de 23 mil millones de pesos en tributos fiscales y que en este momento ha llegado a un acuerdo de equilibrios de tal suerte de seguir tributando de que nos baje la recaudación y de que les permita a los productores mexicanos tener espacios de comercialización.

Ojalá y que cada día menos mexicanos fumen. Y ojalá y que entendamos que ciertos equilibrios de comercialización sean respetados por esta Cámara.

¿Cuál sería el siguiente paso?

Pues vamos a declarar ilegal el tabaco. Lo estamos sacando de comercialización. Estamos fomentando el contrabando, estamos fomentando la piratería y estamos haciendo que los jóvenes mexicanos desgraciadamente consuman producto de muy baja calidad. Productos que en determinado momento están ensuciando mucho más los pulmones de los nuestros. Hay de demagogia a demagogia y esta me parece verdaderamente pedestre, porque toca una fibra sensible de la gente y trata de engañar...

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Senador Francisco Arroyo, permítame. Senadora Teresa Ortuño, ¿con qué objeto?

- **La C. Senadora María Teresa Ortuño Gurza:** (Desde su escaño) Quisiera solicitarle, señor Presidente, si fuera tan amable en preguntarle al orador si me acepta una cordial pregunta.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Si acepta una pregunta de la Senadora Teresa Ortuño.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** Con muchísimo gusto.

- **La C. Senadora María Teresa Ortuño Gurza:** (Desde su escaño) Parece estar usted informado sobre el tema de las tabacaleras. Le quisiera preguntar: ¿Sabe usted cuánto cuesta a nuestro país en dinero y en vidas el tabaquismo?

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** Lo que sí sé es que le va a costar más si inducimos a los nuestros a fumar tabaco de menor calidad o con sustancias que vienen de la piratería, eso es lo que sí sé, va a costar más.

De alguna u otra manera nosotros entendemos que este es un acto por demás, qué les diré, demagogo, que puede en determinado momento fomentar contrabando y que puede en determinado momento fomentar piratería. Y esto sí es verdadera y auténticamente peligroso para los consumidores.

Es por ello que con todo respeto le pido a la Asamblea que para mantener los niveles de tributación que actualmente se han alcanzado, y que para lograr el sano equilibrio que los Diputados diseñaron para este transitorio se quede como está.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Arroyo Vieyra.

Tiene el uso de la palabra, a favor de la propuesta, el Senador Ricardo García Cervantes, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Hacer en el momento procesal oportuno una reserva de un artículo para formular una propuesta de modificación nunca, nunca puede ser llamado a sorpresa, no te puedes llamar a sorpresa cuando llega el momento procesal para hacer las reservas de los artículos que le quieres proponer a la Asamblea, sean

modificados. Y se viene aquí a decir que hacer una propuesta es demagogia, y que hacer una propuesta es una sorpresa, no, seamos serios.

Estamos hablando de una tributación, de un derecho, de generar ingresos fiscales por la venta de cigarros, por la venta de cigarros, la producción, el precio es de venta...

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Senadores, no hay diálogo, por favor.

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Y con esta recaudación se reciben 24 mil 700 millones de pesos, y para resarcir los recursos fiscales que se destinan simplemente al tratamiento de las enfermedades generadas por el que llaman hábito, y los que lo tenemos sabemos que es vicio de fumar, se requiere mucho más que eso.

Y se ha dicho aquí la cantidad, 23 mil millones de pesos en el sistema de salud se requieren adicionalmente a lo que se recauda por la venta de cigarros o producción, como quiere el Senador Pablo Gómez, y por ello está establecido una cantidad que luego se prorratea en cuatro años. ¿Cuál es la propuesta? Eliminar un transitorio para que lo que se piensa recaudar se recaude desde el año que entra, y no va ser equivalente todavía al déficit, faltante de recursos para atender los problemas de salud.

La principal motivación de yo hacer uso de la tribuna es porque está muy clara la propuesta y no es sorpresa, ni muchísimo menos demagogia cuando están las cifras de las enfermedades, de los recursos económicos que se destinan, y de los impuestos que se piensan cobrar por cigarro, por cajetilla, y que un transitorio dice: "sí, pero difiérémelo en cuatro años". Y la propuesta es: "no se haga en forma diferida y hágase en forma inmediata".

Y se habla de la piratería, y se habla de una serie de daños colaterales y generados por quién sabe cuántas cosas, cuando de lo que se está hablando es del tabaco, de los cigarrillos, de los fumadores. Miren, a mí me da pena tener que confesar que yo tengo más de 40 años fumando, claro que se me ha hecho vicio, claro que tengo una dependencia al tabaco, por supuesto, es una sustancia adictiva, tengo esa adicción.

Y si le cobran de una vez a nosotros los adictos al cigarro, lo que puede contribuir para fumar con la conciencia tranquila de que cada vez que prenda un cigarrillo estoy aportando para el tratamiento de la enfermedad que el mismo me va a causar, pues cuando menos denme esa oportunidad.

(Aplausos)

Yo estoy de acuerdo en que se paguen los impuestos suficientes para que el sistema de salud tenga los recursos para curar a quienes seguramente se enfermarán por fumar. Esa es la razón por la cual yo subí a la tribuna y, por supuesto, no hay sorpresa, no hay demagogia, es el momento oportuno, y ustedes podrán votar si están de acuerdo o no.

Aquí ya votamos que se admitió a discusión, y estamos discutiéndolo, ahora lo votaremos para ver si se acepta o no se acepta. En esa votación espero que volvamos a ganar.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Senador García Cervantes, permítame. Senador Pablo Gómez, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Para hacerle una pregunta aquí al doctor.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Pregunta el Senador Pablo Gómez, Senador García Cervantes.

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Tengo un grado académico más bajo que eso, con mucho gusto.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Pero no estaba yo hablando de un grado académico.

La pregunta es esta: ¿Hemos llevado de 80 a 160 el impuesto a los cigarrillos, yo soy uno de los principales impulsores de esta transformación históricamente en el Congreso? Y lo he hecho con la plena conciencia de que es un área fácil para que dé recursos al país, al Estado.

Ahora, desgraciadamente, esa duplicación del impuesto no se ha traducido en la utilización de esos recursos para los servicios de salud. Ha crecido más rápido el impuesto a los cigarrillos que el aumento en el gasto, que los servicios de salud. ¿Usted cree que hay alguna manera de que este dinero llegue a los servicios de salud y a cuáles?, porque si me dice que al Seguro Social y al ISSSTE quiero que me explique cómo le vamos hacer para el brinco, porque los ingresos del Seguro Social y del ISSSTE están determinados de otra forma, por una ley y no por decisiones presupuestales tan libres.

Entonces, yo quisiera que me haga el favor de explicarme, porque yo voto por este y por más impuesto siempre que no sea la calentura recaudatoria de Calderón, que no está dejando títtere con cabeza, eso es realmente a lo que yo me opongo, no a que se aumente el impuesto al tabaco o a lo que sea, entonces, respóndame esa pregunta, porque quiero saber usted que opina de este asunto, doctor.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Senador García Cervantes.

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Sí, con mucho gusto.

Llama mucho la atención que alguien que ya ha sido Diputado pregunte cómo se canalizan recursos a los servicios de salud, por la vía del Presupuesto de Egresos, ahí es donde los Diputados asignan los recursos a las diferentes necesidades de servicios que presta el Estado.

Que cómo, luego la segunda parte de la pregunta, que cómo se haría por el sector público, si sólo por el ISSSTE o por el IMSS, la atención de las enfermedades producto del tabaquismo y del hábito-vicio de fumar.

¿No hay institutos nacionales de enfermedades respiratorias? ¿No hay institutos nacionales de enfermedades de cardiología? ¿No hay institutos nacionales de cáncer? ¿No se requieren más? ¿No podría haber nuevas instituciones públicas especializadas en una serie de necesidades de salud que son evidentes en nuestra realidad?

¿Tendría que ser a través del IMSS o del ISSSTE? Y los institutos de cardiología o los institutos de enfermedades respiratorias, los institutos de cáncer; yo no soy doctor en medicina, yo más bien puedo saber de esto porque soy un enfermo, y para saber de la enfermedad se puede ser experto médico o también un paciente que sabe de la enfermedad porque la padece. No, no, yo no vengo aquí a presumir de un grado en medicina, yo vengo aquí a decir, por supuesto que, este impuesto especial que quedará aprobado en sus montos, virtud a un transitorio se pretende que sea cobrado en forma paulatina y sucesiva en durante los ejercicios fiscales 2010, 0.04; 2011, 0.06; y 2012, 2010, 2011 y 2012, pues la propuesta es que no se haga en forma escalonada, sino de una sola y buena vez para que el país cuente con los recursos que posibiliten tener las instituciones de salud que se encarguen de los padecimientos que este hábito-vicio genera.

Gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador García Cervantes.

Para hablar en contra de la propuesta, tiene la palabra el Senador Francisco Javier Castellón Fonseca.

- **El C. Senador Francisco Javier Castellón Fonseca:** Gracias, señor Presidente.

Quiero comentar que no voy a hablar en contra de los efectos que tiene en la salud el tabaco ni tampoco voy a hablar de quienes padecen una enfermedad, el tabaquismo, que finalmente debe ser atacada por nuestras autoridades de salud.

Pero sí voy a hablar en nombre de quienes todavía producen legalmente el producto con el cual se hacen los cigarrillos, que es el tabaco.

Cuando se hace el análisis que hay que restringir la industria tabacalera o la venta de cigarrillos o la producción de cigarrillos, el único mecanismo para restringir ese consumo es exactamente el contrario al que debería hacerse, es decir, incrementando los impuestos cuando la demanda de los cigarrillos porque es una enfermedad o una adicción o un gusto, de acuerdo a cómo se vea, no está determinada por el precio de una cajetilla, luego entonces, luego entonces el impuesto que se le está pretendiendo plantear a los cigarrillos tiene evidentemente un objetivo recaudatorio.

Hace meses, cuando discutíamos la Ley Antitabaco, lo comentamos muy ampliamente, los asuntos de salud deben tratarse no solamente a partir de criterios económicos, los asuntos de salud deben tratarse a través de la educación, a través de campañas de información, a través de campañas para evitar el tabaquismo y no subiendo el precio del tabaco o subiendo los impuestos, porque de esa manera lo único que se va a provocar, y hablo en términos económicos, es una mayor recaudación, pero también una mayor atonía económica en el sector.

Hace un rato, algún compañero me decía, es que los enfermos de tabaquismo se están muriendo de cáncer, sí y hay que curarlos, y hay que prevenirlos y hay que comentarles y hay que decirles, pero también quiero decirles, compañeros, los campesinos de Nayarit no se están muriendo de cáncer, se están muriendo de hambre, y si le quitan un cultivo que es rentable, y se va a restringir la producción de tabaco, entonces, compañeros, ahí hay un problema económico, quizás ustedes me digan, más vale los millones que los miles, pero esos miles tienen familia, esos miles hacen vivir a toda una región con actividad económica y a esa región es a quien están afectando.

Por esa razón, porque soy de la zona tabacalera de Nayarit me estoy oponiendo a que se cargue con más impuesto la producción y la venta de cigarrillos, y una razón, no estamos oponiéndonos a que haya más impuesto, es más, nosotros, en mi caso, y algunos compañeros Senadores planteamos que debe quedar el impuesto tal y como fue aprobado en la Cámara de Diputados, que cargar un impuesto mayor de golpe de un año para otro, podría provocar no solamente contrabando, no solamente la aparición de cigarrillos piratas, como ya está apareciendo en diferentes partes del país, hoy estaba viendo en la prensa que acaban de encontrar en Tepito o en algún barrio de esos, un cargamento de cigarrillos pirata.

Yo creo que también hay que pensar en quien depende del tabaco y hace meses lo discutimos, y dijeron que iba a haber todo un programa de cultivos alternativos y que se iba a invertir en Nayarit, no es cierto, compañeros, no pasó nada, nada, el campo en Nayarit como el campo en México está peor ahora. Entonces porqué no hacemos lo siguiente: declaremos ilegal el tabaco; declarémoslo ilegal, no tiene caso estar planteando si incrementamos los impuestos o no, cuando la verdad estamos provocando serios problemas a quienes producen un producto legal.

Por último, sí quisiera con eso argumentar mi voto en contra y decirles que de esos están pendientes muchos paisanos míos que todavía dependen de ese producto legal y que no quieren hacer caso de los consejos de que le hagan como el barco, para que produzcan bien de acuerdo a la dinámica de mercado. Apoyémoslo compañeros, apoyémoslo, creo que los campesinos tabacaleros nayaritas todavía merecen que pensemos en ellos.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Castellón Fonseca.

Senador Tamborrel Suárez, ¿en qué sentido? Tengo la solicitud de la palabra del Senador Mejía González, pero seguramente él va en contra, entonces procedería escuchar al Senador Tamborrel Suárez a favor, tiene el uso de la palabra, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

- **El C. Senador Guillermo Tamborrel Suárez:** Muchas gracias, señor Presidente; amigas y amigos:

He escuchado con atención los argumentos que han esgrimido, y les quiero decir que comparto esa preocupación que han expresado, pero la respuesta a la solución a sus preocupaciones no está precisamente en las soluciones que ustedes de alguna manera han dejado ver.

Comparto con ustedes la preocupación por los productores tabacaleros no nada más de Nayarit, también de Veracruz, y les quiero compartir que su producción no llega al 5% del tabaco que se requiere en el país, en realidad han estado importando miles y miles de toneladas de tabaco, si las empresas tabacaleras tuviesen la voluntad, sería innecesario pues, podría fomentarse, podrían apoyarse a los productores nacionales.

Pero hoy, si los productores nacionales no alcanzan a vender su producción es porque las empresas están prefiriendo importar, por lo tanto la propuesta de eliminar el transitorio en nada los afecta.

También escuché que pudiésemos orillar o facilitar al contrabando. Les quiero decir, que con ese criterio, si lo único que va a regir son las leyes del mercado, pues ahora sí que no los entendí. Se ha hablado del neoliberalismo que habla de eliminar todo ese tipo de barreras y que el mercado mande y me parece, pues, inaceptable, y si bien es cierto que hoy pudiésemos tener fisuras en nuestras fronteras, en nuestras aduanas, me parece que no es limitando el precio de un producto como realmente vamos a evitar los contrabandos. Esa no es la razón, me parece increíble que aquí quienes han expresado de una y mil maneras su posición en contra del neoliberalismo, hoy lo expresen que pudiera ser esto la solución, eliminar las aduanas.

En cuanto a la importación, pues no importa, continúo, si no tiene inconveniente. Así lo interpreto. Razones de salud ya se esgrimieron, y nada más les quiero compartir que en 1985 el IEPS era del 180%, en el '94 llega a su punto más bajo al 60% y sube hoy al 160% como bien lo han señalado, han sido aumentos paulatinos.

En ese sentido comparto con ustedes que hoy hay sobre 16 millones de personas fumadoras en nuestro país, a partir de entonces, a partir del '88 hay 7 millones nuevos, entonces quiere decir que no está funcionando el esquema de los aranceles bajos para abatir la cantidad de personas, de jóvenes que se están enganchando en el vicio del tabaquismo.

También comparto con ustedes que hay razones de justicia. Yo estaría totalmente de acuerdo que se utilizaran mil impuestos y los impuestos de los mexicanos para atender en el sistema de salud aquellas enfermedades, que si me permiten la expresión, surgen, brotan, un cáncer por poner un ejemplo. Pero me parece difícil aceptar que estemos destinando más de 20 mil millones de pesos a los tratamientos para atender las enfermedades ocasionadas por el tabaquismo. Eso es lo que nos están costando hoy, y por supuesto que sí, es la diferencia, Senador Pablo Gómez, es la diferencia, se recaudan 24 mil y estamos pagando sobre 46 mil, este es el costo de atenderlos.

Pero también comparto con ustedes, si bien es cierto que yo estaría en la mejor disposición de que mis impuestos fuesen para atender estas enfermedades, me es difícil aceptar que los impuestos de los mexicanos vayan a atender enfermedades que se pudiesen haber evitado, y me parece que por justicia, si alguien quiere fumar, está en la libertad de hacerlo, pero me parece que ese alguien tendría que ir asumiendo una responsabilidad e ir aportando, aunque sea una pequeña parte en beneficio, precisamente de estos tratamientos para que alcanzásemos el equilibrio, se requeriría de 8 pesos por cajetilla, 8 pesos, y concluyo mencionándoles que del 2003 al 2007 la industria estuvo aportando de manera voluntaria un peso por cajetilla, un peso le puso del 2003 al 2007 de manera voluntaria, y yo no escuché que se quejaban del contrabando, yo no escuché ninguna queja, ellos decidieron aportarlo, y parece mentira, pero hoy tres años después, lo que les estamos pidiendo es que sólo pongan 80 centavos, es increíble que si voluntariamente ponían un peso en el 2003, siete, ocho años después, nosotros les pidamos sólo 80 centavos. Me parece, pues, que hay razones suficientes, y repito, esto no es una propuesta que tiene un objeto recaudatorio. Yo aquí los quiero invitar a que todos platiquemos, en caso de que esta reserva proceda, a que platiquemos todos con nuestros Diputados de nuestros grupos parlamentarios, para que establezcamos un fondo para la prevención y atención de las adicciones. Eso es lo que nuestros jóvenes necesitan.

Aquí se hablaba que los jóvenes necesitaban acceso a Internet. Antes de eso, necesitan salud, antes de eso necesitan tratamientos, y esto es lo que hoy podemos hacer.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Senador Tamborrel Suárez, permítame.

Senador Arroyo Vieyra, ¿con qué objeto?

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** (Desde su escaño) Para formularle una pregunta.

- **El C. Senador Guillermo Tamborrel Suárez:** Con mucho gusto. Muchas gracias.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Adelante, Senador Arroyo Vieyra.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** (Desde su escaño) ¿Qué pasaría, en el hipotético caso de que regrese a Diputados y no se procese? Pues entonces no va a haber, ni éste ni otros, y vamos a tener un hoyo fiscal bastante serio. No me haga pensar mal que eso es lo que usted quiere.

- **El C. Senador Guillermo Tamborrel Suárez:** Agradezco su pregunta, Senador, y yo confío en que los Diputados aprobarán ésta, al igual que todas las modificaciones que hemos hecho.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Tamborrel Suárez.

Tiene la palabra el Senador Raúl Mejía, del grupo parlamentario del PRI, en contra de la propuesta.

- **El C. Senador Raúl Mejía González:** Muchísimas gracias, señor Presidente.

Sin duda los productos derivados del consumo de tabaco tienen un impacto severo en la salud de la gente y en el gasto público para atender esas enfermedades. Pero ese no es el debate.

El debate es ¿Cómo regular a este tipo de industrias?

Porque hace daño el alcohol, el juego, la cerveza, la comida chatarra, pero todas ellas son industrias legales. Hay que normarlas, no procurar su desaparición o crear escenarios que impidan en los hechos su operación.

Cancelar estas industrias sin pensar en alternativas para sustituir los empleos que las mismas generan, es irresponsable. Como así ha sucedido hace dos años, que nos plantearon a los productores nayaritas, y que aquí se hizo referencia, un programa de reconversión productiva para apoyar a través de recursos fiscales la reconversión de miles de productores de tabaco en Nayarit, que no tienen alternativas, que el consumo ha sido lineal, que la recaudación ha aumentado, pero que la producción nacional ha disminuido.

Sin embargo, la producción en Nayarit, es el principal estado productor de tabaco para cigarrillo en el país, ver mermada su actividad; ver mermada su actividad en productores agrícolas, en jornaleros, en general, en un cultivo intensivo en mano de obra.

En el caso del tabaco, en últimos años el Congreso ha establecido un escenario de ajustes anuales a la tasa del IEPS de tabaco a través de una previsión multianual fijada en esa misma ley.

Estos incrementos, junto con los ajustes realizados en la parte regulatoria, tales como la Ley General para el Control del Tabaco, han logrado una disminución en la producción y en el consumo de tabaco, tal y como lo señala la más reciente encuesta nacional de adicciones.

En Nayarit tenemos una gran tradición productiva, un gran ánimo de seguir cultivando. Pero las fronteras nos abren, entra el producto de otros países, competimos, no con productores de otros países conectados nacionales que subsidian gran parte de esas actividades, entra el tabaco, y nuestro cultivo sigue mermando su actividad.

Para este año de 2009, el ingreso y sustento de más de 2 mil 800 productores y sus familias, representó el empleo de 15 mil 500 jornaleros agrícolas y una derrama económica de más de 650 millones de pesos en Nayarit.

Por tanto, habría que evaluar los eventuales efectos que un incremento desproporcionado en los IEPS de tabaco, tendría sobre el empleo y la cadena productiva de la industria tabacalera, lo que sería terriblemente grave para una entidad federativa como la que represento.

Los trabajadores de los campos tabacaleros en Nayarit quieren certeza, quieren mantener su empleo.

El Congreso ha hecho su tarea, se ha podido acompañar el aumento del impuesto con la caída del consumo y con la recaudación.

La minuta recibida de la Cámara de Diputados abona a continuar con esta trayectoria.

Este Senado, que fue el origen de estos esquemas, debe mantener la evolución propuesta por la Cámara de Diputados.

Demos certeza a estas industrias, y sería de la mayor importancia abrir un debate público sobre los temas regulatorios y fiscales que las determina e involucra.

Esta es la forma como queremos encarar este asunto. Porque la política industrial y la política agrícola en este país, aquí se ha hecho referencia mucho, no se encuentra en buenas condiciones.

Tenemos que revisar todo el esquema integral de desarrollo industrial y agrícola del país. En ese esquema, lo dijo muy claramente el licenciado Labastida: "Tenemos que hacer un esfuerzo conjunto y un esfuerzo integral". Pero el tabaco forma parte de este entramado.

Necesitamos certeza y necesitamos garantías para que en los próximos años sean mejores, no solamente para los productores agrícolas tabaqueros, sino también para todos los productores del país.

Muchísimas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Raúl Mejía.

No habiendo ningún otro orador, procede ahora a recabar la votación de la Asamblea sobre si se aprueba la propuesta presentada por el Senador Saro Boardman.

A solicitud de él y de otros cuatro Senadores del PAN, se tomará la votación nominal.

Abrase el sistema de votación electrónica hasta por 3 minutos para recabar la votación nominal sobre la propuesta, en el entendido de que el sí implica la eliminación del cuarto transitorio y el no, que quede como viene en el dictamen.

#### **"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO**

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí

CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
COTA COTA JOSEFINA	PRD	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GALVAN RIVAS ANDRES	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	IND	Sí
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
AGUIRRE RIVERO ANGEL H.	PRI	No
ARCE RENE	PRD	No
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	No
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	No
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	No
BELTRONES RIVERA MANLIO F.	PRI	No
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	No
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	No
DELGADO DANTE	CONV	No
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	No
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	No
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	No
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	No
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	No
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	No
GUADARRAMA MARQUEZ JOSE	PRD	No
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	No

HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	No
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	No
JARA CRUZ SALOMON	PRD	No
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	No
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	No
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	No
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	No
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	No
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	No
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	No
MORENO CARDENAS ALEJANDRO	PRI	No
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	No
ORANTES LOPEZ MA. ELENA	PRI	No
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	No
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	No
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	No
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	No
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	No
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	No
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	No
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	No
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	No
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	No
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	No
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	Abstención
BAUTISTA LOPEZ HECTOR	PRD	Abstención
MONREAL AVILA RICARDO	PT	Abstención
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	Abstención
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Abstención

#### VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE ISABEL	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI	No"

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Señor Presidente, conforme al registro de votación en el sistema electrónico, le informo que se emitieron 56 votos en pro, 42 en contra y 5 abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Se aprueba la propuesta del Senador Saro Boardman, consistente en la eliminación del Artículo Cuarto Transitorio del dictamen del que tenemos conocimiento.

(Aplausos)

Informo a la Asamblea que en tiempo y forma el Senador Tomás Torres Mercado hizo llegar algunas reservas sobre artículos del dictamen que discutimos, ha solicitado el uso de la palabra para presentarlas.

Tiene el uso de la palabra el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Aspiro, señores y señoras Senadoras que acompañan a Tomás Torres, con una propuesta que tiene que ver con la mayoría de la población que vive en centros de menos de 5000 habitantes.

Dice el artículo 8 de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de telecomunicaciones, van a tener que votar por sus poblaciones de menos de 5 mil habitantes, porque se ha transmitido la idea de que la telefonía rural fija está exenta del pago del 3%.

Y Senadores de los estados que tienen un promedio de poblaciones, no les comento de la mía, del estado de Zacatecas, en donde por cierto de 58 municipios, 34 tienen tendencia de decrecimiento poblacional. Y no es diferente con los otros estados.

La propuesta es una ayudadita, no pagarán el impuesto de telefonía rural, telefonía fija, dice la ley, en poblaciones de hasta 3 mil habitantes. Yo les estoy proponiendo que la exención sea para poblaciones hasta 5 mil habitantes. No sean ingratos, ayuden a su gente que vive en pequeñas poblaciones en donde el INEGI dice es donde menos se concentra la posibilidad del empleo fijo, de un salario fijo. ¿De donde van a pagar? A veces se andan luchando para tener el servicio telefónico.

Entonces, que el rango de exención no sea de 3 mil, sino de 5 mil habitantes.

Y ahí se las dejo.

Gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Torres Mercado.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta formulada por el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Doy lectura a la propuesta del Senador Tomás Torres Mercado.

Artículo 8, fracción IV, inciso a) "De telefonía fija rural consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía".

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Pregunte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Tomás Torres Mercado, que se acaba de dar lectura.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse a discusión la propuesta de referencia. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Si se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Está a discusión la propuesta. No habiendo oradores que soliciten el uso de la palabra, pregunte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de referencia. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque se rechace, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada la propuesta, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Aprobada la propuesta, la acumulamos para votarla con los demás artículos reservados.

Finalmente, en relación con este dictamen relativo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal de los artículos 2, en los términos del dictamen, 8 con las propuestas adicionadas de los Senadores Angel Aguirre y Tomás Torres, y segundo transitorio.

#### “VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
AGUIRRE RIVERO ANGEL H.	PRI	Sí
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	PT	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARCE RENE	PRD	Sí
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BAUTISTA LOPEZ HECTOR	PRD	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO F.	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
COTA COTA JOSEFINA	PRD	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
DELGADO DANTE	CONV	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GALVAN RIVAS ANDRES	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	Sí
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	Sí

GUADARRAMA MARQUEZ JOSE	PRD	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	Sí
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí
JARA CRUZ SALOMON	PRD	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	Sí
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	Sí
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	Sí
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
MARTINEZ MANRIQUEZ IRMA	IND	Sí
MAZON ALONSO LAZARO	PRD	Sí
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí
MONREAL AVILA RICARDO	PT	Sí
MONTENEGRO IBARRA GERARDO	PRI	Sí
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	Sí
MORENO CARDENAS ALEJANDRO	PRI	Sí
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	Sí
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
ORANTES LOPEZ MA. ELENA	PRI	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	Sí
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL	PRD	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí

**VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO**

VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Sí”
-----------------------	------	-----

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Señor Presidente, le informo que conforme al registro de votación del sistema electrónico, se emitieron 102 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Aprobados los artículos 2, 8 y segundo transitorio del proyecto de Decreto.

En consecuencia, aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por la fracción e) del artículo 72 constitucional.

30-10-2009

Cámara de Diputados.

**MINUTA** proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009.

**El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Senado de la República.--- LXI Legislatura.

Secretarios de la Cámara de Diputados.--- Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción E) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Atentamente

México, DF, a 30 de octubre de 2009.--- Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Senado de la República.--- LXI Legislatura.

### **Minuta Proyecto de Decreto**

#### **Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se **Adicionan** los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

``**Artículo 2o.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

C) ...

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

...

II. ...

**B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su

Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

#### **Artículo 3o. ...**

**XIV.** Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

**XV.** Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

**XVI.** Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

#### **Artículo 4o. ...**

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

#### **Artículo 5o. ...**

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

...

**Artículo 5o.-C.** Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **Artículo 8o. ...**

**IV.** Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

**a)** De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

**b)** De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

**c)** De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.

**d)** De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

**Artículo 10.** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

## **Artículo 11. ...**

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

#### **Artículo 14. ...**

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

**Artículo 18-A.** Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

#### **Artículo 19. ...**

**I.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

#### **II. ...**

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

...

**IX.** Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

...

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

**Artículo 20.** Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.

b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley."

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Segundo.** Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

**Tercero.** Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México

**Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

**Quinto.** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

**Sexto.** La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

**Séptimo.** El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

**Octavo.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

**Noveno.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 30 de octubre de 2009.--- Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica), vicepresidente; senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica), secretario.»

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña: Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

30-10-2009

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 395 votos en pro, 24 en contra y 16 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009.

Discusión y votación, 30 de octubre de 2009.

## **«Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios»**

### **Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República, remitió a la de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el 31 de octubre de 2009, para su estudio y dictamen.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **Dictamen**

#### **I. Análisis de la minuta**

La minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios fue aprobada por el Pleno de la legisladora el 31 de octubre de 2009 y tiene su origen en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo federal el día 8 de septiembre de 2009 y en la minuta aprobada por esta Cámara de Diputados el 20 de octubre de 2009.

En la minuta remitida, la legisladora con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Cámara revisora, coincidió con la mayoría de los temas planteados por esta Cámara de Diputados; sin embargo, remitió las siguientes modificaciones.

En la minuta remitida por la legisladora se adiciona un inciso d) a la fracción IV del artículo 8o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de incorporar dentro de los servicios de telecomunicaciones que se exentan de dicho gravamen a la prestación del servicio de acceso a Internet.

Cabe señalar que la legisladora propone que dicha exención se aplique al cien por ciento del valor del servicio cuando éste se preste en forma individual y que cuando dicho servicio se ofrezca de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención se aplique siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio de acceso a Internet en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones y que, en este caso, los servicios de acceso a Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

En materia de telecomunicaciones, la legisladora modificó el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de incrementar de 3,000 a 5,000, el número de habitantes de las poblaciones en las que se preste el servicio de telefonía fija, para efectos de la

exención del servicio de telefonía fija rural. Lo anterior, con objeto de beneficiar a un mayor número de poblaciones que se encuentran dentro del rango de los 5,000 habitantes.

Finalmente, en la minuta que se dictamina se propone eliminar el cuarto transitorio que establece que durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la nueva cuota propuesta para tabacos labrados, se apliquen las cuotas de 0.04, 0.06 y 0.08, respectivamente. Al respecto, la legisladora consideró conveniente para las finanzas públicas y para enfrentar con mayores recursos los gastos que se generan en el sector salud por la atención de las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, que se obtuviera desde el primer año de aplicación de la nueva cuota el cien por ciento de la recaudación estimada.

## II. Consideraciones de la comisión

La que dictamina considera adecuada la propuesta de la adición de un inciso d) a la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que realiza la legisladora, toda vez que su propósito es no afectar los servicios de acceso Internet que se prestan a través de una red pública de telecomunicaciones, ya que éstos servicios son estratégicos para el desarrollo de nuestro país en términos del artículo 25 constitucional y fundamentales para promover la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, principalmente en aquellas comunidades que por su ubicación geográfica se encuentran más alejadas.

De igual forma, se reconoce la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación en la economía de un país como el nuestro y se está de acuerdo con la legisladora en que en la actualidad resulta prioritario para el Estado el desarrollo de Internet como nueva tecnología que permita a la mayoría de la población tener acceso a fuentes de información a un bajo costo, lo que redundará en beneficio de la sociedad en su conjunto, por lo que se comparte la necesidad de eximir del impuesto especial sobre producción y servicios a los servicios de acceso a Internet.

Por lo que se refiere al aspecto constitucional de la exención que propone la legisladora, esta comisión estima que tal exención no resulta en un tratamiento inequitativo frente a otros servicios de telecomunicaciones que estarían gravados, toda vez que la exención se encuentra plenamente justificada.

Es de indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que conceder exenciones por la prestación de servicios de telefonía, Internet e interconexión, no es violatorio del principio de equidad tributaria cuando existe una justificación para ello. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, de la Ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.** El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.”

Novena Época; No. Registro: 180524; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 112/2004; Página: 230

Así, si bien es constitucionalmente válido gravar los servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, se debe tener en cuenta que el servicio de acceso a Internet es un servicio totalmente distinto por lo que requiere de un trato diverso.

En ese sentido, se destaca que tanto los servicios de telefonía como los de Internet son básicos para el desarrollo del país en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

pues coadyuvan a su desarrollo no sólo económico sino social, ya que permiten el libre flujo de información a bajo costo; sin embargo, se debe tener en cuenta que en el siglo XXI el servicio de telefonía tiene una menor importancia frente al uso de nuevas tecnologías como la de Internet, la cual no sólo es necesario fomentar, sino que su difusión y uso resulta obligatorio para el Estado, en virtud de que si bien el uso del teléfono ha alcanzado un desarrollo importante a nuestro país, lo cierto es que se debe abrir paso a la nueva tecnología que es el Internet y, a través de los instrumentos de política fiscal que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 25, 28 y 31, fracción IV, impera el establecer una exención con fines extrafiscales sólo al servicio de Internet, a efecto de lograr que se beneficie al grueso de la población.

Por lo anterior, debe considerarse como prioritario para el Estado Mexicano el desarrollo de Internet como nueva tecnología que permitiría a la mayoría de la población tener acceso a fuentes de información a un bajo costo y que, por ello, redundará en beneficio de la sociedad en su conjunto.

A mayor abundamiento, se destaca que el fomento de dicha tecnología, a través de los instrumentos de política fiscal que prevé la Constitución, es acorde con lo dispuesto en el artículo 3 constitucional, pues a través de esta nueva tecnología se impulsará en gran medida la educación al permitirle el acceso a una gran cantidad de fuentes de información a bajo costo a la mayoría de la población mexicana.

De igual forma, se estima que al exentar del impuesto especial sobre producción y servicios a los servicios de acceso a Internet representa un cumplimiento de la garantía prevista en el artículo 6 de la propia Constitución, pues a través de esta medida se garantiza plenamente el acceso a la información de todos los gobernados, ya que sólo la tecnología de Internet permite que, prácticamente, en cualquier parte del territorio nacional, cualquiera pueda acceder a todo tipo de información que se encuentre en la red, sin restricción alguna.

Por otra parte, se estima conveniente que a efecto de evitar que los concesionarios que ofrecen varios servicios de telecomunicaciones en un mismo paquete, desvirtúen y disminuyan la base del impuesto, provocando que la exención aplique a otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones que no son prioritarios cuando dicho servicio se ofrezca de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención se aplique siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio de acceso a Internet en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones y que, en este caso, los servicios de acceso a Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

Por lo que se refiere a la modificación del inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de incrementar de 3,000 a 5,000, el número de habitantes de las poblaciones en las que se preste el servicio de telefonía fija, para efectos de la exención del servicio de telefonía fija rural, esta Dictaminadora coincide con la propuesta, ya que en efecto, se considera que se beneficiará a un mayor número de poblaciones que se encuentran dentro del rango citado.

En cuanto a la propuesta de eliminar el Cuarto Transitorio que establece que durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la nueva cuota propuesta para tabacos labrados, se apliquen las cuotas de 0.04, 0.06 y 0.08, respectivamente, esta Comisión está de acuerdo con la Colegisladora, en virtud de que la medida permitirá que se obtenga la recaudación estimada al cien por ciento, considerando la cuota de 0.10 desde primer año de vigencia de dicha cuota.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora que suscribe, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación de la modificación al inciso a) de la fracción IV del artículo 8o.; la adición de un inciso d) a la fracción IV antes mencionada, así como la eliminación del Cuarto Transitorio, que se encuentran en el siguiente proyecto de

### **Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se **Adicionan** los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las

fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

C) ...

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

...

II. ...

**B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

**C)** Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%

Artículo 3o.- ...

**XIV.** Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

**XV.** Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

**XVI.** Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 4o.-** ...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la

que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

#### **Artículo 5o.- ...**

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

...

**Artículo 5o.-C.-** Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

#### **Artículo 8o.- ...**

**IV.** Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

**a)** De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

**b)** De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

**c)** De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.

**d)** De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

**Artículo 11.- ...**

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

**Artículo 14.- ...**

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

**Artículo 18-A.-** Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

**Artículo 19.- ...**

**I.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

**II.** ...

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

...

**IX.** Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

...

**XXII.** Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

**Artículo 20.-** Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

**I.** Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

**a)** Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.

**b)** Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

**II.** Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley."

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Segundo.** Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

**Tercero.** Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México

**Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

**Quinto.** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

**Sexto.** La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

**Séptimo.** El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

**Octavo.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

**Noveno.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 31 de octubre de 2009.

**La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados:** Mario Alberto Becerra Poceroba (rúbrica), presidente; Graciela Ortiz González (rúbrica), David Penchyna Grub (rúbrica), Ovidio Cortázar Ramos (rúbrica), Luis Enrique Mercado Sánchez (rúbrica), Víctor Manuel Báez Ceja (rúbrica en contra), Armando Ríos Piter (rúbrica en contra), Adriana Sarur Torre (rúbrica), Óscar González Yáñez (rúbrica en contra), Cora Cecilia Pinedo Alonso (rúbrica), María Guadalupe García Almanza (rúbrica en contra), secretarios; Ricardo Ahued Bardahuil (rúbrica en contra), Jesús Alberto Cano Vélez (rúbrica), Julio Castellanos Ramírez (rúbrica), Óscar Saúl Castillo Andrade, Alberto Emiliano Cinta Martínez , Raúl Gerardo Cuadra García (rúbrica), Mario Alberto di Costanzo Armenta (rúbrica en contra), Roberto Gil Zuarth (rúbrica), Ildfonso Guajardo Villarreal (rúbrica), Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa , Silvio Lagos Galindo , Juan Carlos Lastiri Quirós (rúbrica), Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias (rúbrica), Óscar Guillermo Levín Coppel (rúbrica), Ruth Esperanza Lugo Martínez (rúbrica), Emilio Andrés Mendoza Kaplan (rúbrica), José Narro Céspedes (rúbrica en contra), Leticia Quezada Contreras , Pablo Rodríguez Regordosa (rúbrica), José Adán Ignacio Rubí Salazar , Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica), María Esther de Jesús Scherman Leaña (rúbrica en contra), Luis Videgaray Caso (rúbrica).»

30-10-2009

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, con 395 votos en pro, 24 en contra y 16 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 30 de octubre de 2009.

Discusión y votación, 30 de octubre de 2009.

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** El siguiente punto del orden del día es el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria y se ha distribuido ésta entre las diputadas y los diputados, pido a la Secretaría que consulte a la asamblea si se dispensa de segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado Javier Arturo Vázquez Aguilar:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59...

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Permítame, diputado. ¿Desea hacer algún comentario, diputado Cárdenas?

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): Para antes de la discusión, tal como lo establece el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior, solicito muy atentamente que la comisión dictaminadora explique los fundamentos de este dictamen y que lea las constancias del expediente correspondiente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Con mucho gusto, diputado. Nada más que el momento procesal hoy nos lleva a pedir esta autorización y posteriormente sería lo que usted está solicitando, diputado.

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Dígame, diputado.

**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul): De acuerdo, presidente. Lo único es que me gustaría que en esta ocasión, de ser posible, como se trata de una decisión de la comisión dictaminadora y hay un presidente en la comisión dictaminadora, que sea el presidente, el licenciado Ponoroba, el que exponga estos puntos de vista. Si no quisiera hacerlo él, que designe seguramente al licenciado Penchyna o a cualquier otro diputado de la comisión dictaminadora.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Se le atienden sus manifestaciones, diputado. Continúe la Secretaría en el trámite solicitado, a efecto de que la asamblea nos autorice, si así lo considera, la dispensa de la segunda lectura y se ponga a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado Javier Arturo Vázquez Aguilar:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, hay dos terceras partes por la afirmativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Se dispensa de lectura, en consecuencia. Asimismo, está a discusión en lo general el dictamen relativo a las modificaciones hechas por la Cámara de Senadores al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se ha solicitado en los términos del artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior, la participación de la comisión, a efecto de fundamentar el dictamen de conformidad con el numeral invocado.

Pregunto a la comisión si desea participar fundamentando el artículo.

**El diputado Luis Enrique Mercado Sánchez** (desde la curul): Yo, presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Por la comisión, nos informan que estará el diputado Luis Enrique Mercado haciendo uso de la palabra.

**El diputado Luis Enrique Mercado Sánchez:** Señor presidente, con su venia. Señores, compañeros diputados, en la Comisión de Hacienda analizamos con detenimiento y con cuidado la propuesta del Ejecutivo sobre la aplicación de impuestos especiales a diferentes artículos y servicios.

En primer lugar, analizamos el impuesto a los tabacos labrados y decidimos después de una amplia discusión establecer un impuesto a los tabacos labrados de 80 centavos y creciendo paulatinamente en los siguientes cinco años, hasta alcanzar un impuesto de 2 pesos.

También establecimos que en el caso de las bebidas alcohólicas con más de 20 grados de graduación Gay-Lussac le cobráramos 3 por ciento de impuesto ad valorem.

En el caso de la cerveza, el impuesto fue de 1.5 por ciento. Y establecimos, además, un impuesto a los servicios de telecomunicaciones de 3 por ciento sobre la facturación. Asimismo, determinamos que en el caso de los juegos y apuestas, el impuesto subiera de 20 a 30 por ciento. Estos impuestos fueron discutidos en el seno de la Comisión de Hacienda y fueron votados por unanimidad o por mayoría.

La colegisladora hizo revisión también de estos impuestos y estableció que, en el caso específico de los tabacos, el impuesto, en lugar de ser gradual de 80 centavos a 2 pesos, se aplicará de 2 pesos a partir del próximo año.

Hizo además una segunda modificación, en el caso del impuesto de telecomunicaciones, al 3 por ciento; determinó la colegisladora que no se aplicara al Internet y a la telefonía rural. Estas modificaciones fueron recibidas y hoy en la mañana en la comisión estos dictámenes se votaron de manera general, no de manera particular, y se especificó que la discusión de manera particular se haría precisamente en este pleno. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Muchas gracias, señor diputado. Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general, los siguientes oradores; diputada Esthela Damián Peralta, del Partido de la Revolución Democrática, diputado Vidal Llerenas Morales, del Partido de la Revolución Democrática

En tales condiciones estamos en los términos del artículo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior, que señala que cuando sólo se pidiera la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

Tiene la palabra la diputada Esthela Damián Peralta, del Partido de la Revolución Democrática.

**La diputada Esthela Damián Peralta:** Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, uno de cada dos mexicanos que actualmente fuma, morirá por alguna enfermedad asociada al consumo de cigarrillos.

El tabaquismo es causa de múltiples enfermedades crónico-degenerativas. La epidemia del tabaquismo...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Permítame diputada, pido a los compañeros diputados y a las compañeras que guardemos silencio y escuchemos a nuestros compañeros que están haciendo uso de la palabra. Todo mundo requiere que nos escuchen y seamos escuchados, así que por favor guarden silencio. Continúe, diputada.

**La diputada Esthela Damián Peralta:** Gracias, diputado. La epidemia del tabaquismo es un factor importante dentro de nuestros esquemas de atención sanitaria. En 2003, la Secretaría de Salud estimaba que el gasto por atención médica de las enfermedades asociadas al consumo del tabaco ascendía a 30 mil millones de pesos.

En el paquete económico propuesto por la Secretaría de Hacienda para 2010 se reconoce que estos 30 mil millones de pesos equivalen a 73 por ciento del Seguro Popular, a 10 por ciento del gasto programable del IMSS, a 63 por ciento del presupuesto de Oportunidades o 44 por ciento del gasto programable de Sedesol.

Debo subrayar que el consumo de cigarros va en aumento entre niños y jóvenes de nuestro país. Así lo muestra la encuesta de tabaco y jóvenes 2006. Más, diputados, más de la mitad de los adolescentes de entre 13 a 15 años de edad ha fumado. Y uno de cada 4 ya desarrolló el hábito. Las estadísticas ofrecidas por el sector salud son elocuentes.

A continuación ofrezco algunos datos: ha subido el número de fumadores mexicanos, al pasar de 9 millones en 1988 a 16 millones en 2002. Esto es, 7 millones más en 14 años; medio millón adicional por año. Y ésta es una cifra que me gustaría que me escucharan los compañeros diputados aquí presentes: mil 370 niños o niños-jóvenes, nuevos fumadores, diariamente, mil 370 nuevos fumadores diariamente.

Un tema de salud muy grave. Casi se duplicaron los menores de edad que fuman, al pasar en el mismo periodo de 617 mil a un millón 154. La industria tabacalera en México es una de las más prósperas en la tierra. De acuerdo con un reporte de Data Monitor, el mercado de tabaco mexicano generó utilidades por 4 mil millones de dólares en 2008, representando una tasa de crecimiento anual compuesta de 5.3 para el periodo 2004-2008. Para 2013 se pronostica, en el mercado del tabaco en México, que tenga un valor de 4 punto 9 mil millones de dólares, lo que representa un incremento de 21.2 desde 2008.

Los privilegios económicos y políticos de la industria tabacalera en México no tienen comparación en el mundo. Durante los ochenta la tasa IEPS para tabaco llegó a estar en el 180 por ciento. Después de una política fiscal que privilegió a la industria tabacalera a inicios de los 90 esta tasa bajó casi a 80 por ciento. A la luz de los resultados, una pésima decisión.

Debe considerarse, además, que de acuerdo con el informe de la Organización Mundial de la Salud sobre la epidemia mundial del tabaquismo ---plan de medidas Manpower---, aumentar los precios del tabaco aumentando los impuestos, constituye la manera más efectiva de disminuir el consumo y alentar a los consumidores del tabaco a abandonarlo.

Razones para subir decisivamente los impuestos al tabaco en México sobran. Ha llegado el momento de terminar con los privilegios y la impunidad que en México goza la única industria del mundo que mata a sus clientes.

Si es la intención del gobierno verdaderamente ayudar a quien menos tiene, pedimos el apoyo de la bancada del PAN para incrementar la tasa del IEPS. Si es verdad que el PRI es representante popular de millones de mexicanos, entonces comprenderá la trascendencia de esta medida y se sumará a ella sin condiciones.

En consecuencia, hoy defendemos el incremento al IEPS al tabaco porque estamos convencidos de que es lo justo, de que es lo correcto, lo que verdaderamente ayuda a México sin mentiras y sin demagogia. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Partido de la Revolución Democrática.

**El diputado Vidal Llerenas Morales:** Éstos no han sido días buenos para el Congreso en México: senadores que prefieren dejar la sala en lugar de votar; diputados que no quieren discutir; un partido que no apoya a su

presidente; un presidente de ese partido que recrimina a los de otro partido que votaron el paquete fiscal del presidente, en fin. Esperemos dejar atrás esta triste historia de un Congreso que prefiere gravar el consumo a gravar a las grandes empresas.

El PRD ha sido un partido que ha propuesto una gran cantidad de alternativas. Propusimos gravar los dividendos tal y como se hace en todas partes del mundo, gravar todas las ganancias en bolsa, eliminar los regímenes especiales, gravar herencias, gravar productos alimenticios que hacen daño a las personas. Todo eso fue ignorado y no forma parte siquiera de los dictámenes de las Comisiones de Hacienda.

Por eso, y a pesar de eso, hacemos un llamado todavía a la responsabilidad; un llamado que ya hemos hecho para que en los próximos días, en los próximos meses iniciemos una convención fiscal, en esta Cámara de Diputados, que nos lleve a reformas auténticas y viables para mejorar la baja recaudación que tiene este país; y por eso en esta ocasión aprovechamos también esta oportunidad para que por primera vez, en esta noche, en esta Cámara actuemos de manera responsable y garanticemos que miles de niños en este país no sean presa del tabaquismo; que incrementemos, como lo hizo el Senado, el impuesto especial que tienen que pagar las empresas que producen cigarrillos, para que esto se refleje en el precio que pagan los consumidores; y niños de 12 y de 13 años no puedan tener acceso al tabaco.

Así lo demuestra la experiencia internacional, la evidencia sólida en el sentido de que el precio hace que los jóvenes se alejen del tabaco. No compremos falsas ideas en el sentido de que serán los agricultores o serán los trabajadores los afectados; serán los niños, serán nuestros hijos los afectados si no votamos en el mismo sentido en que lo ha hecho el Senado, para que el precio del tabaco se incremente.

Aquí estamos llamando a la responsabilidad, a esa responsabilidad que no hemos tenido en esta Cámara de Diputados, porque no hemos discutido con seriedad las alternativas que sí tiene este país para que se graven a las empresas como deben ser gravadas, porque no hemos asumido la responsabilidad de trabajar en una reforma fiscal auténtica, que satisfaga a lo que la gente está esperando.

En cambio de eso, lo que hemos encontrado son las ganas de no debatir; las ganas de no exponer las ideas, porque los diputados están votando cosas que no creen, porque los diputados están votando por impuestos que no quieren y que no pueden defender; porque diputados no quieren defender a su gobierno porque tienen temor, porque prefieren no dar la cara, al respaldar al gobierno del partido al que pertenecen; porque senadores prefieren salirse del Senado a votar con responsabilidad y decirles a los electores el sentido de su voto.

Por eso, pedimos que, por una sola vez en esta Cámara, actuemos con responsabilidad y ratifiquemos lo que el Senado ha votado en materia del tabaco.

Es algo que tiene que ver con nuestros hijos, es algo que tiene que ver con la salud pública y con la posibilidad de que ese daño que genera el tabaco pueda ser restituido en parte para ser invertido en salud pública, porque ese dinero tiene que ir a atender el daño tan grave que está causando esta práctica.

Por eso estoy seguro de que, por esta única ocasión, esta Cámara va a apoyar esta iniciativa y vamos a votar en favor a lo que el Senado propuso. Muchas gracias y buenas noches.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Han concluido los oradores inscritos.

**El diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega** (desde la curul): Señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Sí, diputado, dígame usted.

**El diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega** (desde la curul): Solicito la palabra.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Pase usted.

**El diputado Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega:** Miren, amigos y compañeros ---y con la venia del presidente---, éstos son los temas por los que se atraviesan muchos valores, y una falsa buena conciencia nos hace creer que aumentando el precio de las cajetillas disminuimos el número de fumadores.

El asunto es complejo. No se puede, aunque es muy atendible escuchar sólo el punto de vista de la Comisión de Salud cuando también hay la Comisión del Trabajo, la de Derechos Humanos y esta misma de Hacienda. El problema es otro.

La estratificación económica y de ingreso del pueblo de México hace que 40 por ciento de nuestros compatriotas ganen menos de dos dólares diarios. Si nosotros, a las familias de fumadores ---así fuera uno sólo---, les aumentamos seis pesos por cajetilla y fuman una diaria, le estaríamos quitando a la familia la tercera parte de su ingreso. Los ricos no tienen problema, los ricos compran incluso sus cajetillas en el extranjero. La clase media alta no tiene problema.

Pensar que porque vamos a elevar el precio vamos a combatir el mal, es un grave error. Éste es un problema de salud pública, de campañas masivas de educación que en muchos países han reducido el consumo del tabaco. Además, este impuesto, como lo hemos probado, es absolutamente regresivo. Igual se cobra al más pobre de los mexicanos ---y 20 por ciento de ellos gana menos de un dólar diario y no podemos asegurar que le vamos a quitar el vicio de un día a otro--- que se grava al más acaudalado de los mexicanos.

Podría incluso provocarse con el tiempo un mercado negro, como lo hubo en el caso de la ley seca; o como lo hubo, y lo habido, y seguirá habiéndolo durante mucho tiempo, en el caso de la droga.

Los jóvenes que consumen droga ---y los adultos--- no son disuadidos porque el precio de la droga siga siendo alto, sino por las campañas sanitarias y por la educación. El aborto no va a reducirse porque penalicemos a la mujer que lo hace. Ésta es una forma de penalización económica.

Yo digo que soy tan partidario de dejar el tabaco ---que lo he dejado innumerables veces---, pero debo decir al mismo tiempo que ninguno de mis hijos fuma. Y he divulgado siempre, porque vengo de otra época donde no había estas campañas ni estas provisiones, que la mejor manera en crecer en salud y de favorecer el medio ambiente es evitar en lo posible el tabaquismo. Pero este incremento al impuesto no es un método. Es un método que durante muchos años va a dañar la economía de los más pobres. Y si siguiéramos su lógica, todos los vicios, todos los males del país los combatiríamos subiendo el precio de los productos que los consumen. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Está inscrito el diputado José Narro Céspedes. Después de su intervención estaré preguntando si se encuentra suficientemente discutido. El diputado Narro, por favor.

**El diputado José Narro Céspedes:** Queremos comentar que nos preocupa cómo se ha dado el debate aquí en la Cámara. Que es indudable que mientras no se grava el ISR a los regímenes especiales y a los consolidados, sí se le impacta económicamente a través del IVA a los sectores más vulnerables.

Es claro el motivo por el cual los senadores del PRI, unos se salieron y otros se abstuvieron. Porque las encuestas señalan con mucha precisión que la mayoría de la población, casi en su gran totalidad, está en contra de ese impuesto.

Es claro que el presidente de la República planteó, aparentemente, la necesidad de gravar a los grandes empresarios, en el fondo para cubrirse; como que él no era responsable del incremento del IVA, cuando él también es responsable del incremento del IVA; porque sabe también el presidente de la República, Felipe Calderón, que hay un gran rechazo sobre ese impuesto.

Y él no quiere tampoco pagar los costos, que es lo que está detrás de ese planteamiento, a pesar de que hemos planteado alternativas en el terreno fiscal, en el terreno de los ingresos. A pesar de que este país debería recaudar el doble del producto interno bruto, de que se recauda actualmente 11 por ciento y que iremos a estar recaudando por lo menos 20 por ciento; y de que no se da información del por qué no se recauda el otro porcentaje, porque hay gran corrupción e impunidad sobre los principales sectores

económicos de las grandes empresas que están en este país. Por eso apoyamos nosotros el planteamiento del derecho de la información.

Queremos señalar ---sobre este tema de la salud--- que a nivel mundial mueren 5.4 millones de personas por efecto del consumo al tabaco. Los impuestos especiales sobre los servicios y los productos son impuestos fundamentalmente al consumo; pero son impuestos que tienen una característica en lo fundamental sobre productos o servicios que generan problemas de salud.

Y, en este caso, estamos hablando de que mueren 5.4 millones de personas por efecto del consumo, lo que supone una persona cada 6 minutos. Se recaudan vía el impuesto del tabaco cerca de 10 mil millones de pesos. Se gastan ---datos de la propia Secretaría de Salud hasta hace 4 años--- cerca de 30 mil millones de pesos en salud. Ahora los cálculos señalan 45 mil millones de pesos en salud.

Por eso nosotros planteamos que sí. No estamos en contra de los productores. Es un impuesto no a los productores del tabaco, porque también cerca de 95 por ciento del tabaco que se usa en el país es tabaco importado.

Es un impuesto a las tabacaleras el que se plantea. Nosotros pensamos que no es gravoso y que no caemos en problemas de competitividad internacional, porque en otros países los impuestos son mucho más altos, como pasa en los mismos Estados Unidos.

No se puede plantear contrabando cuando cerca de 95 por ciento del tabaco que se usa en el país es tabaco que se importa. Por eso nosotros planteamos, compañeras diputadas y compañeros diputados, que aunque tenemos nuestras reservas en torno a los impuestos del consumo ---y de alguna forma los IEPS son un impuesto al consumo porque son impuestos inequitativos, como se señaló, pagan lo mismo los desiguales---, en este caso porque son IEPS y son impuestos que buscan resolver también un problema de salud y buscan también mejorar la recaudación ---que hablamos de cerca de 2 mil millones de pesos, que fortalecen las finanzas públicas de este país--- y que...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado José Narro Céspedes:** Culminamos, señor presidente. Y que coadyuvan a resolver el grave problema de salud pública que el tabaco genera.

Por eso pedimos a nuestros compañeros legisladores que votemos apoyando el planteamiento y la propuesta que aprobó el Senado de la República. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Pido a la Secretaría que consulte a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido, en virtud de que así se había manifestado y dado a conocer la lista de oradores. Continúe, señor secretario.

**El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señor presidente, es mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Se encuentra suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo del proyecto de decreto modificado por el Senado.

En estos momentos tenemos conocimiento de que se encuentra reservado el cuarto transitorio, e inscritos los señores diputados Silvio Lagos Galindo , Heladio Verver y Vargas Ramírez, y Esthela Damián Peralta .

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

**El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior, y ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

(Votación)

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** El sentido de la votación sería, señoras diputadas y señores diputados, si el resultado fuera mayoría en pro, se aceptarían las modificaciones hechas por la colegisladora. Si fuera en contra, se estaría a lo aprobado por esta Cámara de origen.

**El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul):** Presidente, nuevamente para verificar el sentido de la votación. El voto a favor significa aceptar el dictamen en los términos en que lo envió la colegisladora, con excepción de los artículos reservados.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Tiene usted toda la razón, señor diputado, porque éste ya está reservado y estamos votando por el resto de artículos que no fueron reservados.

**El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul):** Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Estamos en votación, diputado, deje que termine la votación y con mucho gusto.

**El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul):** Es en relación a la votación.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Sí, diputado, dígame.

**El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul):** Señor presidente, una súplica: ¿sería usted tan amable de aclararnos, por segunda ocasión, el sentido de la votación, por favor, si es tan amable?

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Con mucho gusto, diputado y sería la tercera. Le comento con mucho gusto que se hizo una reserva y fue la reserva del artículo cuarto transitorio, éste está reservado. Pero ahorita, en este momento, estamos votando por el resto de artículos que no fueron reservados. Por tanto, si votamos a favor, estaremos votando en las condiciones en que fue enviado el dictamen por la colegisladora. Si votamos en contra, estaríamos votando por lo aprobado por esta Cámara de origen, como lo enviamos a partir del 20 de este mes a la Cámara de Senadores.

(Continúa la votación)

**El Secretario diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar:** ¿Falta algún diputado por emitir su voto? Está abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 436 votos, de los cuales 395 fueron en pro, 24 en contra y 16 abstenciones.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Muchas gracias. **Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 395 votos.**

Esta Presidencia informa que se ha reservado para la discusión en lo particular, el artículo cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tenemos registrados a los diputados Silvio Lagos Galindo , del PRI; Heladio Verver y Vargas, del PRD; Esthela Damián Peralta , del PRD. Tiene la palabra el diputado Silvio Lagos Galindo .

**El diputado Silvio Lagos Galindo:** \ Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, he solicitado la reserva para proponer a esta asamblea no aprobar la eliminación del artículo Cuarto Transitorio de la Ley del IEPS y su consecuente impacto en la estimación de ingresos en la Ley de Ingresos de la Federación.

Esta disposición transitoria fue dictaminada y votada por esta soberanía el día 20 de octubre, siendo que el día de ayer la colegisladora eliminó el artículo en mención previendo así un esquema de transición diferente de aplicación al impuesto aquí votado.

Lo hago con una profunda convicción en la sabiduría de nuestra Carta Magna, que en su artículo 72, inciso e), establece el proceso de aprobación de leyes y decretos que conforman un círculo que evita errores, abusos o imprecisiones.

Los senadores promoventes de la eliminación de este artículo Cuarto Transitorio argumentaron verdades a medias que en mucho comprometen el futuro inmediato de miles de campesinos y trabajadores de la industria tabacalera mexicana, en un año que será particularmente difícil.

Tenemos claro que los impuestos al tabaco tienen que subir, han subido y de hecho, en pocos años, pasaron de una tasa de 80 por ciento a una de 160. Tenemos claro también que tiene que protegerse a los no fumadores y por ello se aprobó hace más de un año la Ley General de Control del Tabaco, que el Ejecutivo federal ha instrumentado, pero también tenemos claro que del cultivo legal del tabaco viven miles de familias campesinas.

Con políticas públicas como las mencionadas se da certeza a los actores productivos y a los grupos sociales, que se ganan la vida todos los días en las industrias que son lícitas y que pagan impuestos. Cada año esta industria verticalmente integrada genera más de 5 mil empleos directos y más de 20 mil empleos indirectos, vinculados con la industria y los agricultores.

Los productores que siembran y cosechan el tabaco lo comercializan en el mercado local y lo exportan a diversos países del mundo, como Holanda, Chile, Pakistán, entre otros. Asimismo, la industria origina una gran derrama económica anual de 325 millones de pesos, específicamente en los estados de Nayarit, Veracruz y Chiapas; además, resalta la inversión de la industria, que en el país asciende a varios millones de pesos.

Un aumento inmediato al precio por cajetilla estaría aniquilando esta industria. Por el contrario, el incremento aprobado de manera responsable por esta Cámara de Diputados brinda la certeza para que la industria legal pueda planear y llevar a cabo sus actividades industriales.

La propuesta aprobada por el Senado ocasionaría que se perdieran, por lo menos, 3 mil hectáreas en los campos de Veracruz, Chiapas, Jalisco y Nayarit, lo que además conllevaría a pérdidas de más de 30 mil empleos a lo largo de toda la cadena productiva y, lo más preocupante, la migración de las industrias a otros países.

La derrama económica que no recibiría el campo mexicano ascendería a casi 600 millones de pesos y, además, en otros estados que participan en el procesamiento de las plantas de tabaco, como son el Estado de México, Jalisco y Nuevo León, también generaría una crisis laboral afectando también a los casi 500 mil puntos de venta en todo el país.

Las incautaciones de cigarros ilegales ingresados en territorio nacional crecieron aproximadamente ciento por ciento, pasando de 35 millones de cigarros incautados en el 2007 a 69 millones en el 2008. Para muestra, lo incautado en días pasados, que asciende a 15 millones de cigarros apócrifos, lo que demuestra que estos productos ingresan al país evadiendo impuestos y fomentando actividades ilícitas y, sobre todo, la competencia desleal que daña este cultivo y, por tanto, a la industria establecida.

Así pues, lo que aprobamos en esta Cámara en días pasados es lo responsable, logrando con esto que el empleo se mantenga, que la recaudación aumente y que se continúe con una trayectoria cierta de aumento de impuestos a una industria que necesita ser regulada, sí, gravada también, pero no merece ser eliminada.

Por ello, señor presidente, dejo en la Secretaría mi propuesta, que no es otra que la que hace unos días fue avalada por la mayoría de los diputados, que a la letra dice:

Transitorio. Artículo cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso c), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios durante los ejercicios

fiscales 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:... y es una tabla que estuvo publicada en la Gaceta Parlamentaria.

Señor presidente, de conformidad con el artículo 72, apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de lo anteriormente planteado, tomando en cuenta que la Cámara revisora...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Silvio Lagos Galindo:** Concluyo, señor presidente... Que la Cámara revisora modificó, tanto el régimen transitorio como la estimación de ingresos consignada en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación. En caso de resultar aprobada esta reserva, la Cámara de Diputados rechazaría la modificación realizada por la legisladora.

Por tanto, que el régimen transitorio sería modificado...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Concluya, diputado, por favor. El tiempo se ha agotado.

**El diputado Silvio Lagos Galindo:** ... así como la estimación de ingresos asociados. Muchas gracias, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Heladio Verver y Vargas Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática.

**El diputado Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez:** Hay dos momentos importantes en la vida: cuando naces y cuando te mueres. No hay más. Fumar mata, cada 10 minutos, a una mexicana o a un mexicano por las enfermedades que propicia, desarrolla o complica. No estoy hablando de dinero; estoy hablando de vida y de muerte. El tabaco es el único producto que, asociado, como lo señalan los fabricantes, que utilizado como dicen sus fabricantes, causa daño directo y se asocia con daños a la salud.

Nuestro país tiene un gran proyecto de desarrollo, los productores agrícolas relacionados con la cosecha del tabaco tienen la necesidad de continuar; totalmente de acuerdo. Pero, solamente son beneficiarios de 3 por ciento de las ganancias de la industria de la venta del tabaco. Noventa y siete por ciento del dinero que se gana por estar contaminando los pulmones del que lo consume, y desafortunadamente del que está alrededor de él, lo ganan las grandes industrias tabacaleras, sus ganancias...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Permítame, diputado. Les pedimos a las compañeras y a los compañeros diputados que guardemos la compostura y orden en esta sesión para escuchar a nuestros compañeros que están interviniendo, argumentando sus puntos de vista. Continúe, por favor, diputado.

**El diputado Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez:** Sus ganancias son tantas y tantas que patrocinan los eventos más extraordinarios, deportivos y artísticos del mundo.

Actualmente en el mundo está limitándose que hagan eso, porque ese tipo de actividades lo único que hacen es fomentar la adicción. Ellos, al ver que están limitándose sus ganancias en otros países del hemisferio norte, están volteando hacia México. En nuestro país, de cada hombre que fuma, dos mujeres están fumando en el área urbana; y en el área rural, por cada tres hombres que fuman, una mujer fuma.

Por ello, gravar el tabaco, en especial los cigarrillos, es una manera efectiva de limitar su uso. Disminuir la incorporación a esta adicción a nuevas personas y, en especial, a los jóvenes.

Aumentar el precio del tabaco ---ya lo dijo la Organización Mundial de la Salud--- aumentar de 10 a 20 por ciento su precio disminuye el consumo de 4 a 8 por ciento, en especial en los jóvenes.

Esta es una medida eficiente. Yo les aseguro que de cada tres fumadores dos estarían muy contentos de darles la solución para dejar de fumar. Eso sería algo que le podríamos proporcionar a nuestra ciudadanía.

Necesitamos ---esto es muy serio--- disminuir la disponibilidad del tabaco, que no cueste tan barato para que no esté al alcance de los menores de 18 años.

En 2002, la edad de inicio de consumo de tabaco era a los 16 años; en 2006, es a los 13 años de edad. Yo invito a la reflexión a las diputadas y a los diputados. Gravar el tabaco desde ahorita, con lo que se quiere, genera 3 mil millones de pesos casi. Les estoy hablando de la cantidad de dinero que necesitan los gobiernos de los estados para 75 por ciento de la infraestructura en salud.

Gravar el tabaco implica que nuestro país estaría en una oportunidad de tener jóvenes más sanos. Y quiero comentarles algo que me entregaron aquí...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Permítame señor diputado. Les pido, por favor, a todos los integrantes de esta Cámara, que estemos atentos a lo que los señores diputados y señoras diputadas nos digan desde la tribuna. Y a todos los invitados, favor de guardar silencio y compostura para poder desarrollar esta sesión, que es de suma importancia para las tareas legislativas. Continúe, señor diputado.

**El diputado Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez:** En la Cámara de Senadores, el PAN tomó una decisión interesante. Es importante, a la hora del debate, que citen y recuerden que el PAN impulsó ayer el tema en el Senado.

Y quiero recordar una noticia que salió en junio, en la que dice el líder Tomás Montoya Díaz, del Frente Juvenil Revolucionario de Nuevo León: en México, la cifra que se destina son 30 mil millones de pesos por daños ocasionados por el tabaco, que deja 60 mil muertes. ¿Qué vale más la vida o el dinero? Ahí se los dejo.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado.

**El diputado Mario Alberto Becerra Pocoroba** (desde la curul): Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Solicita la palabra el diputado Becerra Pocoroba. ¿Con qué objeto, diputado?

**El diputado Mario Alberto Becerra Pocoroba** (desde la curul): Para una aclaración.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** A sus órdenes, desde la curul háganos la aclaración correspondiente.

**El diputado Mario Alberto Becerra Pocoroba** (desde la curul): La reserva al artículo cuarto transitorio. Quisiera hacer la aclaración que no es al cuarto transitorio que envía en su minuta el Senado de la República, sino es al cuarto transitorio del dictamen que nosotros aprobamos el 20 de octubre y mandamos a la Cámara de Senadores. Ésa es la reserva, con el objeto de que después de la votación se apruebe si ese artículo cuarto transitorio en los términos que fue enviado a la Cámara de Senadores sostenemos que se mantenga, o bien se vote en otro sentido. Señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado, por su aclaración. Señores diputados, tenemos inscritos a la diputada Esthela Damián Peralta; al diputado Emilio Serrano; al diputado Vidal Llerenas, al señor diputado Manuel Cota y al diputado Felipe Enríquez. Al término de estos, estaré preguntando a la asamblea si está suficientemente discutido. Tiene la palabra la diputada Esthela Damián Peralta, del PRD.

**La diputada Esthela Damián Peralta:** Con su venia, diputado presidente. Diputados y diputadas, ojalá y me presten atención y no solamente cuando sube un compañero diputado que consume tabaco lo ovacionemos. Yo les quiero compartir que éste, éste es un tema de salud pública, no hay que confundirnos. Es un tema de salud pública y quiero señalar los datos que vino aquí a decir uno de los compañeros que me antecedieron en la palabra.

Señalan que generan... solicito orden, diputado presidente, si me hace favor.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Le solicitamos a todos los integrantes de esta legislatura que guardemos compostura y escuchemos a nuestros compañeros participantes en la tribuna. Continúe, diputada.

**La diputada Esthela Damián Peralta:** Yo les quiero señalar que aquí vinieron a decir que por la industria tabacalera se generan 25 mil empleos a mexicanos. Yo les quiero decir que al año mueren 60 mil mexicanos.

Quiero preguntarles a los que señalaron esto, nos están cobrando el doble de lo que dan de trabajo: 30 mil dan y 60 mil muertos mexicanos. Ése es el tema que hoy se discute aquí. No nos confundamos, es un tema de salud pública, ése es el punto, por eso estamos y represento a mi partido en este tema.

Quiero señalarles también que en México estamos regateando incrementar a la industria tabacalera dos pesos. En Estados Unidos cuesta seis dólares una cajetilla. Otro asunto que es de mi interés compartirles es que aquí, entre nosotros, podemos estar muchos diputados defendiendo el punto, pero también muchos que van a morir por consumo de tabaco. Pero ojalá y se quedara sólo entre nosotros, ojalá, ojalá, compañeros diputados.

Tengo tres hijos, y la verdad es que no me gustaría nunca que la decisión que tomo aquí forme parte de las consecuencias de tener que sepultar a uno de mis hijos por no haber inhibido el consumo del tabaco, en una decisión que hoy nos corresponde. Porque sí he de decirles que lo que acabo de señalar acerca del tema de la prevención no es mi dicho, es lo que señala la Organización Mundial de la Salud.

Ésa y otras medidas comprueban que, efectivamente, se puede disminuir el consumo del tabaco, sobre todo en niños y en jóvenes, y por ahí tengamos atención, porque las mujeres hoy consumimos mucho más tabaco que hace otros años, pero también aquí quisiera señalar un asunto en el que me interesaría escuchar las participaciones de la fracción del Partido Acción Nacional.

Quisiera decirles, y quiero señalarlo de manera literal, qué fue lo que opinó el senador Guillermo Tamborrel, integrante de la Comisión de Economía, y dice así, lo cito textualmente: "Comparto con ustedes la preocupación por los productores tabacaleros, no nada más de Nayarit, también de Veracruz, y les quiero compartir que su producción no llega a 5 por ciento del tabaco que se requiere en el país. En realidad han estado importando miles y miles de toneladas de tabaco.

"Si las empresas tabacaleras tuviesen voluntad, sería innecesario, pues, podría fomentarse, podrían apoyarse a los productores nacionales; pero hoy, si los productores nacionales no alcanzan a vender su producción es porque las empresas está prefiriendo importar. Por lo tanto, la propuesta de eliminar el transitorio en nada los afecta".

Esto lo dijo el integrante de Economía, senador Guillermo Tamborrel, para conocimiento de los diputados de Acción Nacional. No me quiero ir de la tribuna sin señalarles, compañeros, que de verdad esta cifra a mí sí me preocupa. ¿Qué queremos, vida o muerte? ¿Qué les damos a nuestros compatriotas, vida o muerte? No nada más trabajo. Vida o muerte. Ésa es la decisión que hoy tomamos, asumámosla con impecabilidad y de cara al pueblo que representamos. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Emilio Serrano.

**El diputado Emilio Serrano Jiménez:** Con la venia, diputado presidente. Qué difícil es rebatir al maestro --- lástima que ya no está--- Porfirio Muñoz Ledo, porque dicen que chango viejo no aprende maroma nueva. Entonces es muy difícil corregir a los que van a morirse por fumar. Para que venga a tribuna.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, creo que aquí es importante que aclaremos dos cosas. No se está en contra de los productores de tabaco de Nayarit y Veracruz. Se ha dicho muy claramente que la producción de ellos no alcanza para satisfacer la demanda de los fumadores. Por favor, que se entienda de esa manera. No se trata de cerrar fuentes de trabajo que produzcan más para satisfacer siquiera la mitad de la demanda de los fumadores.

Yo preguntaría a los fumadores ¿cuándo consumen más cigarrillos: cuando los traen en la bolsa, cuando les ofrecen un cigarro o cuando no hay? Dificilmente se fuma cuando no se tiene. Y a los fumadores les pregunto: ¿les gustaría que sus hijos siguieran el mismo ejemplo de ustedes; conducirlos a la muerte más fácil? ¿Verdad que no? Entonces, ¿por qué fomentamos que los niños y los jóvenes, cuando tienen facilidad, consuman tabaco, consuman cigarrillos?

Lo que se dijo aquí por el compañero Porfirio Muñoz Ledo, que hay gente que prefiere no comer por fumar. ¿Si una cajetilla de cigarrillos les sale seis pesos más cara, dejan de comer o de darle comida a su familia por comprar los cigarrillos? Eso no es verdad, no es cierto. Hay muchísimos niños pobres que no van a tener para comprar el cigarro. Y la otra, ojalá lo hiciéramos con todos los productos nocivos, que se suba el impuesto para evitar que se consuma, pero además que se destine para un beneficio de la población.

Y estos compañeros, compañeras de Nayarit y Veracruz, que quieren que no se incremente el impuesto en los cigarrillos, me imagino que le están haciendo caso al subsecretario de Agricultura, que acaba de renunciar, que dijo que hay que seguir el ejemplo de los narcotraficantes, porque eso deja más utilidad.

Hay otros productos que convienen al consumo y que además ayudan a la economía nacional. ¿Por qué no producimos comida para dejar de importar lo que consumimos en el país? Ese dinero se va al extranjero.

Es de salud, es de conciencia ---y aquí se ha dicho---, es de vida. Lo que no queremos para nuestros hijos, no lo permitamos para los extraños; niños inocentes que si les ponemos una cajetilla de cigarrillos la van a consumir. Si les damos un cigarro lo van a consumir. Hay que subir más impuestos a los productos nocivos.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas, del PRD.

**El diputado Vidal Llerenas Morales:** Como decía, qué complicado es tener un debate de política fiscal cuando hay tanto miedo a debatir los impuestos. Incluso, un impuesto como éste, tan elemental, que puede lograr tanto apoyo de la población.

Pero cuando en el debate solamente hay temor porque no se puede defender lo que se votó, pues la riqueza del mismo, evidentemente, decrece y no hay el interés de participar en los puntos torales de política pública, que debe ser el punto de discusión de esta Cámara.

Los impuestos, como el que estamos proponiendo, existen en todas partes del mundo. Y los recomiendan las organizaciones internacionales, porque permite internalizar los costos que genera el consumo de estos productos; es decir, alguien que consume tabaco en exceso, seguramente será objeto de una enfermedad grave, que seguramente tendrá que pagar el Estado, en un momento dado.

Y por eso existe, y por eso la propuesta que aprobó el Senado permite recaudar 2 mil 700 millones de pesos adicionales para el Estado, que va a permitir resarcir, en parte, el daño que causa. Por eso el secretario de Salud de este país apoya a esta política. Y por eso espero que el Grupo Parlamentario del PAN, a diferencia de lo que hizo con el secretario de Hacienda, al que a veces le da la espalda; espero que respalden a su secretario de Salud y respalden esta política de cobrar más a las personas que fuman; porque es la única manera en que el Estado va a poder responder a los problemas de salud pública de este país.

No nos convirtamos en los diputados del tabaco, no nos convirtamos en los diputados que respondemos a los intereses de las grandes empresas tabacaleras que quieren hacer en México lo que no hacen en otros países del mundo. Los impuestos especiales al tabaco en México son menores a los de la mayoría de los países del mundo. No estamos proponiendo algo que no pase en otras latitudes.

El diputado Muñoz Ledo, que tanto conoce de asuntos internacionales, seguramente conoce también el precio del tabaco en otros países del mundo; incluso en países de América Latina son más altos que en México, porque tienen impuestos de esta naturaleza.

Por eso apuesto a la conciencia y a que, por una sola vez en esta noche, en la que no ha permanecido la voluntad de analizar las verdaderas alternativas fiscales de este país, votemos a favor del dictamen del Senado. Votemos en conciencia, votemos por nuestros hijos, votemos por un país que requiere un nuevo

sistema de salud pública y que la manera de financiarlo es cobrar a quien consume este tipo de productos. Muchas gracias y buenas noches.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Manuel Cota, del Partido Revolucionario Institucional.

**El diputado Manuel Humberto Cota Jiménez:** Con su permiso, señor presidente.

Respetables compañeras diputadas y compañeros diputados, primeramente permítanme expresarles que la exposición que daré ante ustedes no es un debate sobre el tema de salud. Es el debate particularmente de algo muy importante para el campo; para el campo en muchas regiones de nuestro país.

Vengo con respeto, pero vengo particularmente a hablarles con la representación de muchos campesinos de Veracruz, de Chiapas, Guerrero y particularmente de mi estado, Nayarit. Primeramente vengo a ponderar ante ustedes la importancia de la actividad económica del campo como la principal actividad productiva de mi estado.

Ante la determinación del Senado de la República, nuestra colegisladora, con relación al IEPS, con relación al tabaco, expreso respetuosamente ante ustedes mi postura en contra de dicha decisión.

Pensar en campo, en agricultores, en jornaleros, en trabajadores y en familias. Pensar por una visión de seguridad social, de protección a muchos campesinos y jornaleros que tienen en el tabaco, en el campo, una oportunidad para continuar sus vidas.

El tabaco es el producto que por muchas décadas había sido el motor de la economía, y que ubicó a Nayarit como el primer productor de tabaco en México. El tabaco es uno de los productos del campo que por mandato legal garantiza la seguridad social, a agricultores, a los jornaleros, a los trabajadores y a sus familias.

El tabaco es uno de los principales productos del campo con mayor volumen de exportación a otros países, que junto con Veracruz, Chiapas, Guerrero y Nayarit y la industrialización en Nuevo León, representa empleo, representa seguridad social, y se convierte en impulsor de la economía de muchas regiones del país.

No podemos ser recurrentes con la política de exterminio, de uno de los cultivos que más economía ha generado en el campo y con ello desarrollo y progreso. No podemos hacerlo sin un planteamiento serio y responsable de reconversión de cultivos.

Entre 2000 y 2009, el número de hectáreas fue de 24 mil, y bajó actualmente, en el periodo otoño-invierno, a 5 mil 500. El número de jornales, donde principalmente se genera el empleo regional, bajó de 2 millones a 800 mil empleos. El número de agricultores bajó, entre un año y otro, de 11 mil a 2 mil 300. Y algo muy importante, la seguridad social ---que contempla atención médica, medicinas y pensiones--- bajó de 30 mil a 6 mil asegurados.

La cobertura de la siembra del tabaco es muy amplia, debido a que cada agricultor siembra dos y media hectáreas, generando 230 jornales y con ello un sinnúmero de empleos, tan escasos en este tiempo. En menos de 10 años han bajado de producir más de 50 mil hectáreas, verdaderamente como lo han expresado.

El tema de salud es delicado, pero debe haber una corresponsabilidad en el gobierno y en el Legislativo, no sólo desaparecer hectáreas, producto, agricultores y empleo. Es necesario establecer políticas públicas que permitan encontrar alternativas, para que un importante, pero muy importante número de agricultores tenga forma de continuar su vida, porque existen muchos pueblos desolados, con migración de sus habitantes ante el incremento de gravámenes y mayores reglas impositivas en este producto.

Ha crecido el contrabando. Ha crecido el contrabando con introducción ilegal de tabaco al país, dando como resultado la incautación, en 2007, de 30 millones de cigarrillos, y en 2008 de 60 millones.

Se firmó el convenio con OMC. Se firmó y efectivamente con responsabilidad...

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** El tiempo ha concluido, diputado.

**El diputado Manuel Humberto Cota Jiménez:** Concluyo, señor presidente. Por eso mi propuesta es respetuosa, y solicito su voto en contra del resolutivo emitido por nuestra legisladora y restituir el artículo cuarto transitorio que aprobamos oportunamente. Gracias, por su comprensión y apoyo.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Felipe Enríquez, del Partido Revolucionario Institucional.

**El diputado Felipe Enríquez Hernández:** Con su permiso, señor presidente. Es importante destacar, compañeros diputados, que reconocemos, en la fracción parlamentaria del PRI, que el tabaco es un producto nocivo para la salud y como tal debe seguir siendo regulado como lo es actualmente.

En reiteradas ocasiones he escuchado en esta tribuna la preocupación de la mayoría de las fracciones parlamentarias ---por no decir de todas--- sobre la pérdida del empleo. Tan sólo en septiembre la tasa oficial de desempleo fue de 6.4 por ciento. También he escuchado de muchos compañeros que tenemos que proponer acciones que permitan generar empleos. Por eso no me queda clara esta iniciativa. Por una parte hablamos de promover empleos y por otra parte hablamos de afectar empleos. No hay congruencia.

Ya otros compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra han hablado del riesgo que representa que trabajadores y jornaleros de Nayarit, Veracruz, Chiapas o Tabasco, que cosechan más de 6 mil hectáreas, puedan perder su empleo. También han hablado de los estados que producen y comercializan este producto, como lo son el Estado de México, Jalisco y Nuevo León.

A todos nos queda claro, y tenemos que diferenciarlo, si este impuesto es con afanes recaudatorios o preventivos de salud. En mi opinión, es totalmente con afanes recaudatorios.

Aquí vendría otra pregunta. ¿Ya existen impuestos en este producto? Y la respuesta es sí. Sesenta y tres por ciento del costo de una cajetilla de cigarrillos, ya son impuestos, es decir, 13 de cada 20 cigarrillos.

No estamos creando un nuevo impuesto, ya existe. Aquí es donde tenemos que hacer una reflexión. Si el aumentar impuestos puede resolver el problema del consumo o no. En mi opinión no lo resuelve. Afirmar eso es igual a decir que entonces se puedan legalizar las drogas y que causen impuestos para resolver el problema de consumo de este país. Ésta no es la solución.

¿Qué tenemos que hacer si estamos interesados en el tema y nos preocupa la salud? Tenemos que generar políticas públicas, tenemos que legislar para realmente resolver el problema de los consumidores.

Comparto la opinión del diputado Muñoz Ledo: no es gravando un producto como se desincentiva el consumo del mismo. Tenemos que generar políticas públicas.

Para concluir, no estamos discutiendo si deben pagar más o no. Lo que, en todo caso, se está discutiendo es la gradualidad que debe tener este impuesto en el mismo producto. Muchas gracias, compañeros diputados y estoy en el mismo sentido que el diputado que me antecedió en la palabra.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Ha concluido la lista que señalé con oportunidad, manifestándoles que consultaríamos a la asamblea.

Le pido a la Secretaría consulte a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**El Secretario diputado Javier Arturo Vázquez Aguilar:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo cuarto transitorio.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Suficientemente discutido. En consecuencia, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo cuarto transitorio.

**El Secretario diputado Javier Arturo Vázquez Aguilar:** Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del artículo cuarto transitorio.

(Votación)

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Señalamos a toda la asamblea que si los resultados de la votación fueran en mayoría en pro, significaría que se estarían aceptando las modificaciones que hizo la colegisladora; si la votación es en contra, se estaría aprobando lo que esta Cámara de origen envió al Senado de la República.

**El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul):** Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Sí, diputado Ramírez Marín.

**El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul):** Señor presidente, nada más para que quede constancia en el acta que es la votación en ese sentido, en los términos expresados por la Comisión de Hacienda.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Correcto. Lo señala usted, en los términos de la explicación que dio la Comisión de Hacienda.

**El Secretario diputado Javier Arturo Vázquez Aguilar:** ¿Falta algún diputado por emitir su voto?

Nuevamente, ¿falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 429 votos en total; 135 en pro, 280 en contra, 13 abstenciones.

**El Presidente diputado Francisco Javier Ramírez Acuña:** Gracias, diputado. Reprobado el artículo cuarto transitorio por 280 votos en contra.

**Se reprueba la modificación de la colegisladora al artículo cuatro transitorio y queda en los términos aprobados el 20 de octubre por esta Cámara de Diputados. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se devuelve al Senado para los efectos del apartado E del artículo 72 constitucional.**

## **CAMARA DE DIPUTADOS**

- **La C. Secretaria Sosa Govea:** Se recibió un oficio de la Cámara de Diputados con el que remite Acuerdo por el que autoriza que la Cámara de Senadores remita al Ejecutivo Federal los proyectos de Decreto relativos al paquete fiscal 2010, en lo aprobado por ambas Cámaras.

“MESA DIRECTIVA  
LXI LEGISLATURA  
OFICIO No. D.G.P.L. 61-II-9-0245

CC. Secretarios de la  
Cámara de Senadores  
Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual la Cámara de Diputados autoriza que la Cámara de Senadores, en su caso, como instancia de revisión, en términos del artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remita al Ejecutivo Federal, los proyectos de Decreto relativos al paquete fiscal 2010, en lo debidamente aprobado por ambas Cámaras.

Lo que comunicamos a usted, para los efectos a que haya lugar.

México, D.F., a 30 de octubre de 2009.

Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario”.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Está Asamblea se impone del contenido del ocurso. Remítase a la Junta de Coordinación Política.

Compañeras y compañeros Senadores, informo a ustedes que este día por la mañana se turnaron a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y Estudios Legislativos, Primera, las siguientes minutas de la Cámara de Diputados devueltas para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Minuta proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXI LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-8-82  
Exp. No.

C.C. Secretarios de la  
Cámara de Senadores  
Presentes

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 30 de octubre de 2009.



005305

CAMA DE SENADORES  
SEPTOR GENERAL  
DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

2009 NOV 1 9 10 8

RECIBIDO

Dip. Carlos Samuel Moreno Terán  
Secretario

Dip. Jaime Arturo Vázquez Aguilar  
Secretario



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**“Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ....

C) .....

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. ....

- B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.  
..... 30%
- C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. .... 3%

Artículo 3o.- .....

XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.





**Artículo 4o.-** .....

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

**Artículo 5o.-** .....

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.



**Artículo 5o.-C.-** Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 8o.-** .....

IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

- b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.
- d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Quando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

**Artículo 11.-** .....

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.



**Artículo 14.-** .....

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

**Artículo 18-A.-** Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

**Artículo 19.-** .....

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

II. ....

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.



XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

**Artículo 20.-** Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

- I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:
  - a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.
  - b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.
- II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.



El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.”

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Segundo.-** Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

**Tercero.-** Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México

**Cuarto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Cuota \$
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

**Quinto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

**Sexto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

**Séptimo.-** La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

**Octavo.-** El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

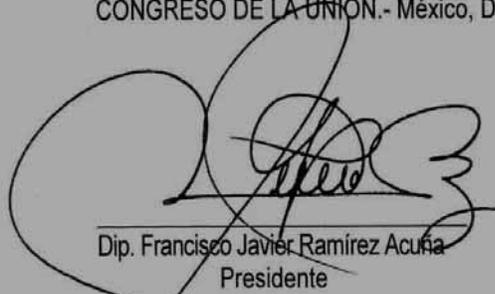
**Noveno.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Décimo.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 30 de octubre de 2009.



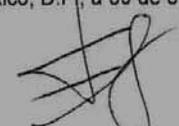
Dip. Francisco Javier Ramírez Acuña  
Presidente



Dip. Jaime Arturo Vázquez Aguilar  
Secretario



Se devuelve a la Cámara de Senadores  
para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
México, D.F., a 30 de octubre de 2009



Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
GYM\*

05-11-2009

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, con 76 votos en pro, 35 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 5 de noviembre de 2009.

Discusión y votación, 5 de noviembre de 2009.

## **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

Con fecha 3 de noviembre de 2009, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, remitida por la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 63, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada, y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en Pleno, presentan a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

### **DICTAMEN**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 8 de septiembre de 2009, el Ejecutivo Federal presentó ante el H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. En sesión de fecha 20 de octubre de 2009, la H. Cámara de Diputados de la LXI Legislatura aprobó el dictamen correspondiente y remitió al Senado de la República la Minuta respectiva.
3. Con fecha 21 de octubre de 2009, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
4. En sesión de fecha 30 de octubre de 2009, el Pleno de esta H. Cámara de Senadores aprobó modificar la minuta de referencia, devolviéndola a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
5. En sesión de igual fecha, la H. Cámara de Diputados, modificó la Minuta enviada por esta Cámara de Senadores, remitiéndola nuevamente a esta última para sus efectos constitucionales.
6. En fecha 3 de noviembre de 2009, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta antes señalada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

7. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

## II. ANÁLISIS DE LA MINUTA

En relación con la Minuta que nos ocupa, la Colegisladora propone restablecer el Transitorio Cuarto de la Minuta aprobada por la misma en fecha 20 de octubre de 2009 y rechazado por esta H. Cámara de Senadores en la sesión de fecha 30 de octubre del presente, a fin de que se reincorpore la gradualidad de la cuota aplicable a tabacos labrados.

En ese sentido, se incorpora la opción de que durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se apliquen las cuotas de \$0.04, \$0.06 y \$0.08, respectivamente.

## III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 63, 64, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras se adhieren a la modificación planteada por la Colegisladora en la Minuta en estudio, en cuanto a que la aplicación de la cuota específica para tabacos labrados, se realice de manera gradual durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, con el fin de tratar de evitar posibles distorsiones de mercado.

Esto es, si bien es cierto que se requieren mayores recursos para hacer frente a los compromisos de gasto público que tiene el Estado, analizando nuevamente las consideraciones de la Colegisladora, se estima que en efecto, aplicar al cien por ciento la nueva cuota desde el primer año en que entre en vigor podría distorsionar el mercado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

### **Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

**Artículo Único.** Se **REFORMAN** los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**“Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ....

C) .....

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

.....  
**II.** .....

**B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. .... 30%

**C)** Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. .... 3%

**Artículo 3o.-** .....

**XIV.** Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

**XV.** Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

**XVI.** Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 4o.-** .....

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....  
**Artículo 5o.-** .....

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a

que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

.....  
**Artículo 5o.-C.-** Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 8o.-** .....

**IV.** Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

**a)** De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.

**b)** De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

**c)** De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.

**d)** De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

**Artículo 11.-** .....

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

**Artículo 14.-** .....

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

**Artículo 18-A.-** Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

**Artículo 19.-** .....

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

II. ....

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

.....

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

.....

XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el

Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

**Artículo 20.-** Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

**I.** Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

**a)** Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.

**b)** Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

**II.** Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley."

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

**Segundo.-** Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

**Tercero.-** Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México

**Cuarto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Cuota
	\$
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

**Quinto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

**Sexto.-** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

**Séptimo.-** La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

**Octavo.-** El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

**Noveno.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

**Décimo.-** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Comisión de Hacienda y Crédito Público: Sen. **José Isabel Trejo Reyes**, Presidente.- Sen. **Amira Gómez Tueme**, Secretaría.- Sen. **Minerva Hernández Ramos**, Secretaria.- Sen. **Federico Döring Casar**, integrante.- Sen. **Javier Castelo Parada**, integrante.- Sen. **Gabriela Ruiz del Rincón**, integrante.- Sen. **Marco Humberto Aguilar Coronado**, integrante.- Sen. **Ma. de los Ángeles Moreno Uriegas**, integrante.- Sen. **Carlos Lozano de la Torre**, integrante.- Sen. **Jorge Mendoza Garza**, integrante.- Sen. **Tomás Torres Mercado**, integrante.- Sen. **Rosalinda López Hernández**, integrante.- Sen. **Francisco Agundis Arias**, integrante.- Sen. **José Luis Lobato Campos**, integrante.- Sen. **Fernando Elizondo Barragán**, integrante.

Comisión de Estudios Legislativos, Primera: Sen. **Fernando Jorge Castro Trenti**, Presidente.- Sen. **Adriana González Carrillo**, Secretaria.- Sen. **José Guadarrama Márquez**, Secretario.- Sen. **Ángel Alonso Díaz Caneja**, integrante.- Sen. **Manuel Velasco Coello**, integrante.- Sen. **Dante Delgado**, integrante".

05-11-2009

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, con 76 votos en pro, 35 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 5 de noviembre de 2009.

Discusión y votación, 5 de noviembre de 2009.

## **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

(Dictamen de primera lectura)

Debido a que el dictamen se ha distribuido entre la Asamblea, consulte la Secretaría, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Primera con proyecto de Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Quienes estén porque se omita la lectura del dictamen, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Queda de primera lectura. Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite la segunda lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la segunda lectura del proyecto de Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Quienes estén porque se omita la segunda lectura, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Esta Presidencia informa a la Asamblea, que la discusión sólo puede referirse a la parte faltante de aprobación por ambas Cámaras. En este caso, está pendiente de aprobación el Artículo Cuarto Transitorio del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Está a discusión.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) En contra.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** En contra, tiene usted el uso de la voz.

Ricardo Monreal en contra, tendrá usted el uso de la voz.

Pido a la Asamblea la debida atención para escuchar al Senador Pablo Gómez Alvarez.

Se ruega al señor Senador empezar su disertación para así concitar el interés de las y los Senadores, que seguramente lo tendrá por su experiencia parlamentaria.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Ciudadanas y ciudadanos legisladores:

En los últimos meses las dos compañías tabacaleras del país han venido aumentando el precio de sus productos, se anticiparon al incremento de la carga impositiva.

Este incremento fue gradual, al final han incrementado en más de dos pesos por cajetilla el precio de los cigarrillos y ahora el Estado a través del Poder Legislativo, por iniciativa del Ejecutivo, pretende imponer un impuesto de dos pesos por cajetilla adicionales al 160 por ciento al valor que paga el tabaco.

Creo que técnicamente está mal este impuesto, que no debería ser parejo, que no es progresivo, regresivo y no es proporcional ni excitativo, pero eso ya fue aprobado por el Congreso en sus dos Cámaras y lo que está a discusión, porque hay una divergencia hasta ahora entre ambas Cámaras, es si se les permite que el incremento de la sobretasa sea al contado o en abonos.

Aquí no estamos frente a una exención, como más adelante vamos a ver otro caso en la Ley Federal de Derechos, sino una gradualidad.

En lugar de que sean 10 centavos de un solo golpe, proponen que sean 4 el primer año, 6 en el segundo y 8 en el tercero. Pero las compañías ya cobraron más de dos pesos.

En México el precio del tabaco lo pueden determinar dos personas, nada más; pero para determinar el precio tienen que tomar en cuenta el contrabando, o sea su competidor externo norteamericano, que es el socio de la propia compañía mexicana; o sea de las dos, del duopolio de los tabacos cada uno tiene un socio distinto en Estados Unidos, y van a mitades en la empresa.

Entonces al llegar el tabaco norteamericano que no paga, que está producido para la exportación y que no paga el impuesto doméstico puede ser más barato si las compañías tabacaleras mexicanas suben demasiado, es el único parámetro que ellos tienen para establecer el precio, no tienen otro porque el mercado está completamente monopolizado. México es el país más monopolizado de América Latina, sin duda.

Pero como ellos ya le aumentaron más de dos pesos al tabaco, y el soberano Estado mexicano, soberano entre comillas, les va a poner los dos pesos, pero se los va a cobrar en tres años, todas las diferencias van a ser puras ganancias para ellos, la industria tabacalera va a empezar a tener mayores ganancias, porque ha subido el precio, pero no han subido en igual forma los costos.

Entonces esto pues es una tomadera de pelo. En primer lugar a los consumidores de tabaco, pero al mismo tiempo al Congreso, a todo mundo le toman el pelo y se salen con la suya.

Cuando discutamos la Ley Federal de Derechos voy a tratar de plantear un problema de fondo, un problema de la estructura del poder que está detrás de estas decisiones, y uno de los grandes problemas de México en el que se supera un sistema político, pero no para desarrollar y profundizar la soberanía, sino para crear otro esquema de decisiones a espaldas del pueblo y de su representación.

Por lo pronto, hay que rechazar este transitorio a efecto de que se cobre el impuesto a partir del año próximo, en la inteligencia de que el equivalente de este impuesto, ya en este momento está en el precio, todo, del cien por ciento del impuesto; no tiene ningún sentido darles prórrogas o escalonar el pago de esta tasa adicional, que repito, aunque técnicamente, fiscalmente no es, tan no está bien planteada, pues esa ya fue aprobada por la mayoría de ambas cámaras, y lo que está a discusión es simplemente la temporalidad de su aplicación.

Por su atención muchas gracias.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, Senador Pablo Gómez. Senador Ricardo Monreal tiene usted el uso de la voz. El Senador Tamborrel a favor.

- **El C. Senador Ricardo Monreal Avila:** Gracias, señor Presidente.

Hace unos días, ciudadanos Senadores, aprobamos en este Pleno del Senado una modificación importante al Cuarto Transitorio de la minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a esta Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La medida aprobada, en esta ocasión, iba encaminada a aprobar un incremento de dos pesos al valor de la cajetilla de cigarros, sin embargo, la Colegisladora modificó el artículo para que el incremento sea de manera gradual, diferida por cuatro años y no a partir del año 2010.

En efecto, México es un país de alto consumo en cigarros, una de cada cuatro personas de entre 12 y 65 años fuman, y varias proyecciones y estudios aseguran que uno de cada dos fumadores morirá por alguna enfermedad relacionada con el tabaquismo.

Esta modificación fue impulsada por Senadores de todos los grupos parlamentarios, y por fortuna se logró, desde mi punto de vista, fue correcta la decisión del Senado.

Me atrevo a asegurar que el cabildeo de las cigarreras fue terrible, conmigo fueron, por supuesto me negué, y el Senado me parece que actuó con dignidad en este tema de salud pública.

Sin embargo, en Cámara de Diputados tuvieron eco, y los mismos grupos parlamentarios que aquí apoyaron, allá se dividieron.

Es un tema que tenemos que regular en la ley, la presencia de lobbys, de cabilderos, de representantes de empresas que en esta época de aprobación de leyes fiscales y del presupuesto se reproduce por cientos con ofertas y con algunas promociones o propuestas de promoción.

Yo le solicito a la Asamblea que sostenga su voto, sé las consecuencias jurídicas, las consecuencias jurídicas de no aprobarse la modificación que la Colegisladora hizo en esta Cámara de Diputados, sería que ni siquiera el impuesto diferido se pagará, lo sé, porque esta modificación si se rechaza por el Senado no podrá volverse a presentar, sino hasta el próximo periodo de sesiones, lo entiendo, entiendo muy bien el problema en el que nos encontramos inmersos, casi es la opción de preferir o en un solo pago los dos pesos como habíamos planteado y aprobado en el Senado, o que se paguen los mismos durante cuatro años, es el tema de fondo.

Sin embargo, creo que la Cámara de Diputados actuó en este caso con imprecisiones, no vamos a criticar el trabajo de los Diputados, nosotros actuamos como Cámara Revisora en ese momento y me parece fundamentada la aprobación y la modificación que hicimos del transitorio en aquella Cámara.

Al ver la versión estenográfica vi la votación también. A favor de la minuta fueron 135 y en contra 280; es decir, no fue consecuente el grupo parlamentario que aquí apoyó en la Cámara de Diputados, pero es una situación que tendrá que revisarse. Desde mi punto de vista debemos de rechazar y votar en contra de esta modificación que nos ha enviado y nos ha remitido la Colegisladora.

Nosotros en el grupo parlamentario del PT, por congruencia, vamos a seguir sosteniendo nuestro voto en contra.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Senador Guillermo Tamborrel Suárez, tiene usted el uso de la voz.

- **El C. Senador Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez:** Gracias. Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros Senadores:

Mi posición ya la conocen, no voy abundar en ella, ya hablamos y ya se han referido a la tomada de pelo, simplemente recordarles que en el 2003 pagaban un peso al Fondo Catastrófico de Salud y hoy, siete años después, sólo pretenden aportar ochenta centavos. Pero subo a la tribuna el día de hoy para invitar a las y los Senadores y, sobre todo, a emplazar a la industria, como lo hice hace siete años, a que juntos encontremos una salida a este gravísimo problema.

Emplazo a la industria a que combatamos juntos el contrabando, no tengo duda que la industria sabe en dónde se venden los cigarrillos de contrabando, conocen su mercado y es importante que esos datos los aporten, el no hacerlo nos puede permitir llegar a pensar mal. Y es importante que combatamos juntos al contrabando, primero, porque la salud de los mexicanos está en doble riesgo, el tabaco por sí mismo lo implica, pero cuando a los cigarrillos les añaden una serie de productos y de porquerías con que los están fabricando, bueno, pues esto potencializa el daño que hacen a la salud.

Segundo, porque obviamente no pagan los impuestos que les corresponden, y también porque el contrabando le está restando posibilidades a los productores nacionales. Por ello también emplazo a la industria a que juntos encontremos una manera de apoyar a los productores nacionales.

Me parece muy lamentable y muy reprobable que al día de hoy cuando menos el 70% de los cigarrillos que se hacen en el país se hagan con tabaco importado y que además con ello no estén dando salida, no estén consumiendo lo que los productores nacionales están cultivando.

Dejo, pues, este emplazamiento, quiero confiar en que habremos de trabajar juntos, quiero confiar en que todos, Senadores, Diputados y la industria, habremos de sentarnos a buscar cómo proteger a nuestros menores. Coincido con el código de ética de la industria que habla de que los fumadores serán mayores de edad y que estarán informados de lo que están haciendo.

Lamentablemente no vemos eso en la calle, lamentablemente sus productos están llegando, cada vez, a niñas y a niños cada vez más pequeños. Los invito, pues, a que asumamos el compromiso por la salud de los mexicanos.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Senador Lobato Campos, a favor y con esto, si ustedes me lo permiten, cerramos la lista de oradores en virtud del trámite reglamentario. Y si me permiten la disgregación personal, esta Presidencia felicita con todo afecto al Senador Carlos Aceves del Olmo, que el día de hoy celebra su cumpleaños.

(Aplausos)

- **El C. Senador José Luis Lobato Campos:** Ciudadanas Senadoras y ciudadanos Senadores:

Me impulsa a subir a esta tribuna en defensa de lo que hizo nuestra Colegisladora por una simple razón, creo que no es momento propicio para seguir atacando a los fumadores de este país. Yo en lo personal quiero decirles a ustedes que dejé de fumar para tener la posibilidad de defender a los fumadores.

No es posible, señores, seguir dividiendo a este país, son 25 millones de personas que fuman, habrá que tratar de otra forma, pero no seguirlas castigando ya con que no puedan entrar a restaurantes, con que no puedan ir a lugares, ahora aumentarles los precios. Señores, ¿de qué se trata? No podemos seguir lesionando a una gente porque pueda tener un vicio que en cierta forma es inocuo para muchas gentes, según están estadísticas señaladas incluso por el gobierno chino; hizo una estadística a resultados de que nosotros sacamos nuestra famosísima ley hace un año en el sentido de que si yo fumara cuatro cajetillas diarias, mi esposa estuviera junto a mí todo el tiempo que yo fumara las cuatro cajetillas diarias, en treinta años a lo mejor tenía un 10% más de probabilidades de tener alguna enfermedad.

Pero eso está muy a discusión, esto es como cualquier persona que le hace daño ir al campo porque el polen le afecta, pues ese no debe ir al campo; una persona que se emborracha con una cerveza, pues ese no debe tomar; una persona que con un cigarro le hace daño, ese no debe fumar, ¿pero hasta dónde llegan las facultades del Estado para imponer en la vida privada de las personas algo?

Señores, por ahí leí en aquella época, hasta una Secretaría de Salud de un estado de la República ya quería hasta prohibir que se fumara en las casas particulares de los mexicanos. Señores, eso es ridículo, estamos llegando a extremos y no coincido con que pretendamos seguir apoyando un divisionismo entre el pueblo mexicano.

Y quiero dejar claro ¡eh! a mí ni me llamaron, ni me cabildaron, qué lástima que no me ofertaron nada las compañías cigarreras, con ninguna he platicado, ni he recibido ninguna oferta de nadie.

Simplemente, señores, creo que 25 millones de mexicanos deben ser defendibles.

Señores, hay estados de nuestra República que viven de la producción del tabaco.

¿Vamos a seguir lesionando al estado de Nayarit, al estado de Veracruz, a los estados productores de tabaco? Y ahora nos quejamos de que las medidas tabacaleras importan 70 por ciento.

Bueno, si estamos tratando de lesionar la economía de nuestro país con estas leyes que no tienen ni razón de ser, ni fundamentación. Y yo emplazo y reto a quien quiera para que nos enfraquemos en un estudio profundo a este respecto. Creo, señores, que debemos defender a los mexicanos.

¿Ustedes creen que esos 25 millones de mexicanos que fuman tienen dinero de sobra para estar pagando cada vez más caro un cigarrillo? Con eso no los van a inhibir de que fumen, pero van a quitarle un poco más del pan a sus casas, porque muchos de ellos, con apuros se compran sus cigarrillos, y a veces prefieren comprarse un cigarrillo que comprarse unas tortillas o un pan.

No sigamos dividiendo a los mexicanos. No sigamos lesionado -compañeros Senadores- a los mexicanos entre fumadores y no fumadores. Son 25 millones de mexicanos, señores, no lo olviden, y creo que 25 millones de mexicanos vale la pena defenderlos.

Por lo tanto, yo anticipo a ustedes que nuestro voto será a favor de esta modificación que hizo nuestra Colegisladora.

Gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, pido la palabra, para hechos.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Para rectificación hechos, en términos del artículo 102, tiene el uso de la voz hasta por 5 minutos, el Senador Pablo Gómez Álvarez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Senadoras y Senadores:

Votar en contra, quiere decir que el impuesto se aplicará íntegramente a partir del 1º de enero de 2010, votar en contra, porque este es un transitorio. Si no tiene la aprobación de las dos Cámaras, entonces no queda, no queda nada. Pero como el impuesto ya fue aprobado, está en el texto del IEPS.

Al votar en contra del transitorio, que ya lo habíamos votado en contra, no queda el transitorio, y se aplica el impuesto, que no es más que ir por el dinero que las tabacaleras ya les cobraron a los fumadores, porque ya subió el precio. Ellos se adelantan porque ya sabían lo que iba a pasar, y ahora el Congreso les va a dar un descuento, les va cobrar poco a poco durante 3 años, pues es un negociazo bruto esto.

Yo lamento mucho que en la bancada del gobierno haya varios rajones que habiendo votado este asunto la madrugada del sábado pasado, vengan ahora arrepentidos, quién sabe con quién hablaron y qué les dijeron. A la mejor les dijeron un cuento chino: "de que nos vamos a inundar de tabaco extranjero". Mentira, este impuesto ya se está cobrando, ya, y no pasó nada. O les están diciendo: "Que en Nayarit no van a tener trabajo los campesinos, lo cual es otra falsedad, porque la cuota de producción nacional de tabaco la imponen

dos monopolios internacionales que compran el tabaco donde les da la gana, y lo mandan a cultivar por contrato, y donde es más barato ahí lo compran.

Y el gobierno mexicano no ha podido defender, a través de la política arancelaria y otros instrumentos a los productores de tabaco mexicano, es otro tema.

El precio de la producción nacional son temas distintos. Hay un precio de monopolio con un competidor extranjero que produce en México y en Estados Unidos, y que tiene cajetillas libres de impuesto doméstico en los Estados Unidos para la venta en el exterior.

Bueno, como en este país los poderes oligárquicos sustituyen con una reciente rapidez a los poderes representativos del Estado, pues cualquier poder oligárquico convierte a la bancada más picuda, a la del gobierno, en un montón de rajones que no aguantan la requisitoria de un monopolio, estrictamente hablando, un dúopolio. Así está todo México, ya veremos cuándo estalla.

Muchas gracias por su atención.

(Aplausos)

- **El C. Senador Angel Alonso Díaz Caneja:** (Desde su escaño) Pido la palabra señor Presidente, para alusiones y hechos.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** ¿Para alusiones y hechos?

- **El C. Senador Angel Alonso Díaz Caneja:** (Desde su escaño) Sí, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Tiene usted el uso de la voz, pues para hechos. No se autoaluda, para hechos.

- **El C. Senador Angel Alonso Díaz Caneja:** (Desde su escaño) Para hechos y alusiones.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Adelante, señor Senador.

- **El C. Senador Angel Alonso Díaz Caneja:** Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Subo a esta tribuna como Senador de la República y con mi libertad de voto, para pedirle al Senador que me antecedió en el uso de la palabra que retire los adjetivos expresados en esta tribuna.

Recordarle que aquí podemos diferir y votar por una u otra situación. Pero que como compañeros y como compañeras nos debemos respeto.

Y el adjetivo de rajones, creo que no es propio de esta tribuna, y no es propio porque, además estamos hablando que el que subió a hacer uso de la tribuna, pues es un empedernido fumador, y parece que le duele mucho esto.

Yo lo respeto como fumador, he visto que muchas veces fuma en el Pleno, yo lo vi en la Cámara de Diputados, y nadie le reclamó. Entonces, hemos sido respetuosos en el Partido Acción Nacional con todos.

Podemos diferir lo que quiera, podemos estar a favor o en contra, a favor de sus posiciones, como hemos estado muchas veces. Podemos estar en contra, pero si perdemos el respeto con que nos debemos de tratar como compañeros de trabajo y como seres humanos, creo que entonces vamos encaminados a no tener en esta tribuna un debate serio, respetuoso, ordenado.

De la manera más atenta le pido, Senador Pablo Gómez, que retire los adjetivos que mencionó y, yo, ni siquiera es por alguna cuestión personal, sino porque se refirió a un grupo de compañeros, dijo: "A toda la

bancada del Partido Acción Nacional”, en donde están incluidas respetables damas. Por mí no hay problema, me lo puede decir en lo personal, pero por el grupo, le pido que se retracte.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Senador Pablo Gómez, impone, impone la cordura, de tal suerte de preguntar a la Asamblea, si el asunto está suficientemente discutido.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) El me pide que lo retire. Yo no lo retiro.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** ¿Lo retira o no lo retira, Senador Pablo Gómez?

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** (Desde su escaño) El Senador Díaz Caneja me pide que retire un calificativo de rajones dirigido a quienes se van a rajarse.

Le aclaro que no soy empedernido y que no he subido a la tribuna a defender a fumadores, ni mucho menos a monopolios del tabaco, sino al contrario, a fustigar la industria tabacalera de este país y de todos los países.

Tercero, no retiro nada. Me parece propio el calificativo, exacto, preciso, se conoce en el castellano de México cuándo alguien es un rajón, y lo vamos a ver a la hora de votar.

Gracias.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Abrase el sistema electrónico por 3 minutos a efecto de recabar votación nominal, en la inteligencia de que el voto por el sí, es por la aprobación en los términos del dictamen recibido de Cámara de Diputados. La postura por el no es la insistencia en la postura original del Senado de la República en este tema.

#### “VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

ACEVES DEL OLMO CARLOS	PRI	Sí
AGUILAR CORONADO HUMBERTO	PAN	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ANAYA LLAMAS J. GUILLERMO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO F.	PRI	Sí
BERGANZA ESCORZA FRANCISCO	CONV	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO J.	PRI	Sí
COPPOLA JOFFROY LUIS A.	PAN	Sí
CREEL MIRANDA SANTIAGO	PAN	Sí
CUE MONTEAGUDO GABINO	CONV	Sí
DELGADO DANTE	CONV	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA J.	PAN	Sí
DORADOR P. GAVILAN RODOLFO	PAN	Sí
DORING CASAR FEDERICO	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí

ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GALVAN RIVAS ANDRES	PAN	Sí
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	Sí
GOMEZ TUEME AMIRA	PRI	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí
LOBATO CAMPOS JOSE LUIS	CONV	Sí
MADERO MUÑOZ GUSTAVO	PAN	Sí
MALDONADO VENEGAS LUIS	CONV	Sí
MEJIA GONZALEZ RAUL	PRI	Sí
MORALES FLORES MELQUIADES	PRI	Sí
MORENO CARDENAS ALEJANDRO	PRI	Sí
MORENO U. MA DE LOS ANGELES	PRI	Sí
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON	PAN	Sí
MURILLO KARAM JESUS	PRI	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
ORANTES LOPEZ MA. ELENA	PRI	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO	PRI	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
RAMIREZ NUÑEZ ULISES	PAN	Sí
RAMON VALDES JESUS MA.	PRI	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SACRAMENTO JOSE JULIAN	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TREJO REYES JOSE I.	PAN	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MA. BEATRIZ	PAN	Sí
ZOREDA NOVELO CLEOMINIO	PRI	Sí
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	No
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	No
ARCE RENE	PRD	No
AUREOLES CONEJO SILVANO	PRD	No
BAUTISTA LOPEZ HECTOR	PRD	No
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	No
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	No
COTA COTA JOSEFINA	PRD	No
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL	PAN	No
ESCOBAR Y VEGA ARTURO	PVEM	No
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	No
GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS	PRD	No
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	No
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	No
GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	PT	No

GUADARRAMA MARQUEZ JOSE	PRD	No
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PRD	No
HERVIZ REYEZ ARTURO	PRD	No
JIMENEZ RUMBO DAVID	PRD	No
LEGORRETA ORDORICA JORGE	PVEM	No
LOPEZ HERNANDEZ ROSALINDA	PRD	No
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	No
MENCHACA CASTELLANOS LUDIVINA	PVEM	No
MONREAL AVILA RICARDO	PT	No
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	No
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	No
PEREDO AGUILAR ROSALIA	PAN	No
RAMIREZ GARRIDO GRACO	PRD	No
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	No
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	No
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	No
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	No
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	No
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	No
YBARRA DE LA GARZA ROSARIO	PT	No
VELASCO COELLO MANUEL	PVEM	Abstención

#### VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

GOVEA ARCOS EUGENIO	CONV	SI
JOAQUIN COLDWELL PEDRO	PRI	SI
LOPEZ VALDEZ MARIO	PRI	SI
LOZANO DE LA TORRE CARLOS	PRI	SI
MORENO VALLE ROSAS RAFAEL	PAN	SI"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 76 votos por el sí, 35 votos por el no y 1 abstención.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Aprobado el Artículo Cuarto Transitorio del proyecto de reformas a la Ley del IEPS.

Aprobado en lo general y en lo particular el Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 2o., en su primer párrafo y fracción II, inciso B); 4o., cuarto párrafo; 5o., segundo párrafo; 10; 11, cuarto párrafo; 14, segundo párrafo, y 19, fracciones I y IX, y se ADICIONAN los artículos 2o., fracciones I, inciso C) con los párrafos segundo y tercero, y II, con un inciso C); 3o., con las fracciones XIV, XV y XVI; 5o.-C; 8o., con una fracción IV; 18-A; 19, fracciones II, con un quinto párrafo y XXII, y 20, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ....

C) .....

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

.....

II. ....

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. .... 30%

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. .... 3%

Artículo 3o.- .....

XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

- XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.
- XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

Artículo 4o.- .....

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

Artículo 5o.- .....

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarrillos enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarrillos u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

Artículo 5o.-C.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 8o.- .....

IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

- a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, conforme a los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, provenientes del censo general de población y vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- En el caso de que se levante un censo de población y vivienda o un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en forma previa al siguiente censo general de población y vivienda, dicho censo o instrumento se aplicará para los efectos del párrafo anterior.
- El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.
- b) De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.

- d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.

Artículo 11.- .....

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

Artículo 14.- .....

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados.

Artículo 18-A.- Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.

Artículo 19.- .....

- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

II. ....

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

- IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

.....

XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se podrán establecer los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada cajetilla de cigarros el código de seguridad correspondiente.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.

Artículo 20.- Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

- I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:
  - a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.
  - b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.
- II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.”

### **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo.- Tratándose de las enajenaciones de cerveza que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dicho producto se haya entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Tercero.- Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), numeral 3 y C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando únicamente la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2010.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, en lugar de aplicar la cuota prevista en dichos párrafos, se estará a lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Cuota \$
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los servicios a que se refiere dicho inciso que se hayan proporcionado con anterioridad al 1 de enero de 2010, no estarán afectos al pago del impuesto establecido en dicha disposición, aun cuando el pago de los mismos se realice en la fecha mencionada o con posterioridad.

Sexto.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley, el beneficio previsto en dicha disposición se determinará tomando en cuenta los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, levantado de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2005.

Séptimo.- La adición de la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor el 1 de julio de 2010.

Octavo.- El Servicio de Administración Tributaria publicará las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las obligaciones a que se refiere el mencionado artículo, serán exigibles a los contribuyentes a partir del 1 de julio de 2010.

Noveno.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de cerveza, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años de 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 26.5%, y durante 2013, la tasa de 26%.

Décimo.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de la tasa establecida en dicho numeral, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará la tasa de 53%, y durante 2013, la tasa de 52%.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.